

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVI

Núm. 2.253

Julio de 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXVI • JUNIO 2022 • NÚM. 2.253

Recensión:

— *BENITO SÁNCHEZ, D.; GIL NOVAJAS, M. S. (dirs.), Alternativas político-criminales frente al derecho penal de la aporofobia. Perspectivas iberoamericanas sobre la justicia*

Autora: *María Victoria Álvarez Buján*

Sentencias:

— *Asunto Centelles Mas y otros c. España*

— *Asunto Cruz García c. España*

— *Asunto Karesvaara y Njie c. España*

— *Asunto Serrano Contreras c. España (n.º 2)*

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Resoluciones:

— *Enero de 2022*

RECENSIÓN

**BENITO SÁNCHEZ, D.; GIL NOVAJAS, M. S. (DIRS.),
ALTERNATIVAS POLÍTICO-CRIMINALES FRENTE
AL DERECHO PENAL DE LA APOROFOBIA.
PERSPECTIVAS IBEROAMERICANAS SOBRE LA
JUSTICIA**

TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2022, 580 PP.
ISBN: 9788411301046

MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ BUJÁN

Doctora en Derecho

PDI en Universidad Internacional de La Rioja

Abogada (colegiada 2.523 ICA Ourense)

La obra colectiva objeto de recensión ha sido dirigida al alimón por la Prof.^a Dra. D.^a Demelsa Benito Sánchez (profesora contratada doctora en la Universidad de Deusto) y la Prof.^a Dra. D.^a María Soledad Gil Novajas (profesora contratada doctora en la misma universidad), ambas investigadoras multidisciplinares dentro del ámbito jurídico-penal. Se trata de un trabajo desarrollado con pleno rigor académico y de singular interés jurídico-práctico, especialmente para aquellos operadores jurídicos que se ocupan del derecho penal, por abordar un tema de máxima actualidad y repercusión social.

La obra se estructura acertada y apropiadamente sobre la base de dos partes. La primera de ellas ofrece propuestas para la parte general del derecho penal y se halla conformada por seis capítulos, cuyo contenido esencial sintetizaremos a continuación.

Así, en el primer capítulo se realiza una aproximación a la aporofobia y a los cánones del derecho penal en el Estado social y es de la autoría de la Prof.^a Dra. D.^a Ana Isabel Pérez Cepeda, catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.

Seguidamente, en el segundo capítulo, su autor, D. Rodrigo Fuziger, examina la figura de la corresponsabilidad en relación con el fenómeno de la aporofobia, aportando una interesante perspectiva, teniendo en cuenta su visión del ordenamiento jurídico brasileño y su ejercicio profesional como abogado.

El tercer capítulo, redactado por el Prof. Dr. D. Manuel Ollé Sesé (doctor en Derecho penal, profesor titular acreditado de Derecho penal y abogado, además de académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), se centra en el estudio de la figura del acusado víctima de aporofobia, analizando la culpabilidad y las implicaciones desde la óptica procesal penal.

En el cuarto capítulo, su autora, la Prof.^a Dra. D.^a Demelsa Benito Sánchez, profesora contratada doctora de Derecho Penal en la Universidad de Deusto, analiza la eximente para delitos cometidos en contextos de exclusión social, partiendo de la premisa de la denominada «alteración en la percepción».

En el quinto capítulo se continúa, de la mano del Prof. Dr. D. Miguel Bustos Rubio (profesor titular de Derecho Penal en la Universidad Internacional de La Rioja), con el estudio de la exclusión social y la pobreza como motivos de odio. En particular, se hace mención a la respuesta penal ante la delincuencia aporófoba, concentrando la atención en la circunstancia agravante del art. 22.4.^a del Código Penal.

En el último capítulo de esta parte (capítulo sexto), se desciende al examen de la aporofobia como circunstancia agravante en el sistema de determinación de la pena de la Corte Penal Internacional. Se trata este de un capítulo elaborado en coautoría por los expertos juristas e investigadores colombianos el Prof. Dr. D. Héctor Olasolo, la Prof.^a D.^a Clara Esperanza Hernández Cortés y la Prof.^a D.^a Luisa Villarraga Zschommler.

Cambiando de tercio, la segunda parte de la obra se centra en avanzar propuestas para la parte especial del derecho penal y se divide en nueve capítulos (que se ordenan desde el capítulo séptimo hasta el capítulo decimoquinto).

El primer capítulo de esta parte (capítulo séptimo) se aproxima al estudio de la violencia filio-parental, incidiendo en los padres y madres como colectivos vulnerables en los tiempos de la covid-19. Su autor es el Prof. Dr. D. Alfredo Abadías Selma, profesor contratado doctor (ANECA) de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Internacional de La Rioja. La peculiaridad de este trabajo estriba en la referencia que se hace a los cambios y circunstancias derivados de la crisis sanitaria provocada por la covid-19 y que se han proyectado en prácticamente todos los ámbitos de la vida y de la sociedad, incluida la esfera jurídica.

En el siguiente capítulo (capítulo octavo), su autora, la Prof.^a Dra. D.^a Itziar Casanueva Sanz, docente e investigadora en la Universidad de Deusto, se focaliza en el análisis de la violencia de género y el agravante de discriminación en el delito de *stalking*.

Del capítulo noveno se ha ocupado el Prof. Dr. D. Alfredo Liñán Lafuente, profesor contratado doctor de la UNED, proporcionando distintas reflexiones de sumo interés jurídico-práctico acerca del estado de necesidad provocado por la pobreza o la miseria en los delitos contra la propiedad.

Acto seguido, en el capítulo décimo, el Prof. Dr. D. Rubén Herrero Giménez, profesor asociado de Derecho Procesal y Derecho Penal en la UCM, apunta a una cuestión de notable relevancia práctica, como es la introducción del valor del IVA en la cuantía de lo sustraído en el delito de hurto y se cuestiona si supone una discriminación a la pobreza.

En el capítulo undécimo, la Prof.^a Dra. D.^a Miriam Ruiz Arias, profesora ayudante doctora de la Universidad de Salamanca, se centra en la figura de la ecovíctima y la analiza desde el enfoque de la aporofobia y la justicia ambiental, cada día más en boga en nuestra sociedad.

A continuación, en el capítulo duodécimo, el Prof. D. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, se decanta por el estudio de los retos del derecho penal internacional en la Amazonia brasileña, contribuyendo con este tema a fomentar el carácter multidisciplinar y la originalidad de esta obra colectiva.

En el capítulo decimotercero, la Prof.^a Dra. D.^a Lucía Remersaro Coronel, profesora adjunta en el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, se detiene en el análisis de la afectación de la vida y la salud de los trabajadores más vulnerables y su repercusión penal.

En el penúltimo capítulo (capítulo 14), encomendado a la codirectora de la obra, la Prof.^a Dra. D.^a María Soledad Gil Nobajas, se ponen de manifiesto la vicisitudes del tráfico de drogas en relación con el estado de necesidad, ofreciéndose un análisis y revisión de la doctrina jurisprudencial acerca de los correos de la droga.

En el último capítulo (decimoquinto), elaborado por la Prof.^a Dra. D.^a Silvia Calderón Mendoza, profesora titular de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide, se hace mención a las célebres *fake news* (mensajes desinformativos y falsarios) para examinar el discurso del odio en relación con la aporofobia y la criminalización de los vulnerables.

Como colofón de la obra se recoge, a modo de conclusión, un apartado que incluye propuestas para una revisión con perspectiva antiaporófora del derecho penal y de cuya redacción se ha encargado la Prof.^a Dra. D.^a Demelsa Benito Sánchez (codirectora del libro colectivo).

En suma, tras sintetizar el contenido más reseñable de la obra, no podemos sino recomendar su lectura, considerándola como referente en lo que respecta al análisis de la aporofobia y sus consecuencias jurídico-penales, procesales y sociales.

En efecto, nos encontramos ante una obra extensa, sin embargo, sus capítulos no resultan densos, lo que facilita su lectura. La realidad es que este trabajo colectivo nos permite consultar prácticamente todos los aspectos ligados a la aporofobia y que suponen un problema jurídico y social al que debemos enfrentarnos desde todas las ópticas y que acucia a los operadores jurídicos y a los investigadores del mundo del derecho.

Amén de lo anterior, no podemos obviar la circunstancia de que todos los autores de esta obra colectiva demuestran un exquisito manejo de la metódica investigadora y de las fuentes bibliográficas, legales y jurisprudenciales, lo que pone de relieve que nos hallamos ante una obra de una excelsa calidad.

En definitiva, del examen de la obra, cuya lectura resulta, además, entretenida, dinámica e ilustrativa, podemos afirmar que se extraen ideas relevantes y pautas de actuación en la praxis, de particular utilidad tanto para quienes investigan sobre esta temática como para quienes ejercen la profesión de la abogacía, dedicándose especialmente a la llevanza de asuntos penales.

La aporofobia, tal como la define el diccionario de la Real Academia Española, consiste en «la fobia a las personas pobres o desfavorecidas», y es uno de los focos de los denominados «delitos de odio», lamentablemente, tan de moda en los últimos tiempos, que no son otra cosa que ilícitos penales perpetrados por motivaciones, ideas y prejuicios contra una o varias personas por el hecho de pertenecer a un determinado grupo o colectivo social¹. Todo delito de odio supone, a fin de cuentas, una suerte de lacra social en cuya prevención, represión y erradicación debemos trabajar, aunándonos y sumando esfuerzos.

En cualquier caso, la aporofobia es un problema complejo que supone un reto tanto desde la óptica de la política legislativa como desde el prisma de la esfera judicial. Y como bien reseña, al cierre de la obra, la Prof.^a Dra. D.^a Demelsa Benito Sánchez: «Una política criminal con perspectiva anti-aporófoba será sin duda más justa con quienes no han tenido acceso a las oportunidades asociadas al estado del bienestar, pero no será la solución a la desigualdad ya existente. Es decir, la política criminal en clave anti-aporófoba servirá para mitigar los efectos del Derecho Penal y del sistema de justicia penal sobre la persona socioeconómicamente desfavorecida que comete un delito, pero lo necesario es el replanteamiento de toda la política social para frenar la desigualdad existente y garantizar a todos el acceso a los derechos propios del Estado social».

1 Sin ir más lejos, recientemente el Tribunal Supremo ha prohibido a un hombre acceder a YouTube por difundir un vídeo denigrante contra un indigente. Información al respecto se encuentra disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/17341-el-supremo-prohibe-a-un-hombre-acceder-a-youtube-por-difundir-un-video-denigrante-contra-un-indigente/> (última consulta: 17-07-2022).

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO CENTELLES MAS Y OTROS C. ESPAÑA

(Demanda n.º 44799/19)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

7 de junio de 2022

Esta sentencia es firme pero puede ser objeto de revisión editorial.

En el asunto Centelles Mas y otros c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Comité formado por:

Andreas Zünd, *Presidente*,
María Elósegui,
Frédéric Krenc, *Jueces*,
y Olga Chernishova, *Secretaria de Sección adjunta*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (nº 44799/19) contra el Reino de España presentada el 14 de agosto de 2019 ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”), por parte de tres ciudadanos españoles (“los demandantes”), cuyos datos se resumen en el Anexo y que estuvieron representados ante el Tribunal por S. Miquel Roe y por R. Forteza Colomé, abogados en ejercicio en Lleida;

la decisión de poner la demanda en conocimiento del Gobierno español (“el Gobierno”), representado por su agente L.E. Vacas Chalfoun, Abogado del Estado;

las observaciones de las partes;

la decisión de rechazar la objeción del Gobierno al examen de la demanda por un Comité;

Tras deliberar a puerta cerrada el 17 de mayo de 2022,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la citada fecha:

OBJETO DEL ASUNTO

1. La demanda se refiere a la imparcialidad de la condena Penal de los demandantes por parte de la Audiencia Provincial de Tarragona.
2. Los demandantes trabajaban en la misma empresa. Se encargaban de la prevención de riesgos laborales, es decir, de que los empleados llevaran a cabo sus actividades de forma segura y con las medidas de seguridad y salud adecuadas.
3. El 21 de diciembre de 2012, mientras llevaba a cabo tareas de mantenimiento encomendadas por los demandantes, F. se precipitó al vacío y falleció como consecuencia de un accidente laboral.
4. Aunque F. había recibido formación en materia de prevención de riesgos laborales y a pesar de que contaba con arneses a su disposición, en el

momento del accidente no llevaba arnés ni ningún otro equipo de seguridad. En el lugar en el que trabajaba F. había vigas en las que podría haberse enganchado un arnés para evitar su caída. Por otro lado, la trampilla por lo que cayó F. no estaba señalizada y el lugar estaba mal iluminado. Además, no se colocaron redes de seguridad por debajo de su puesto de trabajo. Posteriormente, un análisis de sangre demostró que ese día F. había consumido alcohol.

5. La viuda de F. y el Fiscal emprendieron acciones penales contra los demandantes, que fueron acusados de un delito de homicidio imprudente en concurso con un delito contra los derechos de los trabajadores.

6. El 22 de diciembre de 2017 el juzgado de lo penal absolvió a los demandantes por entender que cumplieron con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. El Juzgado llegó a dicha conclusión tras oír a los demandantes, a nueve testigos y a seis peritos. Cuatro de los peritos eran peritos médicos que declararon sobre la ingesta de alcohol por parte de F.; los otros dos eran técnicos especialistas que declararon sobre las medidas de seguridad que deberían haber evitado el accidente.

7. El juzgado declaró que no hubo negligencia por parte de los demandantes. Determinó que la causa del accidente no se debió a la falta de medidas de protección, sino al hecho de que F., de forma imprudente, no hiciera uso de dichas medidas. Además, el Juzgado, confirmando una de las conclusiones de los peritos, señaló que se suponía que los demandantes no debían verificar continuamente si F. utilizaba las medidas de protección, ya que no sólo tenía a su disposición dichas medidas, sino que además había recibido formación sobre cómo utilizarlas. Tras valorar las declaraciones de los expertos, el Juzgado concluyó que en cualquier caso, las medidas generales, tales como una red de seguridad o la señalización de trampillas, no podrían haberse puesto en práctica debido a la naturaleza especial del trabajo. Incluso aunque se hubieran implementado tales medidas, no habrían evitado el accidente

8. El juzgado de lo penal evaluó las declaraciones de dos técnicos especialistas, cuyas conclusiones fueron diametralmente opuestas. Uno de los expertos declaró que podría haberse instalado una red de seguridad o señalizado las trampillas, mientras que el otro afirmó que debido a la especificidad de la tarea, tales medidas no habían sido ni posibles ni eficaces. Los técnicos discreparon asimismo respecto a la frecuencia con la que los demandantes deberían haber comprobado que F. utilizaba el arnés mientras trabajaba.

9. Además, tras evaluar diversas pruebas relativas a la ingesta de alcohol por parte de F., el Juzgado consideró que F. no mostraba signos evidentes de

embriaguez y, en consecuencia, no cabía esperar que los demandantes le impidieran trabajar en altura.

10. La viuda de F. recurrió ante la Audiencia Provincial. Los abogados de los demandantes y el Fiscal se personaron en la vista, limitándose a reiterar el contenido de sus respectivas declaraciones. No se llevó a cabo una nueva valoración de la prueba.

11. El 29 de junio de 2018 la Audiencia Provincial, por mayoría aunque con un voto discrepante, revocó la absolución de los demandantes y los condenó a seis meses de cárcel.

12. La Audiencia Provincial señaló que, a partir de los mismos hechos considerados probados por el juzgado de lo penal, se podía llegar a conclusiones diferentes. En consecuencia, el tribunal de apelación no revisó los hechos probados; no obstante, concluyó que los demandantes habían desempeñado sus funciones de supervisión de forma negligente.

13. El tribunal de apelación, en contra de las conclusiones del juzgado de lo penal, consideró que las medidas generales de protección, tales como una red de seguridad o la señalización de la trampilla, podrían haberse implementado fácilmente en ese caso. Incluso en el supuesto de que no se hubieran podido utilizar dichas medidas generales de protección, los demandantes deberían haber comprobado que F. estaba utilizando un arnés. Además, los demandantes deberían haber comprobado si F. se encontraba en un estado adecuado para llevar a cabo las tareas encomendadas, ya que se encontraba bajo los efectos del alcohol hasta el punto de que se le debería haber impedido realizar trabajos en altura. La Audiencia Provincial consideró de esta manera que los demandantes fueron negligentes al no haber facilitado los medios necesarios para que F. trabajase con las medidas de seguridad adecuadas. La Audiencia Provincial llegó a dichas conclusiones sin un análisis adicional de las declaraciones de los peritos respecto a su credibilidad o contenido.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO

14. El Tribunal indica que la presente demanda no carece manifiestamente de fundamento, en virtud del artículo 35.3.a) del Convenio, ni plantea ninguna otra causa de inadmisibilidad. Debe ser por tanto admitida.

15. Los demandantes alegaron que la cuestión de si las medidas preventivas generales eran posibles o no en las circunstancias del caso era de tipo fáctico. Sostuvieron que ese razonamiento era también aplicable a la cuestión de si

deberían haber supervisado más estrechamente a F. Afirmaron que el juzgado que conoció en primera instancia llegó a la conclusión de que tales medidas no podrían haberse adoptado tras oír las alegaciones de los demandantes, los testigos y los peritos. Sólo tras dicha evaluación directa de las pruebas, el juez que conoció en primera instancia concluyó que dichas medidas no habían sido viables y que, por tanto, no actuaron de forma negligente. En consecuencia, los demandantes alegaron que la Audiencia Provincial no sólo modificó indirectamente los hechos probados, sino que también evaluó nuevamente el elemento subjetivo de su culpabilidad al declarar que actuaron de forma negligente.

16. El Gobierno alegó que las cuestiones valoradas por la Audiencia Provincial son de carácter jurídico prevalente. Subrayaron asimismo que las partes fueron oídas en la nueva vista.

17. El Tribunal sostiene que cuando un tribunal de apelación tiene competencia para examinar de nuevo cuestiones fácticas, ya sea respecto a la cuestión de la culpabilidad, la condena o respecto a ambas, el derecho a un juicio justo, dependiendo de las particulares circunstancias del asunto, puede impedir que el tribunal de apelación condene a un acusado que ya ha sido absuelto por un juzgado inferior. Teniendo en cuenta lo que está en juego para el acusado, la cuestión principal sería si el tribunal de apelación, a efectos de un juicio justo, podría examinar adecuadamente las cuestiones a determinar sin evaluar directamente las pruebas aportadas por el acusado o por el testigo en persona (véase *Júlíus Þór Sigurþórsson c. Islandia*, nº 38797/17, § 32-38, de 16 de julio de 2019, con las referencias allí citadas).

18. La jurisprudencia del Tribunal en esta materia distingue entre las situaciones en las que un tribunal de apelación que revocó una absolución procedió de hecho a evaluar nuevamente los hechos, y aquellas situaciones en las que el tribunal de apelación sólo discrepó de la instancia inferior respecto a la interpretación de la ley y/o su aplicación a los hechos probados, incluso si también fuera competente respecto de los hechos. En consecuencia, si se considera necesaria la valoración directa de las pruebas, el tribunal de apelación tiene la obligación de adoptar medidas positivas a tal efecto o, en su defecto, debe limitarse a anular la sentencia absolutoria de la instancia inferior y devolver el caso para que se celebre una nueva vista (*ibid.*). Cuando un tribunal de apelación debe examinar un asunto sobre aspectos fácticos y jurídicos y hacer una evaluación completa de la cuestión de la culpabilidad o la inocencia del demandante, es imposible establecer su culpabilidad o inocencia desde el punto de vista de un juicio justo, sin evaluar directamente las pruebas aportadas en persona tanto por el acusado, que afirma no haber cometido el acto supuestamente constitutivo de delito, como por el testigo que declaró durante el proceso y que desea dar una nueva interpretación a

sus declaraciones (véase *Zirnīte c. Letonia*, nº 69019/11, § 46, de 11 de junio de 2020).

19. El Tribunal señala que el artículo 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prohíbe condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia sobre la base de que se cometió un error en la valoración de la prueba. En esos casos, la Audiencia Provincial está obligada a devolver el caso al juzgado que conoció en primera instancia para que proceda a un nuevo enjuiciamiento.

20. En el presente caso, el Tribunal considera que, a diferencia de lo alegado por el Gobierno, la valoración de la prueba por el tribunal de apelación supuso una alteración de los hechos declarados probados en primera instancia, que condujo a una nueva valoración de los elementos objetivos de la culpabilidad de los demandantes, ya que les atribuyó un comportamiento negligente en contra de las conclusiones del juzgado que conoció en primera instancia (véanse los párrafos 8 y 13 supra). La Audiencia Provincial no se limitó simplemente a evaluar nuevamente los hechos, sino que de hecho llevó a cabo una nueva valoración de los elementos fácticos, tanto objetivos como subjetivos, como lo es en este caso la negligencia de los demandantes. En definitiva, la Audiencia Provincial llevó a cabo una nueva evaluación de los elementos subjetivos del delito.

21. El Tribunal señala que, incluso celebrándose una vista ante la Audiencia Provincial con la presencia y participación de los demandantes, no se examinaron nuevamente las pruebas pertinentes y los demandantes no tuvieron ocasión de recurrir, mediante un procedimiento contradictorio, esa nueva valoración. Por ejemplo, la Audiencia Provincial llegó a la conclusión de que los demandantes obraron de forma negligente, ya que tendrían que haberse percatado de que F. no estaba en condiciones de trabajar a causa de la elevada tasa de alcohol en sangre (véase el párrafo 13 supra). No obstante, si ese día F. mostraba signos de embriaguez sólo los testigos podrían haberlo percibido, quienes sin embargo no fueron oídos ante la Audiencia Provincial. Consideraciones similares se aplicarían a otros elementos invocados en la valoración. En consecuencia, dichos testigos deberían haber sido sometidos a un nuevo procedimiento contradictorio con el fin de llegar a una conclusión diferente.

22. El Tribunal señala asimismo que la absolución en primera instancia se basó en la evaluación de la credibilidad de las declaraciones de dos peritos clave, que fueron claramente contradictorias. La Audiencia Provincial, sin haber oído a dichos peritos, evaluó nuevamente de forma implícita las declaraciones de los peritos, llegando a una conclusión diferente de la que había alcanzado el juzgado que conoció en primera instancia, concluyendo que los demandantes obraron de forma negligente. No ofreció explicación

alguna sobre la reevaluación de la credibilidad del perito en cuya testifical el juzgado que conoció en primera instancia basó principalmente su decisión.

23. El Tribunal reitera que puede surgir una cuestión relacionada con el principio de inmediación cuando un tribunal de apelación revoca la decisión de una instancia inferior absolviendo a un acusado de sus cargos sin un nuevo examen de las pruebas, incluida la audiencia de los testigos y su contrainterrogatorio por parte de la defensa (véase *Dan c. la República de Moldavia* (nº 2), no. 57575/14, § 52, de 10 de noviembre de 2020; *Roman Zurdo y otros c. España*, nº 28399/09 y 51135/09, § 40, de 8 de octubre de 2013; *Lacadena Calero c. España*, nº 23002/07, § 46-50, de 22 de noviembre de 2011; y los casos citados en los párrafos 17-18 supra).

24. En consecuencia, el Tribunal señala que en el presente caso, las discrepancias entre los juzgados que conocieron en primera y en segunda instancia no se referían a la importancia que podría atribuirse al valor probatorio de un informe pericial, si no a la solvencia y credibilidad de los dos expertos que llegaron a conclusiones contrapuestas (véase *a contrario*, *Marilena-Carmen Popa c. Rumanía*, nº 1814/11, § 46, de 18 de febrero de 2020).

25. En consecuencia, se ha producido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

26. Cada demandante reclamó 25.000 euros en concepto de daños morales. Además reclamaron 6.413 euros conjuntamente en concepto de costas y gastos incurridos en el procedimiento interno, y 10.000 euros incurridos ante el Tribunal.

27. El Gobierno alegó que la declaración de una vulneración por parte del Tribunal supondría en sí misma una compensación suficiente por cualquier daño moral. En consecuencia, no debía concederse indemnización alguna por este concepto. Se opuso asimismo a las reclamaciones de los demandantes respecto a las costas y gastos, alegando que los importes reclamados eran desproporcionados y que no quedaba demostrado su abono por parte de los demandantes.

28. El Tribunal considera que los demandantes deben haber soportado un daño moral. Resolviendo de manera equitativa, concede 6.400 euros a cada demandante por este concepto.

29. Teniendo en cuenta la documentación en su poder, el Tribunal considera razonable conceder a los demandantes conjuntamente 9.735 euros en

concepto de costas y gastos, tanto por el procedimiento interno como ante este Tribunal, más cualquier importe que pudiera corresponderles.

30. Además, el Tribunal considera adecuado que se calcule el interés de mora sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Declara* admisible la demanda;
2. *Afirma* que ha habido una violación del artículo 6.1 del Convenio;
3. *Afirma*
 - (a) Que el Estado demandado deberá abonar a los demandantes, en el plazo de tres meses, los siguientes importes:
 - (i) 6.400 euros (seis mil cuatrocientos euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños morales;
 - (ii) 9.735 euros (nueve mil setecientos treinta y cinco euros), más cualquier impuesto exigible a los demandantes, en concepto de costas y gastos;
 - (b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Desestima*, por unanimidad, el resto de la demanda de satisfacción equitativa.

Redactado en inglés y notificado por escrito el 7 de junio de 2022, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernichova Secretaria Adjunta	Andreas Zünd President
--	---------------------------

ANEXO

Relación de demandantes:

Demanda nº 44799/19

Nº	Nombre del demandante	Año de nacimiento	Nacionalidad	Lugar de residencia
1	Ignasi CENTELLES MAS	1972	Español	Aldea
2	Gerard FERRERES GASULLA	1975	Español	Els Reguers
3	Gerard PLA CANALDA	1984	Español	Tortosa

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO CRUZ GARCÍA c. ESPAÑA

(Demanda n.º 43604/18)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

14 de junio de 2022

Esta sentencia es firme pero puede ser objeto de revisión editorial.

En el asunto Cruz García c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Comité formado por:

Andreas Zünd, *Presidente*,
María Elósegui,
Frédéric Krenc, *Jueces*,
y Olga Chernishova, *Secretaria de Sección adjunta*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (nº 43604/18) contra el Reino de España presentada el 8 de septiembre de 2018 ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”), por parte de la ciudadana española María Isabel Cruz García, nacida en 1969 y residente en A Coruña (“la demandante”), que estuvo representada ante el Tribunal por R. Aran Vecino, abogado en ejercicio en Carballo;

la decisión de poner la demanda en conocimiento del Gobierno español (“el Gobierno”), representado por su agente, A. Brezmes Martínez de Villareal, Agente de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

las observaciones de las partes;

tras deliberar a puerta cerrada el 24 de mayo de 2022,

dicta la siguiente sentencia adoptada en esa fecha:

OBJETO DEL ASUNTO

1. La Sociedad de Responsabilidad Limitada V.S.L construyó un complejo residencial. El 22 de abril de 2004, la Administración autonómica inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa por considerar que una parte de dicha urbanización se había construido en una zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.
2. El 6 de febrero de 2006 la demandante adquirió un chalé en la urbanización. La Sociedad V.S.L. no informó a la demandante del procedimiento en curso. El 8 de marzo de 2006 la demandante registró su vivienda en el Registro de la Propiedad
3. El 22 de junio de 2006 la Administración autonómica multó a V.S.L. al pago de 207.365 euros y ordenó la demolición parcial de algunas viviendas. A la demandante, cuya vivienda estaba incluida en la demolición parcial, no se le informó del procedimiento administrativo sancionador.

4. V.S.L. recurrió la multa y la orden de demolición ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Mediante sentencia de 15 de enero de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el recurso de la Sociedad y ratificó la decisión administrativa. Dicha sentencia fue firme el 8 de marzo de 2010. El procedimiento judicial no fue notificado a la demandante.

5. El 8 de abril de 2014 se incluyó una nota simple en el expediente abierto en el Registro de la Propiedad declarando que el terreno volvía a ser de dominio público.

6. El 16 de febrero de 2016 se le notificó a la demandante una resolución administrativa de fecha 10 de febrero de 2016 imponiendo una sanción pecuniaria por no haber cumplido la orden de demolición y reposición a pesar de haber sido previamente apercibida en dos ocasiones. La resolución indicaba que el 12 de febrero de 2014 se le había notificado la decisión de 22 de junio de 2006, otorgándole un plazo de tres meses para proceder a demoler la vivienda. También se indicaba que se le había notificado un segundo apercibimiento el 26 de noviembre de 2015.

7. No hay pruebas de que dichas resoluciones le fueran notificadas. El primer acuse de recibo que figura en el expediente administrativo se refiere a la citada resolución de 10 de febrero de 2016.

8. A la demandante se le impuso una segunda multa coercitiva mediante resolución de 30 de mayo de 2016, notificada el 3 de junio de 2016.

9. El 20 de junio de 2016 la demandante solicitó y recibió de la Xunta de Galicia una copia de la sentencia de 15 de enero de 2009 (véase el párrafo 4 supra). El 4 de abril de 2017 la demandante solicitó al Tribunal Superior de Justicia de Galicia que se le notificase la sentencia de 15 de enero de 2009, lo que dicho tribunal hizo el 26 de abril de 2017.

10. La demandante recurrió con el fin de que se anulase la sentencia, quejándose de que no había sido parte en el procedimiento en el que se emitió dicha sentencia. Mediante auto de 11 de setiembre de 2017, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto. En primer lugar, el tribunal reiteró que el plazo para interponer el incidente de nulidad era de 20 días desde que la parte interesada tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión y, en cualquier caso, de 5 años desde la notificación en cuestión a la parte interesada, de conformidad con los plazos establecidos por el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El incidente de nulidad no se inadmitió sobre la base de la falta de cumplimiento de los citados plazos. En segundo lugar, mantuvo que la multa se impuso a la Sociedad Limitada y no a la demandante, siendo la demolición y reposición de la propiedad simplemente una consecuencia accesoria de dicha sanción pecuniaria y como tal, con arreglo al ordenamiento

jurídico, la demandante no estaba legitimada en dicho procedimiento. Además, el Tribunal Superior observó que desde 2014 la inscripción registral de la demandante contenía una nota simple respecto al procedimiento administrativo, y que la demandante contó con todos los recursos disponibles para ejercitar la acción de responsabilidad de la empresa.

11. Según la información obrante en el expediente y tal y como ha confirmado el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el momento de la presentación de las observaciones por las partes no se había llevado a efecto la demolición parcial de la vivienda de la demandante. Las partes tampoco han proporcionado más información al respecto.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO

A. Admisibilidad

12. El Gobierno alegó que la demandante no podía ser considerada víctima ya que el procedimiento administrativo contra V.S.L. se refería a la imposición de una multa a dicha empresa y no a la demandante, siendo la orden de demolición una mera consecuencia accesoria de dicha sanción pecuniaria. En consecuencia, carecía de legitimación para comparecer en la vía contencioso-administrativa. Alegó asimismo que V.S.L., tanto en la vía administrativa como en la judicial, aportó una exhaustiva argumentación, por lo que la demandante podría haber añadido algo más en caso de haber sido parte en dichos procedimientos. Por tanto, alegó la falta de perjuicio real. Por último, alegó que la demandante podría haber iniciado una acción civil contra V.S.L. o, subsidiariamente, una acción para establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, la demandante dispuso de otros recursos efectivos.

13. El Tribunal señala que el procedimiento de revisión judicial de la resolución de 22 de junio de 2006 ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia tuvo una repercusión directa en el derecho de la demandante al libre disfrute de su propiedad (véase *Kakamoukas y otros c. Grecia* [GS], nº 38311/02, § 32, de 15 de febrero de 2008), siendo el resultado de dicho procedimiento directamente decisivo para el derecho de la demandante al disfrute pacífico de su propiedad (véase, a contrario, *Alminovich c. Rusia* (dec.), nº 24192/05, § 32, de 22 de octubre de 2019). En consecuencia, las objeciones del Gobierno respecto a la falta de condición de víctima o de un perjuicio real deben ser desestimadas.

14. En cuanto a las alegaciones del Gobierno de la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de la demandante, este Tribunal ya ha

desestimado con anterioridad los recursos invocados por el Gobierno por considerarlos ineficaces (véase *Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta c. España*, nº 39433/11, § 43, de 10 de enero de 2017).

15. A la vista de cuanto antecede, la demanda debe ser admitida.

B. Fondo

16. En primer lugar, el Tribunal indica que el objeto del presente litigio es la falta de participación de la demandante en el procedimiento judicial que finalizó con una orden para demoler parcialmente su vivienda y la imposición de una multa por incumplir dicha orden (véase *Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta*, anteriormente mencionado, § 36). No se cuestiona que V.S.L. cumpliera los requisitos administrativos pertinentes para construir la urbanización. Hasta que no estuvo construida, no se constató que algunas viviendas invadían parcialmente el dominio público marítimo-terrestre. Si bien es cierto que la demandante compró su vivienda cuando ya se había iniciado el procedimiento sancionador contra V.S.L., no hay indicios de que dicho procedimiento le fuese notificado. La propiedad se inscribió en el Registro de la Propiedad en 2006. En consecuencia, y en contra de lo alegado por el Gobierno, no parece existir razón alguna para que la demandante hiciera más averiguaciones para verificar si V.S.L. cumplía efectivamente con todas sus obligaciones administrativas. Por tanto, el Tribunal no considera que la demandante actuase de forma negligente o contribuyera por lo demás a dicha situación al adquirir la vivienda (compárese *Gashi c. Croacia*, nº 32457/05, § 37, de 13 de diciembre de 2007; *Ponyayeva y otros c. Rusia*, nº 63508/11, § 53, de 17 de noviembre de 2016; y *Čakarević c. Croacia*, nº 48921/13, §§ 82 y 83, de 26 de abril de 2018).

17. Además, el Tribunal señala que el procedimiento de revisión de la resolución administrativa dictada el 22 de junio 2006 interpuesto por V.S.L. no le fue notificado a la demandante, a pesar de que ya era propietaria de la vivienda (véase el párrafo 2 supra). También señala que V.S.L. no informó ni a la Administración ni al Tribunal Superior de Justicia de Galicia de la venta de una vivienda a la demandante, y por tanto dicha información no constaba en el expediente administrativo (compárese *Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta*, anteriormente mencionado, §§ 39-40, y *Cañete de Goñi c. España*, nº 55782/00, §§ 38-39, TEDH 2002-VIII). No obstante, tanto la Administración como el Tribunal Superior de Justicia podrían haber obtenido dicha información relevante del Registro de la Propiedad desde marzo de 2016. El Tribunal Superior de Justicia desconocía por tanto la identidad de la demandante y el hecho de que era propietaria de una vivienda que también era objeto del procedimiento seguido contra V.S.L., lo que excluía la posibilidad de invitarle a ser parte en el procedimiento. A mayor abundamiento, la nota

simple sobre la devolución del terreno al dominio público no se incluyó en el Registro de la Propiedad hasta abril de 2014, a pesar de que la resolución administrativa contra V.S.L. se dictó en junio de 2006 (véanse los párrafos 3 y 5 supra).

18. En dichas circunstancias, el Tribunal reitera que las partes deben poder hacer uso de su derecho a interponer un recurso o de apelar desde el momento en el que deberían haber tenido conocimiento efectivo de las resoluciones judiciales imponiéndoles una carga o vulneradoras de sus derechos o intereses legítimos (véase *Cañete de Goñi*, anteriormente mencionado, § 40). Se espera de los demandantes que actúen con diligencia para poder ser parte en el procedimiento (*ibid.*).

19. Por lo que respecta al presente caso, el Tribunal observa en primer lugar que a la demandante se le notificó la orden de demolición parcial dictada respecto de V.S.L. y que, simultáneamente, en 2016 le fue impuesta una multa coercitiva (véanse los párrafos 6 y 8 supra). En desacuerdo con las observaciones del Gobierno, el Tribunal considera que el hecho de que la orden de demolición se inscribiera en el Registro de la Propiedad el 8 de abril de 2014, sin ninguna otra notificación a la demandante, no resulta suficiente para considerar que aquella fue debidamente notificada, y que por tanto podría haberla cumplido con el fin de evitar la imposición de multas coercitivas. Aunque el Registro de la Propiedad es público, su función no es servir como medio de notificación de resoluciones administrativas o judiciales, a diferencia del Boletín Oficial. Dado que la demandante ya había inscrito su vivienda en el Registro de la Propiedad, podía esperar legítimamente que no se iniciara ninguna acción contra su propiedad sin la previa notificación. Por ello, no existen indicios de que la demandante tuviera conocimiento extrajudicial del procedimiento en cuestión (compárese con *Díaz Ochoa c. España*, nº 423/03, § 47, de 22 de junio de 2006) o de que no actuara con diligencia en sus actuaciones (véase la información resumida en el párrafo 16 supra). El Tribunal observa, ante todo, que el Tribunal Superior de Justicia no desestimó su reclamación únicamente por el hecho de que la interposición del incidente de nulidad se presentase más allá del plazo de 21 días, y no determinó de forma concluyente la fecha en la que la demandante había sido debidamente notificada de la sentencia que incidía sobre sus derechos.

20. El Tribunal señala que el Tribunal Superior de Justicia desestimó el incidente de nulidad de la demandante al considerar, por un lado, que carecía de legitimación para comparecer como parte en dicho procedimiento y por otro, que la sentencia había adquirido firmeza.

21. Por lo que respecta al primer motivo, el procedimiento recurrido por la demandante dio lugar a la orden de demolición parcial de su vivienda y a la imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de dicha orden. Por

tanto, el Tribunal reitera sus anteriores consideraciones respecto a la condición de víctima de la demandante (véanse los párrafos 12 y 13 supra).

22. El Tribunal señala además que, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los procedimientos no pueden reabrirse si han transcurrido cinco años desde la notificación de la sentencia firme. No obstante, el Tribunal también señala que aunque la resolución del Tribunal Superior de Justicia adquirió firmeza el 8 de marzo de 2010, la Administración no adoptó medida alguna hasta el 8 de abril de 2014, cuando la orden de demolición fue inscrita en el Registro de la Propiedad (véanse los párrafos 4 y 5 supra). A pesar de que la demandante era propietaria de la vivienda desde 2006, la primera notificación sobre la ejecución de la orden de demolición se le notificó el 16 de febrero de 2016. En consecuencia, de conformidad con los criterios establecidos en la sentencia *Díaz Ochoa* (anteriormente mencionada, §§ 49-50), el Tribunal reitera que, incluso la correcta aplicación del ordenamiento jurídico pertinente por parte de los tribunales nacionales, en el presente caso una particular combinación de hechos ha tenido el efecto de privar a la demandante del derecho a la tutela judicial efectiva para impugnar un procedimiento que generaba un impacto directo en su propiedad.

23. En consecuencia, se ha producido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

24. La demandante reclamó (i) 74.649.75 euros en concepto de daños materiales; (ii) 20.000 euros en concepto de daños morales; y (iii) 11.408,28 euros en concepto de costas y gastos incurridos en la vía judicial interna y ante este Tribunal.

25. El Gobierno se opuso a la reclamación de la demandante.

26. El Tribunal señala que la forma más adecuada de reparar una vulneración del artículo 6.1 es garantizar la restitución de la demandante, en la medida de lo posible, a la situación en la que habría estado de no haberse vulnerado dicha disposición (véase, entre otros precedentes, *Gençel c. Turquía*, nº 53431/99, § 27, de 23 de octubre de 2003 y *Atutxa Mendiola y otros c. España*, nº 41427/14, § 51, de 13 de junio de 2017). Indica que el ordenamiento jurídico (artículo 102.2 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) prevé la posibilidad de revisar las resoluciones judiciales firmes dictadas en violación de los derechos reconocidos en el Convenio por una sentencia del Tribunal. En consecuencia, la demandante puede instar la reapertura del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia

27. Por otro lado, el Tribunal considera que la demandante debe haber sufrido daños morales. Resolviendo de manera equitativa, le concede 1.000 euros con arreglo a este concepto (véase *Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta*, anteriormente mencionado, § 52).

28. Teniendo en cuenta toda la documentación obrante en su poder, el Tribunal considera razonable concederle 9.196 euros para cubrir todas las costas al respecto, más cualquier impuesto exigible a la demandante.

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la demanda;
2. *Afirma* que ha habido una violación del artículo 6.1 del Convenio;
3. *Afirma*
 - a) Que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, en el plazo de tres meses, los siguientes importes:
 - i. 1.000 euros (mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños morales;
 - ii. 9.196 euros (nueve mil ciento noventa y seis euros), más cualquier impuesto exigible a la demandante, en concepto de costas y gastos;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Desestima*, por unanimidad, el resto de la demanda de satisfacción equitativa.

Redactada en inglés y notificada por escrito el 14 de junio de 2022, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernichova Secretaria Adjunta	Andreas Zünd President
--	---------------------------

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO KARESVAARA Y NJIE c. ESPAÑA

(Demanda n.º 60750/15)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

15 de diciembre de 2020

Esta sentencia es firme pero puede ser objeto de revisión editorial.

En el asunto Karesvaara y Njie c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Comité formado por:

Georgios A. Serghides, *Presidente*,
Georges Ravarani,
María Elósegui, *Jueces*,
y Olga Chernishova, *Secretaria de Sección adjunta*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (nº 60750/15) contra el Reino de España presentada el 3 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”), por parte de una ciudadana finlandesa, la Sra. Katarina Kirsi Kristiina Karesvaara, y un ciudadano de Gambia, el Sr. Sulayman Njie, (“los demandantes”);

la decisión de poner la demanda en conocimiento del Gobierno español (“el Gobierno”);

las observaciones de las partes;

tras deliberar a puerta cerrada el 24 de noviembre de 2020,

dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El presente asunto se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes en el marco de un procedimiento de desahucio en el contexto de un litigio civil privado, en el que no fueron notificados personalmente.

HECHOS

2. Los demandantes nacieron en 1976 y 1972 respectivamente y residen en Torremuelle (Málaga). Ambos residen legalmente en España. Los demandantes fueron representados por el Sr. F. Verdún Pérez, abogado en ejercicio en Fuengirola.

3. El Gobierno estuvo representado por su agente, el Sr. R.A. León Cavero, Abogado del Estado.

4. El Gobierno finlandés, al que se había invitado a presentar observaciones por escrito sobre el asunto, no manifestó interés alguno en ejercer ese derecho (artículo 36.1 del Convenio y artículo 44.1 del Reglamento del Tribunal).

5. Los hechos del caso, tal y como han sido presentados por las partes, pueden resumirse como sigue.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

6. La Caja de Ahorros del Mediterráneo, una entidad bancaria (en adelante “la entidad bancaria”), era propietaria de dos apartamentos en Fuengirola (Málaga). Uno de los apartamentos estaba situado en la calle Salvador Postigo y el otro en la Avenida de Mijas.

7. El 1 de julio de 2010, los demandantes concertaron de forma conjunta con la entidad bancaria sendos contratos de arrendamiento con opción a compra de ambos apartamentos. De conformidad con la cláusula nº 13 contractual, acordaron que el domicilio a efectos de notificación de cualquier comunicación futura de los inquilinos sería el domicilio del apartamento en cuestión y que cualquier comunicación enviada a dicho domicilio se consideraría válidamente notificada. De conformidad con la cláusula nº 4 de ambos contratos, las partes acordaron que los apartamentos se utilizarían únicamente como residencia habitual y permanente de los inquilinos. En el encabezamiento de los contratos se mencionaba otra dirección de los demandantes: Calle Las Viñas de Fuengirola.

8. El 3 de enero de 2012 la entidad aseguradora de la entidad bancaria envió un burofax al apartamento de la Avenida de Mijas (en adelante “el apartamento de la Avenida de Mijas”), exigiendo a los demandantes el abono de las deudas impagadas a partir de mayo de 2011 por un importe de 3.950,80 euros. En ausencia de los demandantes, se dejó en el buzón un aviso de notificación infructuosa que indicaba que los demandantes tenían correo sin recoger en la oficina de correos. Hay pruebas de que los demandantes no se presentaron a recogerlo y que un mes después ya no era accesible.

II. PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO

9. El 11 de abril de 2012 la entidad bancaria inició un proceso de desahucio contra los demandantes con respecto al apartamento de la Avenida de Mijas. En dicho procedimiento la entidad bancaria solicitó el desalojo de los demandantes del apartamento de la Avenida de Mijas y reclamó 6.215,44 euros en concepto de impago. El procedimiento se llevó a cabo ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Fuengirola (en adelante “Juzgado de Primera Instancia”). La entidad bancaria designó la dirección del apartamento arrendado como domicilio a efectos de notificaciones a los demandantes.

10. El 15 de octubre de 2012 un funcionario judicial fue al apartamento de la Avenida de Mijas para entregar la citación. Al no encontrar a nadie, dejó un aviso oficial en el buzón con una fecha límite para que los demandantes recogieran la citación en el juzgado. En su informe, el funcionario judicial

indicó que había intentado citar a los demandantes por segunda vez y que había observado que en el buzón correspondiente al apartamento alquilado aparecían los nombres de otras personas distintas de los demandantes. Al vencimiento del plazo, los demandantes no habían recogido la citación.

11. En una fecha indeterminada entre octubre y diciembre de 2012, el Juzgado de Primera Instancia ordenó que la notificación se hiciera mediante un edicto, adjuntando la citación al tablón de anuncios de la oficina judicial. Al expirar el plazo de notificación, los demandantes no habían comparecido y no se habían opuesto a la reclamación de la entidad bancaria.

12. El 9 de enero de 2013, ante la falta de respuesta, el Juzgado de Primera Instancia admitió las reclamaciones de la entidad bancaria, en concreto proceder al desahucio de los demandantes y hacerlos responsables de las deudas impagadas al banco. El 5 de marzo de 2013 se fijó como fecha para efectuar el lanzamiento. Dicho Decreto devino firme cinco días hábiles más tarde ya que ninguna de las partes apeló.

13. El 4 de marzo de 2013 la entidad bancaria, por razones desconocidas, solicitó la suspensión del desalojo, que fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia.

III. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

14. El 12 de septiembre de 2013 la entidad bancaria inició un procedimiento de ejecución contra los demandantes, con el fin de ejecutar el Decreto firme de 9 de enero de 2013. En este nuevo procedimiento, la entidad bancaria reclamó 15.840,16 euros en concepto de impago, más 5.000 euros en concepto de costas y gastos. La entidad bancaria volvió a designar la dirección del apartamento de la Avenida de Mijas como domicilio a efectos de notificaciones a los demandantes.

15. El 16 de octubre de 2013 el Juzgado de Primera Instancia despachó la ejecución, con plazo de diez días a los demandantes para su impugnación. Ese mismo día, mediante decisión separada, el Juzgado de Primera Instancia ordenó el embargo de los bienes de los demandantes. Para hacer efectiva dicha orden, el Juzgado de Primera Instancia acordó la averiguación de los bienes de los demandantes en los registros públicos a través de un sistema de información interno de los tribunales españoles. De la investigación resultó que eran propietarios de un apartamento en la calle Las Viñas, Fuengirola, así como de otros bienes muebles e inmuebles. Dicha investigación también mostró que estaban registrados como empresarios autónomos desde 2003 y 2006 respectivamente, y que habían designado el domicilio de la calle Las Viñas, Fuengirola a efectos fiscales. También en su carnet de conducir habían designado ese mismo domicilio como su residencia. Por último, la investigación

reveló una cuenta bancaria a nombre del Sr. Njie con un saldo de 864,76 euros.

16. El 15 de noviembre de 2013 el Sr. Njie comprobó que su cuenta bancaria había sido embargada por orden del Juzgado de Primera Instancia. Se transfirió el saldo de 864,76 euros de su cuenta bancaria a la cuenta del Juzgado. Ese mismo día se personó en el juzgado, donde se le notificaron por primera vez las dos resoluciones de 16 de octubre de 2013, por lo que el plazo de diez días para oponerse a la ejecución comenzó a contar desde esa fecha. Proporcionó un domicilio en Mijas (Málaga) a efectos de notificaciones futuras (en adelante “domicilio actual”).

IV. SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO

17. El 3 de diciembre de 2013, los demandantes solicitaron copia de todas las actuaciones y el Juzgado de Primera Instancia les concedió el acceso. En ese momento tuvieron conocimiento por primera vez de los procedimientos de desahucio y, en particular, del Decreto firme de 9 de enero de 2013, por el que el Juzgado de Primera Instancia autorizó la solicitud de desalojo de la entidad bancaria y consideró a los demandantes responsables del impago del alquiler.

18. El 17 de diciembre de 2013 los demandantes solicitaron la nulidad de actuaciones del procedimiento de desahucio. En ella alegaban que habían entregado las llaves del apartamento de la Avenida de Mijas a la entidad bancaria mucho antes de que se iniciara el procedimiento de desahucio; por lo tanto, la entidad bancaria sabía perfectamente que no vivían en ese apartamento. Se quejaron de que no se les había notificado la citación, y que el procedimiento no les fue notificado hasta el 15 de noviembre de 2013, por lo que la falta de notificación había significado que no habían podido oponerse a la reclamación de la entidad bancaria. En apoyo de sus argumentos, proporcionaron copias de sus declaraciones de la renta de los años 2010, 2011 y 2012, que mostraba que la dirección calle Las Viñas, Fuengirola era su domicilio. También presentaron una copia del permiso de residencia del Sr. Njie, que contenía el mismo domicilio. Por último, presentaron su certificado de empadronamiento, en el que se indicaba que desde el 5 de octubre de 2011 estaban empadronados con sus dos hijos en el domicilio actual en Mijas.

19. El 7 de febrero de 2014 el Juzgado de Primera Instancia desestimó la apelación de los demandantes. Declaró que podrían haber utilizado el plazo de impugnación de la ejecución para solicitar la nulidad de actuaciones, en lugar de presentar una acción separada. Además, declaró que los intentos de notificación a los demandantes se hicieron de conformidad con el derecho

procesal pertinente y en el domicilio designado a efectos de notificaciones que las partes acordaron en el contrato. En consecuencia, llegó a la conclusión de que los intentos de notificación se realizaron en el domicilio legalmente establecido y fueron eficaces.

20. El 2 de abril de 2014 los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, invocando el artículo 24 de la Constitución española (derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales).

21. El 2 de febrero de 2015 el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo por falta de especial trascendencia constitucional.

22. El 4 de marzo de 2015 el Ministerio Fiscal recurrió en súplica, alegando que el amparo interpuesto por los demandantes tenía efectivamente una especial trascendencia constitucional y que no debería haberse inadmitido por ese motivo.

23. El 1 de junio de 2015 el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de súplica, reiterando su decisión de que el amparo carecía de especial trascendencia constitucional. En particular, el Tribunal Constitucional declaró que la perspectiva particular del derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales en la que se habían centrado los demandantes, impugnando las conclusiones del auto de 7 de febrero de 2014 del Juzgado de Primera Instancia, no correspondía a ninguna de las esferas que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tendrían especial trascendencia constitucional.

V. HECHOS POSTERIORES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO

24. El 9 de septiembre de 2016, en el marco del procedimiento de desahucio, la entidad bancaria solicitó al Juzgado de Primera Instancia que reanudara el lanzamiento.

25. El 16 de diciembre de 2016 el Juzgado de Primera Instancia admitió la solicitud de la entidad bancaria y fijó la fecha del lanzamiento para el 3 de abril de 2017.

26. El 3 de abril de 2017 el Juzgado de Primera Instancia suspendió el desahucio, dado que los acusados no habían sido notificados de la decisión de desalojo.

27. El 25 de abril de 2017 un tercero se subrogó en la posición de entidad bancaria en el procedimiento de desahucio.

28. El 19 de septiembre de 2017, en respuesta a una solicitud del tercero de reanudar el desalojo, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la solicitud, declarando que el procedimiento de desalojo había finalizado mediante auto

de 9 de enero de 2013, sin perjuicio del derecho del tercero a iniciar un procedimiento de ejecución.

MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA PERTINENTES

29. En el ordenamiento jurídico español, el procedimiento de notificación se regula en el Capítulo V, relativo a los actos de comunicación judicial, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante la “LEC”). Para los apartados pertinentes de la LEC relativos al procedimiento de notificación, véase *Immoterra International Denia S.L. c. España* ((dec.) [Comité], nº 60484/16, § 18, de 26 de mayo de 2020).

30. El Tribunal Constitucional español, en sus sentencias nº 30/2014, de 24 de febrero de 2014, nº 181/2015, de 7 de septiembre de 2015, y nº 137/2017, de 27 de noviembre de 2017, interpretó el contenido de los citados apartados de la LEC con el fin de aclarar su significado a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre. En ellas, el Tribunal Constitucional concluyó que el hecho de que el artículo 155.3 de la LEC establezca el domicilio de la vivienda arrendada como domicilio a efectos de notificación al demandado en el procedimiento de desahucio no exime a los tribunales de su obligación de informar al demandado del procedimiento de conformidad con los artículos 155 y 156 de la LEC.

31. En cuanto a los motivos para impugnar la ejecución de una resolución judicial, están igualmente regulados en la LEC. Las disposiciones pertinentes dicen lo siguiente:

Artículo 556

Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.

“1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público (...)”.

Artículo 559

Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales.

“1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:

1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.

2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.

3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.

4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste (...).”

LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

32. Los demandantes se quejaron de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 6.1 del Convenio, a causa de la falta de garantías de los tribunales nacionales para que los demandantes fueran informados del procedimiento de desahucio incoado en su contra. La parte pertinente del artículo 6.1 dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...).”

A. Admisibilidad

1. *Objeción sobre la base de la “falta de agotamiento”.*

33. El Gobierno afirmó que los demandantes no habían agotado los recursos internos disponibles, ya una vez que conocieron el procedimiento de ejecución en su contra, no impugnaron la ejecución en un plazo de diez días. En cambio, presentaron una solicitud de nulidad de actuaciones una vez expirado el plazo de diez días para su impugnación.

34. Los demandantes impugnaron las observaciones del Gobierno. Alegaron que el Tribunal Constitucional inadmitió su recurso de amparo por carecer de especial trascendencia constitucional y no advirtió motivo alguno para

inadmitirlo con respecto al agotamiento de las vías de recurso previas. Además, afirmaron que el plazo concedido para impugnar la ejecución había sido independiente del procedimiento de desahucio en el que presuntamente se vulneraron sus derechos.

35. El Tribunal observa que el plazo de diez días para impugnar se concedió a los demandantes en el marco del procedimiento de ejecución. En el plazo de diez días, los demandantes tuvieron la oportunidad de impugnar la ejecución, aunque sólo por los motivos previstos en el artículo 556 de la LEC, en lo que respecta al fondo, y en el artículo 559, en lo que respecta al procedimiento. Ninguna de dichas disposiciones preveía la posibilidad de que los demandantes impugnaran el título de ejecución propiamente dicho, concretamente el auto de 9 de enero de 2013 del Juzgado de Primera Instancia, que había devenido firme, ni ningún otro aspecto del procedimiento inicial de desahucio. Ambos procedimientos -el de desahucio y el de ejecución-, aunque conectados, eran formalmente procedimientos separados. Por consiguiente, el hecho de que los demandantes tuvieran la oportunidad de impugnar la ejecución por los motivos enumerados de manera restrictiva en los artículos 556 y 559 de la LEC no significaba que pudieran impugnar alguna de las decisiones adoptadas en procedimientos separados anteriores.

36. En estas circunstancias, es razonable concluir, como lo hicieron los demandantes, que impugnar la ejecución no resultó ser un recurso efectivo para denunciar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se produjo presuntamente en el marco del procedimiento de desahucio. Los demandantes interpusieron un incidente de nulidad de actuaciones, seguido de un recurso de amparo, por tanto puede considerarse que se han agotado las vías de impugnación internas.

37. Además, el Tribunal acepta las alegaciones de los demandantes de que el hecho de que el Tribunal Constitucional inadmitiese el recurso de amparo por motivos relacionados con el fondo implica que los requisitos formales, como el agotamiento de los recursos previos, fueron validados por el Tribunal Constitucional. En efecto, la especial trascendencia constitucional es un requisito que tiene que ver tanto con la forma como con el fondo y forma parte de los criterios que el Tribunal Constitucional emplea para examinar la admisibilidad de los recursos de amparo interpuestos ante él. En su aspecto formal, los recurrentes deben alegar que existe una especial trascendencia constitucional en su recurso de amparo; en su aspecto material, el recurso de amparo debe tener esa especial trascendencia constitucional para ser examinado en cuanto al fondo por el Tribunal Constitucional.

38. En el presente caso, el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 1 de junio de 2015, ponderó si el recurso de amparo de los demandantes tenía o no especial trascendencia constitucional, en su aspecto material. El Tribunal

Constitucional examina únicamente el aspecto material tras haber comprobado que se han cumplido los requisitos formales. Por lo tanto, se puede concluir que también en el régimen interno se ha respondido afirmativamente a la pregunta de si los demandantes han agotado los recursos disponibles.

39. Por consiguiente, la objeción del Gobierno debe ser desestimada.

2. *Objeción por la falta de “condición de víctima”.*

40. El Gobierno también alegó que los demandantes carecían de la condición de víctima porque el Juzgado de Primera Instancia había intentado notificarles en el domicilio a efectos de notificaciones designado expresamente por los demandantes en el contrato de arrendamiento con opción de compra.

41. Los demandantes consideraron que no había duda de su condición de víctima y que las objeciones del Gobierno no tenían relación con dicha condición.

42. En el presente caso, los demandantes fueron la parte perjudicada en el procedimiento civil ante los tribunales nacionales. Por ese motivo, tienen derecho a reclamar ser víctimas de una presunta violación del artículo 6.1 y, por tanto, la objeción del Gobierno relativa a su falta de condición de víctima debe ser rechazada (véase, como ejemplo de un planteamiento similar, *Immoterra International Denia S.L. c. España* (dec.) [Comité], nº 60484/16, § 22, de 26 de mayo de 2020).

3. *Objeción sobre la base de “ausencia de perjuicio significativo”.*

43. El Gobierno objetó asimismo la falta de perjuicio significativo, alegando que los demandantes “sólo han tenido que pagar la renta que adeudaban en virtud del contrato y las costas procesales”, sin alegar que la cantidad era errónea y sin la existencia de ningún tipo de daño moral.

44. Los demandantes alegaron que, como consecuencia de la supuesta violación, sufrieron incuestionables y considerables daños materiales y morales. Añadieron que las vías de impugnación utilizadas no eran los mecanismos adecuados para impugnar la renta.

45. El Tribunal observa que la cuestión de si el demandante ha sufrido algún perjuicio significativo representa el elemento principal del criterio establecido en el artículo 35.3.b) del Convenio (véase *Adrian Mihai Ionescu c. Rumania* (dec.), nº 36659/04, § 39, de 1 de junio de 2010, y *Korolev c. Rusia* (dec.), nº 25551/05, de 1 de julio de 2010). El Tribunal ha mantenido que la ausencia de cualquier perjuicio significativo puede basarse en criterios como el impacto económico del asunto en cuestión o la importancia del caso para el

demandante (véase *Konstantin Stefanov c. Bulgaria*, nº 35399/05, § 44, de 27 de octubre de 2015).

46. En el presente caso, no se pueden subestimar las consecuencias de la falta de notificación adecuada de la citación a los demandantes. Como resultado del procedimiento de desahucio por impago, los demandantes se enfrentaron a una reclamación pecuniaria de más de 20.000 euros, se les embargaron sus cuentas bancarias y se les confiscaron 864,76 euros de su cuenta bancaria, aparte de otras varias implicaciones no pecuniarias. Por consiguiente, no hay motivos para concluir que los demandantes no han sufrido ningún perjuicio significativo.

4. Conclusión

47. El Tribunal señala que esta demanda no carece manifiestamente de fundamento en virtud del artículo 35.3.a) del Convenio. El Tribunal indica además que no plantea ninguna otra causa de inadmisibilidad y por tanto debe ser admitida.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

48. Los demandantes afirmaron que el Juzgado de Primera Instancia no había seguido las normas procesales al citarlos. En particular, se quejaron de que sólo se les intentó notificar en un domicilio y que, a pesar de que ese intento había sido infructuoso, el Juzgado de Primera Instancia ni siquiera llevó a cabo una mínima búsqueda mínima para averiguar alguna dirección alternativa de los demandantes. Además, alegaron que en el encabezamiento del contrato de arrendamiento indicaron un domicilio diferente para la notificación, a la que el Juzgado de Primera Instancia nunca les notificó. En cuanto al domicilio designado en la cláusula 13 del contrato, alegaron que no había sido negociado expresamente por las partes, porque se trataba de un contrato estándar, como lo demuestra el hecho de que en la cláusula 4 de ambos contratos de arrendamiento se determinó que cada apartamento sería su residencia habitual, lo que resultaba del todo imposible. Por último, manifestaron que dejaron el apartamento de la Avenida de Mijas y que entregaron las llaves al banco en mayo de 2011 y que la falta de notificación del procedimiento de desahucio por parte del Juzgado de Primera Instancia no les permitió ejercer su derecho de defensa.

49. El Gobierno afirmó que los intentos de notificar a los demandantes se llevaron a cabo de conformidad con el derecho procesal pertinente. Sostuvo que la citación se había entregado en el domicilio designado expresamente a efectos de notificación con arreglo a la cláusula 13 del contrato y que no

requirió al Juzgado de Primera Instancia que realizara ninguna otra búsqueda. También señalaron que los demandantes no presentaron prueba alguna que demostrara que habían devuelto las llaves al banco en 2011, lo que deberían haber probado fácilmente. Por último, el Gobierno declaró que había sido únicamente la falta de diligencia de los demandantes lo que hizo que el proceso prosiguiera sin su participación.

2. Valoración del Tribunal

50. Los principios generales pertinentes de la jurisprudencia del Tribunal en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a disfrutar de la igualdad de armas con la parte contraria, garantizado por el artículo 6 del Convenio, se resumen en *Gankin y otros c. Rusia* (nº 2430/06, 1454/08, 11670/10 y 12938/12, §§ 25-28 y 35-39, de 31 de mayo de 2016) y *Bartaia c. Georgia* (nº 10978/06, §§ 26-29, de 26 de julio de 2018).

51. De estos principios generales se desprende que las cuestiones que deben abordarse en el presente caso son: i) si las autoridades fueron diligentes o no en notificar las actuaciones a los demandantes, y si se puede considerar que los demandantes han renunciado a su derecho a personarse en la causa y a defenderse; y, en caso de que la respuesta sea negativa, ii) si el ordenamiento jurídico interno proporcionó o no a los demandantes los medios adecuados para garantizar un nuevo procedimiento contradictorio, una vez que tuvieron conocimiento de las resoluciones de impago (véase *Dilipak y Karakaya c. Turquía*, nº 7942/05 y 24838/05, § 80, de 4 de marzo de 2014; *Aždajić c. Eslovenia*, nº 71872/12, § 53, de 8 de octubre de 2015; e *Immoterra International Denia S.L.*, citado anteriormente, § 29).

52. En el presente caso, el Tribunal observa que la presunta vulneración de los derechos de los demandantes tuvo lugar en el marco de un procedimiento de desahucio, y que el posterior procedimiento de ejecución fue consecuencia del procedimiento inicial.

53. Teniendo lo anterior en cuenta, el Tribunal observa que durante el procedimiento de desahucio el Juzgado de Primera Instancia llevó a cabo dos intentos de notificación a los demandantes. Ambos intentos se hicieron en el mismo domicilio -Avenida de Mijas- designado por la entidad bancaria a efecto de notificaciones a los demandantes. Cuando el funcionario judicial se dirigió al apartamento de la Avenida de Mijas para llevar a cabo la notificación tras el primer intento infructuoso, observó que en el buzón aparecían los nombres de personas distintas de los demandantes, lo que podría ser un indicador de que los demandantes no residían en ese domicilio. A pesar de ello, el Juzgado de Primera Instancia no consideró la posibilidad de notificar a los demandantes en una dirección alternativa y no buscó en el sistema interno de búsqueda

judicial una dirección alternativa; en cambio, ordenó que se notificara directamente a través de un edicto.

54. El Tribunal considera que una búsqueda podría haber sido útil para obtener una dirección alternativa en la que se pudiera contactar a los demandantes. En efecto, los artículos 155 y 156 de la LEC, según la interpretación del Tribunal Constitucional español, establecen que los tribunales están obligados a hacer averiguaciones antes de recurrir a un edicto. Además, como señalaron los demandantes, incluso sin recurrir a dicha búsqueda, el Juzgado de Primera Instancia disponía de una dirección alternativa a efectos de notificación -Calle Las Viñas, Fuengirola-, designada como domicilio de los demandantes en el encabezamiento del contrato.

55. En tales circunstancias, el Tribunal no considera que el hecho de acudir a un edicto, sin ningún intento adicional de notificación, signifique que se han tomado las medidas que podrían haberse esperado legítima y razonablemente de las autoridades nacionales. Esto parece no ajustarse a las obligaciones del Juzgado de Primera Instancia en virtud de los artículos 155 y 156 de la LEC. El Tribunal también observa que esta labor no parece muy compleja, ya que en el posterior procedimiento de ejecución se localizaron rápidamente los bienes de los demandantes, así como domicilios alternativos.

56. Así pues, el presente caso difiere del caso de *Immoterra International Denia S.L.* (citado anteriormente, §§ 30-31), en el que el Tribunal concluyó recientemente que el Juzgado de Primera Instancia había buscado direcciones alternativas de la empresa demandante y había intentado notificarle en más de un domicilio.

57. En consecuencia, el Tribunal concluye que las autoridades no fueron diligentes en notificar a los demandantes el procedimiento de desahucio y que no se les dio a éstos una oportunidad razonable de tomar parte en el procedimiento incoado en su contra.

58. Además, el Tribunal considera que no hay nada que sugiera que los demandantes hayan renunciado a su derecho a la tutela judicial efectiva. El requisito previo básico para renunciar a un derecho es que el interesado debe conocer la existencia del derecho en cuestión y, por lo tanto, de los procedimientos conexos (véase *Dilipak y Karakaya*, citado anteriormente, § 87). En este caso, no hay prueba alguna en el expediente que demuestre que los demandantes fueron informados del procedimiento incoado en su contra, aunque el resultado del mismo pudiera haber tenido consecuencias indeseables para ellos (véase *Díaz Ochoa c. España*, nº 423/03, § 47, de 22 de junio de 2006, y *Lacárcel Menéndez c. España*, nº 41745/02, § 33, de 15 de junio de 2006). El Gobierno no objetó el hecho de que los demandantes no tuvieran conocimiento del procedimiento hasta el 15 de noviembre de 2013,

cuando este ya había concluido y el Sr. Njie había tenido conocimiento del embargo de su cuenta bancaria. Por último, el Tribunal no considera que cierta falta de diligencia mostrada por los demandantes en la firma de los contratos de arrendamiento con un domicilio a efecto de notificaciones erróneo pueda considerarse como un indicio de dicha renuncia.

59. Queda por determinar si el ordenamiento jurídico interno ofreció a los demandantes, con suficiente certeza, la oportunidad de celebrar un nuevo juicio.

60. En el presente caso, el Tribunal observa que, una vez que los demandantes tuvieron conocimiento del procedimiento de desahucio, solicitaron en primer lugar la nulidad de actuaciones, que era el único recurso disponible para impugnar la validez de la notificación en el procedimiento de desahucio. El Juzgado de Primera Instancia desestimó su solicitud, indicando que podían haber utilizado el plazo de impugnación de la ejecución para solicitar la nulidad y que la notificación había sido efectuada válidamente. Posteriormente, recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, recurso que fue inadmitido por carecer de especial trascendencia constitucional, a pesar de que el Ministerio Fiscal recurrió en súplica. De ello se desprende que sus intentos de que su caso fuera examinado de nuevo se tradujo en una oportunidad real de que se llevase a cabo una nueva vista.

61. Las consideraciones anteriores son suficientes para que el Tribunal pueda concluir que no se adoptaron las medidas necesarias para notificar a los demandantes de las actuaciones en su contra y que no se les dio la oportunidad de personarse en un nuevo juicio, a pesar de que no renunciaron a su derecho a comparecer (véase *Dilipak y Karakaya*, citado anteriormente, § 94).

62. En consecuencia, se ha producido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

63. El artículo 41 del Convenio establece que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

64. Los demandantes reclamaron 20.840 euros en concepto de daños materiales y 20.000 euros en concepto de daños morales.

65. El Gobierno sostuvo que los demandantes no sufrieron daños materiales, dado que el importe embargado estaba jurídicamente fundamentado. En cuanto a los daños morales, señaló que las afirmaciones de los demandantes no estaban respaldadas por prueba alguna y que los contratos de arrendamiento con opción de compra se firmaron con fines de especulación inmobiliaria.

66. El Tribunal observa que los demandantes no presentaron prueba alguna que demostrara que los importes reclamados por la entidad bancaria habían sido efectivamente abonados. Además, el Tribunal ha sostenido sistemáticamente que cuando, como en el presente caso, una persona ha sido víctima de un procedimiento que ha supuesto el incumplimiento de los requisitos del artículo 6 del Convenio, la forma de reparación más adecuada sería, en principio, un nuevo juicio o la reapertura del caso, a petición de la persona interesada (véase, entre otros precedentes, *Gençel c. Turquía*, nº 53431/99, § 27, de 23 de octubre de 2003). A este respecto, observa que los artículos 510 y 511 de la LEC prevén la posibilidad de interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio y sus Protocolos.

67. Por otra parte, el Tribunal considera que los demandantes deben haber sufrido cierta angustia como resultado de la vulneración de sus derechos en virtud del artículo 6.1 del Convenio, que no puede ser compensada únicamente por la constatación de una violación o por la reapertura del procedimiento (véase, *mutatis mutandis*, *Gil Sanjuán c. España*, nº 48297/15, § 52, de 26 de mayo de 2020, y *Elisei-Uzun y Andonie c. Rumania*, nº 42447/10, § 78, de 23 de abril de 2019). En consecuencia, concede a los demandantes 2.400 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto exigible.

B. Costas y gastos

68. Los demandantes también reclamaron un total de 10.532,50 euros en concepto de costas y gastos. Esta suma se dividió de la siguiente manera: 1.815 euros en concepto de honorarios de abogados por el incidente de nulidad; 300 euros en concepto de honorarios de procurador por dicho concepto; 3.327,50 euros en concepto de honorarios de abogados por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; 250 euros en concepto de honorarios de procurador por dicho concepto; y 4.840 euros en concepto de honorarios de abogados por el procedimiento seguido ante este Tribunal.

69. El Gobierno alegó que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, deben rechazarse las reclamaciones en concepto de costas correspondientes a los procedimientos internos. En cuanto al importe concedido por las costas incurridas ante el Tribunal, dejaron esa cuestión a la discreción de este último.

70. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente si se demuestra que son reales, necesarios y razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, a la vista de la documentación obrante en su poder y de los criterios anteriormente expuestos, el Tribunal desestima la pretensión del demandante relativa a los gastos y costas incurridos ante la jurisdicción interna ordinaria y considera razonable conceder la cantidad de 8.417,50 por los gastos y costas incurridos ante el Tribunal Constitucional y ante este Tribunal.

C. Intereses de demora

71. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR CUANTO ANTECEDE, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la demanda;
2. *Afirma* que ha habido una violación del artículo 6.1 del Convenio;
3. *Afirma*
 - (a) Que el Estado demandado deberá abonar a los demandantes, en un plazo de tres meses, los siguientes importes:
 - (i) 2.400 euros (dos mil cuatrocientos euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños morales;
 - (ii) 8.417,50 euros (ocho mil cuatrocientos diecisiete euros y cincuenta céntimos), más cualquier impuesto exigible, en concepto de costas y gastos;
 - (b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Desestima* el resto de la demanda en concepto de satisfacción equitativa.

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con la Regla 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernichova Secretaría Adjunta	Georgios A. Serghides President
--	------------------------------------

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO SERRANO CONTRERAS c. ESPAÑA (n.º 2)

(Demanda n.º 2236/19)

SENTENCIA

Art 6.1 (penal) • Falta de equidad del procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo por la tergiversación de la sentencia del Tribunal Europeo constatando una violación del derecho del demandante a un proceso equitativo - Reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia anterior del Tribunal, pero suficientemente diferenciada para permitir su examen - Salvaguardas del artículo 6.1 aplicables al procedimiento de revisión en el presente caso, a la vista del alcance del análisis del Tribunal Supremo.

ESTRASBURGO

26 de octubre de 2021

Esta sentencia será firme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.

En el asunto **Serrano Contreras c. España (nº 2)**,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Georges Ravarani, *Presidente*,
Georgios A. Serghides,
María Elósegui,
Darian Pavli,
Anja Seibert-Fohr,
Peeter Roosma,
Andreas Zünd, *jueces*,
and Milan Blaško, *Secretario de Sección*,

En vista de:

la demanda (nº 2236/19) presentada el 17 de diciembre de 2018 contra el Reino de España por un ciudadano español, Sr. Bernardo Serrano Contreras («el demandante») ante este Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»);

la decisión de poner la demanda en conocimiento del Gobierno español («el Gobierno»);

las observaciones de las partes,

tras deliberar a puerta cerrada el 21 de septiembre de 2021,

dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El presente asunto se refiere a la revisión de la condena penal del demandante tras la constatación de una vulneración del artículo 6.1 del Convenio por parte del Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012.

HECHOS

2. El demandante nació en 1953 y vive en Fernán Núñez (Córdoba). Estuvo representado por el Sr. J.D. Pérez Aroca, abogado en ejercicio en Córdoba.

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, el Sr. A. Brezmes Martínez de Villarreal, Abogado del Estado.

4. Los hechos del caso, tal y como fueron presentados por las partes, pueden resumirse como sigue.

I. ANTECEDENTES Y PRIMERA SENTENCIA EN EL ASUNTO SERRANO CONTRERAS

5. Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2003, la Audiencia Provincial de Córdoba absolvió al demandante y a otros acusados de los cargos de estafa, falsedad en documento oficial y falsedad en documento mercantil.

6. Tras recurrir en casación, el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 14 de octubre de 2005, declaró al demandante y al resto de acusados culpables de estafa, falsedad en documento oficial y falsedad en documento mercantil sin haber celebrado vista previa. El demandante fue condenado a cuatro años de prisión y a abonar los daños y perjuicios que se le concedieran posteriormente.

7. El 29 de septiembre de 2008, el demandante interpuso la demanda nº 49183/08 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; se quejó, *inter alia*, de conformidad con el artículo 6.1 del Convenio, de la improcedencia y las dilaciones indebidas del proceso.

8. Mediante sentencia de 20 de marzo de 2012, el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 6.1 en relación con la equidad y la duración del proceso.

9. Los detalles del procedimiento ante los tribunales nacionales antes de la sentencia dictada por el Tribunal de 20 de marzo de 2012 se exponen en *Serrano Contreras c. España*, nº 49183/08, §§ 6-20, de 20 de marzo de 2012.

II. EL RECURSO DE REVISIÓN Y LOS RECURSOS POSTERIORES

10. Sobre la base de la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012, el demandante instó recurso de revisión de la sentencia (“recurso de revisión”) ante el Tribunal Supremo. En el recurso, el demandante solicitaba la anulación de la sentencia de casación de 14 de octubre de 2005 que le condenaba por estafa, falsedad en documento oficial y falsedad en documento mercantil.

11. Mediante sentencia de 19 de mayo de 2015, el Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de revisión y anuló la condena del demandante respecto al delito de falsedad en documento oficial. En cuanto a su condena por estafa y falsedad en documento mercantil, desestimó el recurso de revisión del demandante. Durante el proceso de revisión no se tomó declaración al demandante ya que se llevó a cabo íntegramente por escrito. El Tribunal Supremo no modificó la pena de cuatro años de prisión impuesta anteriormente. En cuanto a la condena del demandante por falsedad en documento oficial, el Tribunal Supremo señaló que en su sentencia de 14 de octubre de 2005 alteró los hechos probados, establecidos por la Audiencia

Provincial de Córdoba, sobre la base de pruebas que no se examinaron durante la vista celebrada. En cuanto a la condena del demandante por estafa y falsedad en documento mercantil, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

“(…) no sería razonable entender que el TEDH ha prescindido de todas estas afirmaciones y consideraciones fácticas y jurídicas contenidas en la sentencia de la Audiencia Provincial, y en la del Tribunal Supremo y ha declarado una vulneración del derecho a un proceso equitativo en relación con todas las condenas contenidas en la sentencia dictada por esta Sala, cuando desde un primer momento se aprecia que la alteración fáctica que origina aquella vulneración solamente se ha producido en relación con una parte de los hechos. En consecuencia, para evitar acudir a una interpretación irracional de las afirmaciones del TEDH, es preciso entender que todas ellas vienen limitadamente referidas a los hechos relativos a la falsedad de las etiquetas proporcionadas por el luego fallecido Enrique Vázquez.. Es decir, que deberá mantenerse inalterable la afirmación de la instancia en el sentido de que no consta que esas etiquetas fueran falsas (...). Pues estos son los únicos hechos, objetivos y subjetivos, que se alteran en la sentencia de casación (...).

En cuanto al delito de falsedad en documento mercantil, esta Sala no ha modificado los hechos probados (...).

En cuanto al delito de estafa, solamente se altera [por parte del Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de octubre de 2005] la referencia a la existencia de reclamación por parte de la Administración, que en la instancia se negaba. No se trata de un elemento de los hechos que resulte alterado al resolver el recurso, sino de una constatación relativa a una actuación procesal (...).”.

12. El 21 de julio de 2015, el demandante instó un incidente de nulidad de actuaciones.

13. El 18 de noviembre de 2015 el Tribunal Supremo desestimó el incidente promovido por el demandante, confirmando su sentencia de 19 de mayo de 2015.

14. El 19 de enero de 2016 el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, con invocación de los artículos 14 (prohibición de discriminación) y 24 (derecho a un juicio justo) de la Constitución Española.

15. Mediante auto de 20 de febrero de 2017, el Tribunal Constitucional consideró que las argumentaciones y conclusiones del Tribunal Supremo en el procedimiento de revisión fueron razonables y de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia en la materia, inadmitiendo el

amparo solicitado por el demandante dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo.

III. SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PRIMERA SENTENCIA DE SERRANO CONTRERAS

16. Con arreglo al artículo 46.2 del Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa (“el Comité de Ministros”) en su función de supervisar la ejecución de las sentencias del Tribunal, examinó las medidas propuestas y adoptadas por España para ejecutar la sentencia en Serrano Contreras, citada anteriormente. Estas medidas individuales y generales, explicadas en los informes de actuación presentados por el Gobierno español el 15 de enero de 2013 y el 13 de diciembre de 2016 (documentos DH-DD(2013)36 y DH-DD(2016)1215-rev, respectivamente), incluían para el caso particular del demandante el abono de la satisfacción equitativa concedida por el Tribunal, la posibilidad de que el demandante interpusiera un recurso de revisión sobre la base de la constatación de la violación por parte del Tribunal y la publicación y difusión de la sentencia del Tribunal, así como otras medidas generales a nivel legislativo.

17. El Comité de Ministros, mediante Resolución CM/ResDH(2017)69 de 22 de febrero de 2017, y a la vista de las medidas individuales y generales adoptadas por el Estado demandado, declaró haber ejercido sus funciones en virtud del artículo 46.2 y declaró concluida la supervisión del asunto.

MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA PERTINENTES

18. En virtud del ordenamiento jurídico español, la solicitud de revisión se regula en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las partes pertinentes de dicha disposición, en vigor en el momento de los hechos, dicen lo siguiente:

Artículo 954

Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:

(...)

4º Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”.

19. Tras dictarse la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015 y mediante Ley 41/2015, de 5 de octubre de 2015, las autoridades españolas modificaron el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para incluir

explícitamente el derecho a instar la revisión de una sentencia tras la constatación de una vulneración por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siempre que los efectos de dicha vulneración no pudieran ser reparados por otra vía que no fuera dicha revisión judicial.

20. Respecto al recurso de revisión en el ordenamiento jurídico español, existen varios ejemplos en los que el Tribunal Supremo, tras una sentencia de este Tribunal declarando una violación del artículo 6, decidió reabrir el procedimiento. Estos ejemplos incluyen los casos Almenara Álvarez c. España, nº 16096/08, 25 de octubre de 2011; Lacadena Calero c. España, nº 23002/07, de 22 de noviembre de 2011; Valbuena Redondo c. España, nº 21460/08, de 13 de diciembre de 2011; Vilanova Goterris y Llop García c. España, nº 5606/09 y 17516/09, de 27 de noviembre de 2012; Porcel Terribas y otros c. España, nº 47530/13, de 8 de marzo de 2016; y Gómez Olmeda c. España, nº 61112/12, de 29 de marzo de 2016.

13. Las disposiciones pertinentes del Código Penal, en vigor en el momento de los hechos, son las siguientes¹:

Artículo 302

“Será castigado (...) el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad (...)”

Artículo 303

“El particular que cometiere en documento público u oficial, (...) u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa (...)”.

Artículo 528

“Cometen, estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero”.

LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO

14. El demandante se quejó de la vulneración de su derecho a un proceso equitativo de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Convenio, como resultado de la interpretación errónea por parte del Tribunal Supremo

1 *N. de la T.*: Código Penal de 1973

de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, confirmando sin una nueva audiencia sus condenas por estafa y falsedad en documento mercantil. La parte pertinente del artículo 6.1 dice lo siguiente

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...)”.

A. Admisibilidad

23. El Gobierno reconoció, a la vista de la sentencia *Moreira Ferreira c. Portugal* (nº 2) ([GC], nº 19867/12, de 11 de julio de 2017), que el Tribunal es competente para examinar la queja. Sin embargo, sostiene que la reclamación presentada por el demandante no plantea ninguna cuestión nueva distinta de las examinadas por el Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012. La reclamación del demandante se refería a la supervisión de la ejecución de la sentencia anterior del Tribunal, que era competencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa. El Gobierno argumentó que una nueva sentencia que declarara que España había violado el Convenio por los mismos motivos que en la sentencia de 20 de marzo de 2012 supondría una injerencia con el principio *non bis in idem*.

15. El Tribunal recuerda que la función del Comité de Ministros en el ámbito de la ejecución de sus sentencias no le impide examinar una demanda nueva sobre las medidas adoptadas por un Estado demandado en ejecución de una sentencia, si dicha demanda contiene elementos nuevos pertinentes relativos a cuestiones no resueltas en la sentencia inicial (véase *Bochan c. Ucrania* (nº 2) [GC], nº 22251/08, § 33, TEDH 2015). Establecer la existencia de una “cuestión nueva” depende en gran medida de las circunstancias específicas del caso en cuestión, y la distinción entre los casos no son siempre claras (véase *Moreira Ferreira* (nº 2), citada anteriormente, § 47).

25. En el presente caso, el Tribunal observa que, si bien la demanda está indudablemente relacionada con la ejecución de la sentencia de este Tribunal de 20 de marzo de 2012, la queja relativa al carácter abusivo del procedimiento judicial posterior ante el Tribunal Supremo se refiere a una situación distinta de la examinada en dicha sentencia y contiene datos nuevos y pertinentes relativos a cuestiones no resueltas por ésta. En el presente caso, la “cuestión nueva” que el Tribunal está facultado para examinar se refiere al supuesto carácter abusivo del procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo en la medida en que, a la vista de la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012, éste anuló la condena del demandante por el delito de falsedad en documento oficial, al tiempo que mantuvo sus condenas por estafa y falsedad en documento mercantil (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Bochan* (nº 2), antes citada, §§ 37-38).

166.. En consecuencia, el artículo 46 del Convenio no impide al Tribunal el examen de la nueva queja del demandante relativo al carácter abusivo del procedimiento que llevó a dictar la sentencia de 19 de mayo de 2015 del Tribunal Supremo.

27. En cuanto a la aplicación *ratione materiae* del artículo 6.1 a la reclamación del demandante en el marco de un procedimiento de revisión, el Tribunal recuerda los principios establecidos en *Moreira Ferreira (nº 2)*, citado anteriormente. En el ordenamiento jurídico español, el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (concretamente, tras la modificación de la Ley 41/2015, de 5 de octubre) ofrece a los demandantes un recurso que implica la posibilidad de revisar una sentencia firme tras la constatación de una violación por parte del Tribunal, siempre que los efectos de dicha violación no pudieran ser reparados de otra manera que no sea mediante dicha revisión judicial. En el contexto de ese examen en virtud del artículo 954, la tarea del Tribunal Supremo consiste en considerar el resultado del procedimiento interno finalizado en relación con las conclusiones del Tribunal y, en su caso, ordenar el reexamen del caso con el fin de asegurar un nuevo establecimiento de la acusación penal contra la parte perjudicada. El examen sobre la base del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es, por tanto, probablemente decisivo para establecer una acusación penal (véase, *mutatis mutandis*, *ibid.*, § 69).

28. Teniendo en cuenta el alcance del control del Tribunal Supremo en el presente caso, señalado en el apartado 11 anterior, el Tribunal considera que dicho control debe considerarse como una extensión del procedimiento penal contra el demandante. El Tribunal Supremo se centró una vez más en establecer, en el sentido del artículo 6.1 del Convenio, la acusación penal contra el demandante. Por consiguiente, las garantías del artículo 6.1 del Convenio eran aplicables al procedimiento ante el Tribunal Supremo (véase, *mutatis mutandis*, *ibid.*, § 72).

29. El Tribunal señala que esta demanda no carece manifiestamente de fundamento en virtud del artículo 35.3.a) del Convenio. El Tribunal indica además que no plantea ninguna otra causa de inadmisibilidad y por tanto debe ser admitida.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

30. El demandante alegó que el Tribunal Supremo no llevó a cabo una interpretación razonable de la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012 y que, por lo tanto, la conclusión a la que llegó en su sentencia de 19 de mayo de 2015 no reflejaba las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos. Este último no distinguió si la vulneración constatada en su sentencia de 20 de marzo de 2012 sólo afectó a algunas de las condenas y no al resto, por lo que la interpretación del Tribunal Supremo era incompatible con los términos de la sentencia del Tribunal. Los vicios de procedimiento reconocidos por el Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012 -es decir, la apreciación de la concurrencia de dolo en la actuación del demandante sobre la base de elementos de prueba no examinados directamente en segunda instancia- se aplicaron igualmente a los tres delitos por los que fue condenado. El demandante afirmó que a partir de los hechos establecidos por la Audiencia Provincial de Córdoba, el Tribunal Supremo no podía inferir una conclusión diferente respecto a la concurrencia de dolo sin un examen nuevo y directo de los elementos de prueba. Por ello, planteó que el nuevo proceso seguido ante el Tribunal Supremo carecía de equidad, y que la ratificación de sus condenas por estafa y falsedad en documento mercantil sin celebrarse una nueva vista suponía una nueva violación del artículo 6.1 del Convenio.

31. El Gobierno afirmó que la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015 había cumplido plenamente con las conclusiones de la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012. La sentencia del Tribunal no había supuesto la anulación automática de la sentencia condenatoria de 14 de octubre de 2005 y correspondía a las autoridades nacionales, dentro de su margen de apreciación, adoptar las medidas más adecuadas para hacer frente a las violaciones constatadas por el Tribunal. El Gobierno afirmó que, para hacer efectiva la sentencia del Tribunal, el Tribunal Supremo había analizado cuáles eran las condenas del demandante afectadas por la violación constatada por el Tribunal. En su interpretación, el Tribunal Supremo tuvo en cuenta que, respecto a la condena del demandante por falsedad en documento oficial, volvió a analizar los hechos, tal y como los había establecido la Audiencia Provincial de Córdoba, lo que había requerido un examen directo por parte del Tribunal Supremo. Sin embargo, en cuanto a sus condenas por estafa y falsedad en documento mercantil, el Tribunal Supremo consideró que se había limitado a corregir la calificación jurídica adoptada por la Audiencia Provincial de Córdoba, sin alterar los hechos probados, por lo que no había sido necesario su examen directo. Sobre la base de este razonamiento, el Tribunal Supremo determinó que debía anular únicamente la condena del demandante por falsedad en documento oficial, manteniendo las otras dos condenas. El Gobierno consideró que esta interpretación era razonable y se ajustaba a las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

32. El Tribunal reitera que, en virtud del artículo 46 del Convenio, sus sentencias tienen carácter vinculante. Obviamente, los Estados son libres de elegir los medios que utilizarán para cumplirlas. Además, el objetivo es poner al demandante, en la medida de lo posible, en la posición en la que habría estado si no se hubieran ignorado las exigencias del Convenio (*restitutio in integrum* - véase *Emre c. Suiza (nº 2)*, nº 5056/10, § 69, de 11 de octubre de 2011).

33. La constatación por parte del Tribunal de una violación del artículo 6 del Convenio no exige automáticamente la reapertura del procedimiento penal interno. No obstante, ésta es, en principio, una forma adecuada, y a menudo la más apropiada, de poner fin a la violación en cuestión y de reparar sus efectos. En la mayoría de los Estados contratantes, la reapertura del procedimiento no es automática y está sujeta a criterios de admisibilidad, cuya observancia es supervisada por los tribunales nacionales, que tienen un margen de apreciación más amplio en ese ámbito (véase *Moreira Ferreira (nº 2)*, citada anteriormente, §§ 52-53).

34. Asimismo, no le corresponde al Tribunal resolver los supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por los órganos jurisdiccionales internos, a menos y en la medida en que puedan haber vulnerado los derechos y libertades protegidos por el Convenio -por ejemplo, cuando, en casos excepcionales, dichos errores constituyen una “injusticia” incompatible con el artículo 6 del Convenio. El Tribunal no debe actuar como un órgano de cuarta instancia y, por lo tanto, no cuestionará, en virtud del artículo 6.1, la valoración efectuada por los tribunales nacionales, a no ser que sus conclusiones puedan considerarse arbitrarias o manifiestamente irrazonables (*ibid.*, § 83).

(b) Aplicación de los principios mencionados en el presente caso

35. En el presente caso, como se señala en el apartado 25 *supra*, la “nueva cuestión” planteada ante el Tribunal es la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal Europeo de 20 de marzo de 2012, en el marco de la solicitud de reapertura del procedimiento presentada por el demandante. La cuestión sobre la condena del demandante en base a elementos de prueba no examinados directamente por el Tribunal Supremo fue objeto de la anterior sentencia del Tribunal Europeo, órgano al que el artículo 46 del Convenio impide llevar a cabo un nuevo examen de la misma cuestión. A este respecto, el Tribunal observa que la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015 no condenó *ex novo* al demandante, sino que ratificó la condena anterior respecto de dos de los delitos, sobre la base

de la propia interpretación del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de 2012.

36. Respecto al razonamiento del Tribunal Supremo, el Tribunal señala que éste afirmó correctamente que la constatación de una violación por parte del Tribunal no da lugar a ningún derecho automático a reabrir el procedimiento y que incluso podría repararse una violación constatada por el Tribunal mediante una reapertura parcial del procedimiento, según la previsión del Tribunal Supremo en el presente caso. No obstante, cuando un tribunal nacional, al examinar un recurso extraordinario, establece una acusación penal y motiva su decisión, dicha motivación debe cumplir los requisitos del artículo 6.1 (véase *Moreira Ferreira (nº 2)*, citada anteriormente, § 87). En casos como el presente, la exposición por parte del tribunal nacional de las conclusiones previas alcanzadas por el Tribunal no debe ser manifiestamente arbitraria o incluso suponer la denegación de justicia, con el efecto de rechazar los intentos del demandante para que se examine el proceso en su contra a la vista de la sentencia dictada por el Tribunal en una demanda anterior (véase, *mutatis mutandis*, *Bochan (nº 2)*, citada anteriormente, § 64).

37. Para decidir sobre el recurso de revisión del demandante, el Tribunal Supremo examinó exhaustivamente los motivos de su condena contenidos en su sentencia de 14 de octubre de 2005 (véase el apartado 11 supra). Sobre esta base, el Tribunal Supremo consideró que las condenas del demandante por estafa y falsedad en documento mercantil no suponían la violación del artículo 6.1 y que, por ello, el fallo alcanzado por este Tribunal en la sentencia de 20 de marzo de 2012 sólo podía aplicarse a su condena por falsedad en documento oficial. Sin embargo, la cuestión de si las condenas del demandante se ajustaban al artículo 6.1 había sido realmente el objeto de la sentencia de este Tribunal de 2012. Esta cuestión se resolvió - con suficiente claridad, en opinión de este Tribunal - por los motivos que se expondrán a continuación. De ello se desprende que, a pesar del margen de apreciación del que gozan las autoridades nacionales a la hora de decidir sobre la reapertura del procedimiento, debería haberse respetado el fallo de la anterior sentencia dictada por este Tribunal Europeo.

38. En su sentencia de 20 de marzo de 2012, este Tribunal declaró la vulneración del artículo 6.1 del Convenio a causa de la condena del demandante por el Tribunal Supremo sobre la base de las conclusiones derivadas de las cuestiones de hecho, adoptadas por la Audiencia Provincial de Córdoba, sin haber oído al demandante por parte del Tribunal Supremo. En los apartados 39 a 42 de dicha sentencia, el Tribunal se refirió al procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo en su conjunto y no distinguió si el fallo se refería sólo a algunas de las condenas y no a todas ellas. No obstante, en los apartados 36 y 37 de su sentencia de 20 de marzo de 2012, este Tribunal

mencionó específicamente elementos que se referían claramente a la condena del demandante por falsedad en documento oficial, por estafa y por falsedad en documento mercantil. Las afirmaciones contenidas en dichos párrafos no dejaban lugar a dudas sobre el alcance de la constatación de la violación por parte del Tribunal. Por lo tanto, este Tribunal considera que la interpretación del Tribunal Supremo, a saber, que la violación del artículo 6.1 declarada por el Tribunal se refería únicamente al delito de falsedad en documento oficial, contradecía el fallo dictado en su anterior sentencia en el caso del demandante.

39. Así, el Tribunal Supremo, al hacer su propia interpretación sobre el alcance y significado de las conclusiones de este Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012, excedió el margen de apreciación de las autoridades nacionales, tergiversando el fallo de dicha sentencia; por lo tanto, el procedimiento impugnado no cumplió con el requisito de un “proceso equitativo” en virtud del artículo 6.1 del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, *Bochan* (nº 2), anteriormente citada, §§ 63-65; comparar asimismo con *Moreira Ferreira* (nº 2), anteriormente citada, § 98).

40. Por lo tanto, se ha producido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

41. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños

42. En cuanto a los daños morales, el demandante reclamó 1.000.000 de euros y la anulación de su responsabilidad civil por los daños derivados de la condena.

43. El Gobierno se opuso a la pretensión del demandante, afirmando que el importe solicitado en concepto de daños morales carecía de fundamento y era desproporcionado, y alegó que debía mantenerse el criterio seguido por el Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012 relativa al mismo demandante.

44. El Tribunal ha afirmado repetidamente que si, como en el presente caso, un individuo es víctima de un procedimiento que supone la violación de los requisitos del artículo 6 del Convenio, la forma más adecuada de reparación sería, en principio, un nuevo juicio o la reapertura del caso en cuestión,

a petición del interesado (véase, entre otros precedentes, *Gençel c. Turquía*, nº 53431/99, § 27, de 23 de octubre de 2003). En este sentido, señala que el artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por Ley 41/2015, de 5 de octubre, prevé la posibilidad de revisar una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio y sus Protocolos.

45. Por otra parte, el Tribunal considera que el demandante debe haber sufrido cierta angustia como resultado de la vulneración de sus derechos en virtud del artículo 6.1 del Convenio, que no puede ser compensada únicamente con la constatación de una violación o la reapertura del procedimiento (véase, *mutatis mutandis*, *Gil Sanjuan v. España*, nº 48297/15, § 52, de 26 de mayo de 2020, y *Elisei-Uzun y Andonie c. Rumanía*, nº 42447/10, § 78, de 23 de abril de 2019). En consecuencia, concede al demandante 9.600 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto exigible.

B. Costas y gastos

46. El demandante también reclamó un total de 72.556,44 euros en concepto de costas y gastos. Esta cantidad se dividió de la siguiente manera 61.424,44 euros por los honorarios de los abogados que intervinieron en el recurso de revisión y en el incidente de nulidad ante el Tribunal Supremo; 1.452 euros por los honorarios del recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional; y 9.680 euros por los honorarios devengados ante este Tribunal.

47. El Gobierno no impugnó estas alegaciones.

48. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente si se demuestra que son reales, necesarios y razonables en cuanto a su cuantía (véase *Iatridis c. Grecia* (satisfacción equitativa) [GS], nº 31107/96, § 54, ECHR 2000-XI). En el presente caso, a la vista de la documentación obrante en su poder y de los criterios anteriormente expuestos, el Tribunal considera razonable conceder la suma de 3.000 euros por los gastos incurridos ante el Tribunal Supremo, 1.452 euros por los incurridos ante el Tribunal Constitucional y 2.000 euros por los gastos incurridos ante este Tribunal. En suma, procede conceder al demandante 6.452 euros en concepto de costas y gastos.

C. Intereses de demora

49. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la demanda admisible en virtud del artículo 6.1 del Convenio;
2. *Afirma*, por unanimidad, que se ha producido una violación del artículo 6.1 del Convenio;
3. *Afirma*, por seis votos a uno,
 - (a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, en el plazo de tres meses desde la firmeza de la sentencia con arreglo al artículo 44.2 del Convenio, los siguientes importes:
 - (i) 9.600 euros (nueve mil seiscientos euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños morales;
 - (ii) 6.452 euros (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos euros), más cualquier impuesto exigible al demandante, en concepto de costas y gastos;
 - (b) que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;
4. *Desestimar*, por seis votos a uno, el resto de la demanda en concepto de satisfacción equitativa.

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 26 de octubre de 2021, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Milan Blaško Secretario	Georges Ravarani Presidente
----------------------------	--------------------------------

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia el voto particular del juez Serghides.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ SERGHIDES

1. El asunto se refiere a la revisión de la condena penal del demandante tras la constatación por parte del Tribunal de una violación del artículo 6.1 del Convenio en su sentencia de 20 de marzo de 2012. La presente sentencia (apartado 39) considera que el Tribunal Supremo, al hacer su propia interpretación sobre el alcance y significado de las conclusiones de este Tribunal en su sentencia de 20 de marzo de 2012, excedió el margen de apreciación de las autoridades nacionales, tergiversando el fallo de dicha sentencia. En consecuencia, tal y como se afirma en la presente sentencia, el procedimiento impugnado no cumplió con la exigencia de un "proceso equitativo" en virtud del artículo 6.1 del Convenio, por lo que se produjo una violación de dicha disposición (apartado 40).

Violación del artículo 46.1 del Convenio

2. Coincido con la presente sentencia en considerar que se ha producido una violación del artículo 6.1 del Convenio y, por lo tanto, voté a favor de los puntos 1 y 2 de su parte dispositiva; no obstante, mi desacuerdo se refiere a la omisión de la sentencia al no declarar expresa o directamente una violación del artículo 46.1 del Convenio y por tanto la omisión en declarar en la parte dispositiva que también se había producido una violación de dicha disposición. Debido a esta violación adicional, concedería un importe más elevado en concepto de daños morales.

3. En mi opinión, la competencia del Tribunal para declarar una violación del artículo 46.1 del Convenio se basa en su artículo 32.1, que establece la competencia del Tribunal para interpretar y aplicar el Convenio, incluyendo expresamente el artículo 46, así como en esta última disposición, y en la competencia inherente del Tribunal. En *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza* (nº 2) ([GS], nº 32772/02, § 66, de 30 de junio de 2009) el Tribunal, en base al artículo 32 del Convenio, rechazó la alegación del Gobierno de que dicho asunto debía declararse inadmisibile *ratione materiae* porque, en virtud del artículo 46 del Convenio, la ejecución de las sentencias del Tribunal es competencia exclusiva del Comité de Ministros.

4. Esta competencia del Tribunal de ninguna manera socava el papel del Comité de Ministros en la supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal en virtud del artículo 46.2 del Convenio, sino que por el contrario lo refuerza. Sería extraño que el Tribunal fuese competente para declarar una violación del artículo 46.1 en un procedimiento de impugnación en virtud de los apartados 4 y 5 de dicha disposición, cuando el Comité de Ministros le remite la cuestión, y que no pudiera hacerlo en cualquier otro asunto procedente, como el presente. Del mismo modo, sería extraño que el Tribunal fuese competente para pronunciarse sobre cuestiones de interpretación de

sus sentencias cuando el Comité de Ministros le somete la cuestión en virtud del artículo 46.3, pero que no pudiera hacerlo en cualquier otro asunto pertinente. Y, por supuesto, en el presente caso, nada impedía que el Tribunal declarase por unanimidad la existencia de una interpretación errónea de su sentencia de 20 de marzo de 2012 por parte del Tribunal Supremo; por tanto, nada justifica la omisión de manera similar de declarar una violación del artículo 46.1. Las citadas competencias del Tribunal le permiten tomar parte en la ejecución de sus propias sentencias, así como para dictar sentencias piloto o solicitar la adopción de medidas generales y/o individuales.

La importancia de declarar la violación del artículo 46.1 y el principio de eficacia

5. El principio de eficacia como norma de derecho internacional, consagrado desde el principio en la disposición impugnada del artículo 6 del Convenio, incorporado posteriormente en la sentencia del Tribunal de 20 de marzo de 2012 y transmitido finalmente al mecanismo de ejecución por el artículo 46.1, que obliga a España a acatar la sentencia firme del Tribunal, carecería de contenido sin la correcta aplicación de esta sentencia. No obstante, el Comité de Ministros declaró concluida la supervisión del asunto (véase el apartado 17 de la sentencia) a pesar de que el Tribunal Supremo interpretó erróneamente dicha sentencia y, por tanto, en gran medida, no la ejecutó (véanse los apartados 11, 22, 35, 38-39).

6. En conclusión, sin la constatación de que ha habido una violación del artículo 46.1 no se cumple el principio de eficacia como norma de derecho internacional, y todo su "recorrido", desde el artículo 6 hasta el dictado de la sentencia y finalmente hasta la fase de ejecución de la misma, resulta inútil.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Proclamación de S.M. El Rey (O.M. de 27 de junio de 2022) y por motivos extraordinarios.

La Ministro de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort que se relacionan en los anexos.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos

ANEXO I

Cruz de Honor

Cabo Orero, Francisco Vicente
Matos Expósito, Gustavo Adolfo
Triana Reyes, Belén

Cruz Distinguida de 1.ª Clase

Caso Señal, Mercedes
Chamorro González, Miguel Ángel
Conca Pérez, Vicente
Cortés Ruiz, Antonio
Cuesta y de Quero, Sonsoles de la
Delgado García, Alfredo
Domínguez Calatayud, Vicente
Fraile Martín, María Jesús
García Fernández, Eva María
García Parra, Salvador Eduardo
García-Chamón Cervera, Enrique
Garrido Suárez, Hilda María

Giménez Duart, Tomás
Guilaña Foix, Alberto
Izquierdo Bernal, Manuel Jesús
Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis
Lluch Corell, Francisco Javier
López y García de la Serrana, Francisco Javier
Malo Sánchez, Alicia
Mellado Valverde, José Antonio
Mena López, Antonia
Miguel Morante, Raquel de
Molino Romera, Ana Mercedes del
Navarro de Zuloaga, María Fernanda
Oliva Brañas, María Pilar
Parody Villas, Ana María
Parra García-Moliner, Alfredo
Planchadell Gargallo, Andrea
Rasillo López, María del Pilar
Reverte Navarro, José Francisco
Rives Seva, José María
Sainz de Robles Santa Cecilia, Celia (a título póstumo)
Sánchez Icart, Francisco Javier
Sánchez Zamorano, Francisco de Paula
Teatino Gómez, David
Ullate Jiménez, Ana
Villafañe Díez, Diego
Villamor Montoro, Pedro Roque

Cruz Distinguida de 2.^a Clase

Basarrate Aguirre, María Begoña
Berbell Bueno, Carlos
Continente Prats, Gema
Fernández Fernández, Jesús
Franco de la Iglesia, Ana Isabel
Gallo Hidalgo, José Luis

Lafuente Moreno, Inés Francisca
Miguel Reyes, María Ángeles de
Otero Piñeiro, Concepción
Otero Ruiz, Gonzalo (a título póstumo)
Repiso Capilla, María de los Santos
Rodríguez Rodríguez, Carmen Lourdes
Saiz Colina, Benito

Cruz Sencilla

Ferrer Cejalvo, Joaquina
Gómez García, Emiliano
Martínez Requena, Agustín

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Asensio Moruno, María Inmaculada
Berzal Caballero, María Luisa
Calvo Val, Cristina (a título póstumo)
Domingo Iglesias, Antonio (a título póstumo)
Hernández Cruz, Francisco
Lozano Sánchez, María Ángeles (a título póstumo)
Rodríguez Teruel, Vicente

ANEXO II

Motivos Extraordinarios

Van Dunem, Francisca

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de enero de 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	s/r
I.1	Nacimiento	s/r
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	s/r
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	s/r
I.2.1	Inscripción de filiación	s/r
I.3	Adopción	s/r
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	9
II.1	Imposición del nombre propio	9
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	9
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	12
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	12
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	13
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución de apellidos	s/r
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	19
II.4.1	Modificación de Apellidos	19

II.5	Competencia	23
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	23
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	27
III	NACIONALIDAD	31
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	31
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	31
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	33
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	33
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	306
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	306
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	315
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	315
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	355
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	365
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	365
III.6	Recuperación de la nacionalidad	380
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	380

III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	401
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	401
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	406
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	406
IV.2.1	Autorización de matrimonio	406
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	s/r
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	411
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	411
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	411
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r

IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	417
VII.1	Rectificación de errores	417
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	417
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	423
VII.2	Cancelación	428
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	428
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	432
VIII.1	Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	s/r

VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.3.2	Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. ART. 10 RD 1004/2015	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	432
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	432
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	s/r
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 18 de enero de 2022 (14ª)

II.1.1 Imposición de nombre. Prohibiciones

Es admisible “Hades”, como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

HECHOS

1. En el Registro Civil Exclusivo de Valladolid se recibe documentación presentada el 6 de junio de 2020 por don M. C. I. y doña S. R. M., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, en la que solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo nacido el 6 de junio de 2020, con el nombre de Hades.
2. Con fecha 9 de junio de 2020 la encargada del Registro Civil de Valladolid dictó providencia por la que indicaba que el nombre del nacido, Hades, incurría en una de las prohibiciones legales del art. 54 de la Ley del Registro Civil, vigente en la fecha de la solicitud, al perjudicar objetivamente a la persona ya que su significado es “Infierno o Dios de los muertos”, requiriendo a los padres para que designaran otro nombre al nacido, apercibiéndoles de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procedería a la inscripción de nacimiento con el nombre impuesto por la encargada del registro, compareciendo los progenitores ante la encargada del registro el 10 de junio de 2020, insistiendo en que su voluntad es que su hijo se llame Hades, acordando la encargada la inscripción del nacido con el nombre de Ares.
3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre elegido para su hijo, Hades, es el nombre de un dios de la mitología griega, cuyos dioses no son buenos ni malos y que esta confusión proviene de valorar a los dioses de la mitología griega desde el punto de vista occidental y judeocristiano, considerando que el nombre

no perjudica objetivamente a la persona y que existen más personas inscritas en España con el nombre de Hades, según el Instituto Nacional de Estadística.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que confirmó la providencia dictada, la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52ª de octubre de 2016, 12-3ª de diciembre de 2019 y 26-40ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitan que se practique la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Hades, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que considera que el nombre elegido incurre en una de las prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC, se practica la inscripción con el nombre de Ares, pero los promotores recurren a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, al considerar el encargado del registro que infringía una de las escasas prohibiciones del artículo 54 LRC, al resultar Hades un nombre que objetivamente puede perjudicar a la persona, al significar “Infierno o Dios de los muertos”. Pues bien, la prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los citados en la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios en el registro civil, –personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, los geográficos que, en sí mismos, sean apropiados para designar persona y, en fin, cualquier nombre abstracto, común o de fantasía–, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Si bien se trata de un nombre que no es frecuente en nuestro país, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística consultadas por este centro, existen en España setenta personas, todas ellas varones, con el nombre solicitado, no pudiéndose afirmar que “objetivamente” (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología y habiéndose asentado su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera que Hades, es un nombre admisible para el nacido y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *Hades* como nombre propio para el menor interesado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

Resolución de 24 de enero de 2022 (30ª)

II.1.1. Imposición nombre propio. Prohibiciones

No es admisible “Nöa” como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al incumplir las reglas ortográficas de las lenguas españolas.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

1. El 17 de noviembre de 2020 don J. F. B. y D.ª E. G. M., presentaron en el Juzgado de Paz de Paiporta (Valencia) cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo con el nombre de Nöa, que el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), competente para su resolución, no admite en su providencia dictada el 17 de noviembre de 2020, por considerar que el nombre elegido incumple la normativa ortográfica española, ya que el nombre de Nöa se escribe sin diéresis, acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá el nombre de Noa sin diéresis.

2. Notificada la anterior providencia a los padres, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que el nombre designado es de origen finlandés y que ya se ha autorizado a otra hija de los promotores el nombre con diéresis, Zöe, sin problema. Acompañaban como documentación: impresiones de internet de búsqueda de personas con el nombre de Nöa y significado del nombre.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y el encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, debía confirmarse, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 9-51ª de octubre de 2015; 2-3ª de diciembre de 2016 y 23-5ª de diciembre de 2016 y 31-41ª de marzo de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo con el nombre de “Nõa”, que el encargado del Registro Civil de Torrent, considerando que incumple las reglas ortográficas españolas, no admite mediante providencia de 17 de noviembre de 2020 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la LRC y 192 de su reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque los recurrentes no acreditan de ningún modo con los documentos aportados que dicho nombre lo sea de alguna lengua extranjera y la petición que se realiza incumple las normas ortográficas de la lengua española ya que la diéresis únicamente se encuentra admitida para dar sonoridad a la letra “u”, en las sílabas “gue” o “gui”, siendo, por tanto, el nombre que se pretende una vulneración a las normas ortográficas del idioma español que no debe admitirse y cuya fonética no cambia respecto al nombre inscrito Noa sin diéresis, no produciéndose perjuicio alguno en relación con la identificación del menor, por tanto, no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 18 de enero de 2022 (15ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María de los Desamparados por Amparo.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca en fecha 26 de marzo de 2021, D.^a María de los Desamparados G. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Amparo*, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en S. el día 21 de agosto de 1959; tarjeta de crédito; tarjeta de seguro médico de abril de 2016; carnet de biblioteca y los testimonios de dos testigos, compañeros de trabajo de la interesada, que manifiestan conocerla por el nombre solicitado.
2. Ratificada la solicitud por la promotora, y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 6 de mayo de 2021 denegando el cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Amparo es el nombre que utiliza habitualmente y con el que se identifica, aportando como nueva documentación: diplomas formativos, cursos de idioma y certificados de cursos universitarios, fechados entre 1995 y 2007.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la estimación del recurso a la vista de la nueva documentación acreditativa del uso del nombre pretendido y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7^a y 21-1^a de junio de 2001; 18-1^a de mayo de 2002; 26-2^a de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3^a de abril de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007; 23-4^a de mayo y 6-5^a de noviembre de 2008; 18-4^a de junio de 2010; 18-9^a de marzo y 25-7^a de enero de 2011; 15-22^a de noviembre y 20-66^a de diciembre de 2013; 30-47^a de enero de 2014; 17-71^a de abril de 2015; 29-33^a de enero y 21-34^a de octubre de 2016; 15-13^a de diciembre de 2017, y 27-51^a de septiembre de 2018; 21-32^a de julio, 2-1^a de agosto y 4-4^a de agosto de 2019.
- II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María de los Desamparados, por Amparo, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega la pretensión por entender que no resultaba suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado.
- III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y

365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En este caso, la encargada del Registro Civil de Salamanca al igual que el ministerio fiscal informaron desfavorablemente el cambio en su informe inicial en vista de las escasas pruebas presentadas, que no llegaban a justificar suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido. Sin embargo, la interesada aporta con el recurso nuevas pruebas de uso que no pudieron ser valoradas inicialmente por la encargada, consistentes en diversa documentación de naturaleza profesional y educativa, que, sin ser muy numerosa, sí permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de María de los Desamparados G. F., por Amparo, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 18 de enero de 2022 (16ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Prohibiciones.

Es admisible Mayo como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) en fecha 7 de septiembre de 2017, D.^a María-José M. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Mayo, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida y que el nombre inscrito le ocasiona un perjuicio psicológico por ser el mismo que el de una hermana suya fallecida hace un año. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en B. el día 17 de diciembre de 1973, hija de D. M. G. y de M. R. S.; y, en prueba del uso alegado, aportaba: certificado de colegiado, examen de idioma, facturas, perfil red social, certificado de IRPF, tarjetas de compra y de socio y el testimonio de dos testigos, amigos de la promotora, que manifiestan conocerla por el nombre de Mayo.

2. Ratificada la promotora y, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de Baracaldo dictó el auto de fecha 6 de octubre de 2017, denegando el cambio por falta de justa causa al considerar que el nombre pretendido, Mayo, incurría en una de las escasas prohibiciones del art. 54 de la Ley del Registro Civil, al inducir a error en cuanto al sexo haciendo confusa la identificación de la promotora.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que “Mayo” es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo que el nombre elegido es neutro, sin delimitación de género y que el nombre inscrito le ocasiona un perjuicio psicológico por ser el mismo que el de una hermana suya fallecida hace un año.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. Por su parte, el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2^a de julio de 2004, 4-1^a de enero y 16-3^a de junio de 2005, 26-3^a de diciembre de 2006, 16-4^a de abril y 8-3^a de mayo de 2007, 17-3^a de septiembre de 2009, 21-80^a de junio y 15-75^a de noviembre de 2013, 13-61^a de febrero y 30-10^a de diciembre de 2015, 17-9^a de junio y 7-52^a de octubre de 2016.

II. La promotora solicita el cambio de nombre María-José, por Mayo, alegando que es el que usa y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que se trata de un nombre neutro, apto para personas de distinto sexo y que el nombre inscrito le ocasiona un perjuicio psicológico por ser el mismo que el de una hermana suya fallecida hace un año. El encargado del registro deniega el cambio por falta de justa causa, al considerar que el nombre pretendido puede inducir a error en cuanto al sexo de la promotora haciendo confusa su identificación, incurriendo en una de las escasas prohibiciones del art. 54 de la LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invoca como base para la denegación la ausencia de esa justa causa al considerar que el nombre solicitado puede inducir a error en cuanto al sexo de la promotora y hacer confusa su identificación, incurriendo en una de las prohibiciones del art. 54 de la LRC. Sin embargo, lo cierto es que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta dirección general, las prohibiciones del art. 54, II de la LRC han de interpretarse de forma restrictiva, con mayor razón cuando una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma puede afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución) y, por ello, la prohibición de nombres ha de circunscribirse a aquellos que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada, lo que no ocurre con el nombre pretendido “Mayo”, que carece de una connotación clara y estricta de atribución al sexo masculino, puesto que con el nombre pretendido no existen registros de frecuencia del nombre en los datos estadísticos del INE, no pudiendo concluirse que dicho nombre tenga de forma clara y estricta una connotación atribuible como nombre de sexo masculino, sino que puede ser apto para designar a personas de uno y otro sexo, y como tal compatible con el sexo femenino de la interesada. Y, por otra parte, de la documentación aportada se aprecian algunos indicios de uso del nombre solicitado en su entorno social y profesional, considerándose además que el resto de las alegaciones de la interesada tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de María-José M. R. por “Mayo”, no debiendo producir

esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

Resolución de 24 de enero de 2022 (31ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Atendiendo a las circunstancias concurrentes se aprecia justa causa para cambiar el nombre inscrito, “Seila”, por el usado habitualmente, “Sheila”.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Salamanca en fecha 24 de julio de 2020, D.ª Seila S. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Sheila*, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Salamanca el día 7 de noviembre de 1990, hija de R. S. S. y de M.-A. G. R.; y, en prueba del uso alegado aportaba la siguiente documentación: certificados de cursos profesionales, cursos de formación, diploma y curso de idioma, fechados entre el 2011 y 2019; informes médicos; cuenta bancaria y dos contratos de trabajo.
2. Ratificada la solicitud por la promotora, y, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 20 de agosto de 2020 por el que denegó el cambio propuesto considerando que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante esta dirección general alegando la recurrente que Sheila es el nombre con el que fue bautizada y el que figura en su documentación de salud desde que nació y que sus padres no pudieron inscribirla con dicha forma porque el registro civil consideró que no era un nombre español ni cristiano, añadiendo que siempre ha utilizado el nombre de Sheila en todos los ámbitos y que sus padres ya intentaron en otra ocasión cambiarle el nombre pero les fue denegado por el registro civil. Aportaba como nueva documentación del uso alegado: carti-

lla de vacunación; partida de bautismo; informe clínico; informe de asistencia al parto y cursos profesionales fechados en 2018 y 2019.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013, 18-69ª de junio de 2014, 28-76ª de agosto y 9-48ª de octubre de 2015, 15-35ª de abril y 2-28ª de diciembre de 2016 y 7-8ª de diciembre de 2017.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 de la LRC y 206 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. En este caso, se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Seila, por Sheila, y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por diversos documentos públicos y privados que la interesada consta identificada desde muy temprana edad con el nombre solicitado de Sheila, nombre con el que fue bautizada y que la modificación interesada consiste en la variación ortográfica del nombre inscrito para adecuarlo a su origen anglosajón, atendiendo a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC), todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC), ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado por cumplirse todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Seila S. G., por Sheila, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RCC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 18 de enero de 2022 (13ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido “Cortajarena” a la grafía vasca “Kortajarena”.

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Santurtzi (Vizcaya) en fecha 19 de enero de 2021, doña I. Cortajarena G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su primer apellido, Cortajarena, a la lengua vasca, de modo que pase a ser “Kortajarena”, aportando para ello DNI; certificado de empadronamiento y certificado literal de nacimiento de la promotora, nacida en Bilbao el 5 de mayo de 1976.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Bilbao, competente para su resolución, que dictó providencia de fecha 8 de febrero de 2021 denegando la pretensión por considerar que la transcripción correcta a la lengua vasca del apellido Cortajarena es *Kortaxarena* y no la variante solicitada por la interesada, Kortajarena, tal como se acredita mediante certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) de fecha 15 de abril de 2021, solicitado por la

encargada del registro, en el que se informa que la transcripción correcta a la lengua vasca del apellido Cortajarena es Kortaxarena.

3. Notificada la resolución, presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Kortajarena es la forma vasca del apellido inscrito, Cortajarena, aportando como documentos probatorios impresiones de la página web de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) y diversas facturas fechadas en 2021, en las que figura con el apellido pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que confirmó la providencia recurrida, la encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión, remitiendo a continuación el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014; 1-32ª de julio de 2016 y 21-19ª de julio de 2017; 6-26ª de abril de 2018 y 4-3ª de mayo de 2018; 1-16ª de abril de 2019 y 17-19ª de diciembre de 2019 y 9-7ª de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 55 de la LRC *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*. En virtud de esta norma un apellido vasco inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua euskera. En este caso, la interesada solicita la adecuación a la lengua vasca de su primer apellido, Cortajarena, por la variante Kortajarena, sin embargo, no ha podido acreditar de ningún modo que ésta sea la forma correcta en euskera del apellido inscrito, constando en el expediente certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) de fecha 15 de abril de 2021, en el que se indica que la transcripción correcta a la lengua vasca del apellido inscrito es *Kortaxarena*. y no el solicitado Kortajarena, sin perjuicio de que pueda la interesada solicitar el cambio de apellido mediante el correspondiente expediente gubernativo a que se refieren los artículos 205 y 206 del RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 24 de enero de 2022 (29ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares) en fecha 18 de septiembre de 2019, D.^a M.-E. T. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión de sus apellidos, por B. T. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en Perú el día 26 de abril de 1983, hija de C. T. B. y de M.-M. B. H., con marginal de 25 de enero de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita por resolución de la DGRN de fecha 27 de diciembre de 2012, prestando juramento el 11 de enero de 2013, siendo sus apellidos los que constan en la inscripción y segunda marginal de fecha 6 de febrero de 2013 de rectificación de error registral del segundo apellido del padre de la inscrita, cuyo apellido correcto es V. y no el que consta en la inscripción.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Badalona (Barcelona), competente para su resolución y el encargado del citado registro dictó acuerdo de fecha 4 de octubre de 2019, denegando la inversión de apellidos solicitada, porque la interesada, mayor de edad en el acto de juramento de la adquisición de la nacionalidad española, eligió el orden de apellidos conforme a su ley personal y con los que fue inscrita, teniendo la oportunidad de elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera y la aplicación de la ley española y, habiendo designado la primera no es posible que una simple declaración de voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos permitida por el artículo 199 RRC.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en el acto de juramento de la nacionalidad española no fue informada sobre el derecho a invertir sus apellidos y que de haberlo sabido lo hubiese tramitado en su momento y que el motivo por el que desea anteponer el apellido materno al paterno le viene desde pequeña, ya que ha sido su madre quien se hizo cargo de ella.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006, 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013, 13-16ª de marzo, 4-75ª de septiembre y 19-108ª de diciembre de 2014; 20-44ª de febrero y 13-9ª de marzo de 2015, 4-19ª de noviembre de 2016 y 30-27ª de junio de 2017.

II. Solicita la interesada, nacida en Perú en 1983, la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento en virtud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de febrero de 2013, y el encargado del registro acuerda denegar lo solicitado mediante el acuerdo de 4 de octubre de 2019, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española e instó la inscripción de su nacimiento, solicitó de forma expresa que se le inscribiera con los apellidos “T. B.”, que eran los que le identificaban conforme a su ley personal, en aplicación del art. 199 del RRC y tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir sus apellidos, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por la interesada (arts. 57.1º

LRC y 205.1º RRC), pueda la solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), por esta dirección general.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 18 de enero de 2022 (12ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Motril (Granada).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Ítrabo (Granada) en fecha 15 de enero de 2021, doña Celia R. G., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Renacer, indicando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la promotora, nacida en Granada el día 20 de octubre de 1959, hija de A. R. M. y de C. G. C.; y, en prueba del uso alegado aportaba: notificación informativa municipal; facturas; dirección de correos; recibos de compra y los testimonios de dos amigos de la interesada que manifiestan conocerla por el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Motril, competente para su resolución y, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto de 15 de febrero de 2021, denegando el

cambio al considerar que el nombre pretendido, Renacer, hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el nombre es perfectamente válido en el contexto social actual para uno y otro sexo, habiéndose admitido nombres como Abril, Sol o Amor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, la encargada del Registro Civil de Motril remitió el expediente a esta dirección general, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 y 52 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Celia, por Renacer, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que es un nombre válido en el contexto actual para uno y otro sexo. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que el nombre solicitado incurre hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por la promotora es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en documentos de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y correspondientes a la misma naturaleza, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Motril (Granada).

Resolución de 24 de enero de 2022 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia en fecha 2 de diciembre de 2019, doña Agustina G. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por Tina, alegando como causa que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en M. el día 11 de enero de 1972; y, en prueba del uso alegado aportaba la siguiente documentación: Factura fechada en 2019 y los testimonios de dos amigas de la interesada, una de las cuales manifestaba conocerla por Tina desde la preparación de oposiciones y la otra desde hace un año.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso y el encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 7 de octubre de 2020 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa cuando únicamente se pretende sustituirlo por el diminutivo o uso familiar del nombre inscrito, siendo una práctica habitual en la sociedad española llamarse y conocerse socialmente a través de dicho diminutivo o uso familiar sin que esto sirva de justa causa para tal cambio.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que Tina es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde que nació, considerando que se trata de un nombre con sustantividad propia y no de un diminutivo y aunque así fuera, los diminutivos son admitidos como nombres propios actualmente y así lo han reconocido diversas resoluciones de la DGRN. Aportaba como nueva documentación al recurso: dirección de correo electrónico; mensajes de correo electrónico y perfil de redes sociales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Agustina, por “Tina”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, desde que nació, indicando en el recurso que es un nombre con sustantividad propia, añadiendo que la legislación del registro civil no hace referencia a impedir los diminutivos, como ha reconocido la DGRN en diversas resoluciones en las que ha autorizado los cambios de nombre por diminutivos. La encargada del registro denegó el cambio solicitado por falta de justa causa entendiendo que el pretendido *Tina* no es más que un diminutivo o uso familiar del nombre inscrito, siendo una práctica habitual en la sociedad española llamarse y conocerse socialmente a través de dicho diminutivo o uso familiar sin que esto sirva de justa causa para tal cambio, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Se discute en estas actuaciones si “Tina” es admisible como nombre y, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, vigente en el momento de la solicitud, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en dicho artículo 54.

IV. Por otra parte, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitual-

mente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

V. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso la interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del nombre pretendido, Tina, no quedando justificado con los documentos aportados, que resultan escasos, en su mayoría recientes a la presentación de la solicitud y otros, como la dirección de correo electrónico y perfil de redes sociales elaborados por la propia interesada, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

II.5.2 Competencia en cambio de apellido

Resolución de 18 de enero de 2022 (17ª)

II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellidos

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia, pero la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega la inversión de apellidos de un menor ya que la opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido.

Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el propio interesado ante el encargado del registro si es mayor de dieciséis años, en aplicación de los artículos 53.1º y 57.3 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Zestoa (Guipúzcoa) en fecha 30 de septiembre de 2016, don J. Ae. G. y D.ª A. Au. S., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad U. Ae. Au., haciendo constar como primer apellido el de la madre. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; libro de familia; certificados literales de nacimiento de los padres del menor y certificado literal de nacimiento de U. Ae. Au., nacido en Z. el día 5 de abril de 2014, hijo de J. Ae. G. y de A. Au. S.

2. Ratificados los promotores y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Azpeitia, competente para su resolución, la encargada del registro dictó providencia el 14 de diciembre de 2016 denegando la alteración de los apellidos del menor porque el cambio se debía haber realizado antes de la inscripción de nacimiento del hijo, de modo que una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que tomaron la decisión de que el primer apellido de su hijo fuera el de la madre y el segundo el del padre, después del nacimiento de su segundo hijo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Azpeitia remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53 y 57 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Solicitan los promotores la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hijo U. Ae. Au., anteponiendo como primero el materno Au. y como segundo el paterno Ae., alegando que no declararon la opción por los apellidos en la forma ahora solicitada en el momento de inscribir el nacimiento, pero que lo han acordado con la llegada de su segundo hijo. La encargada del registro dicta providencia el 14 de diciembre de 2016 denegando la alteración de los apellidos del menor porque el cambio se debía haber realizado antes de la inscripción de nacimiento del hijo, de modo que una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 in fine RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia de la providencia dictada por la encargada del registro que deniega el cambio de apellidos, al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si la inversión de apellidos solicitada puede ser autorizada por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. De manera que, una vez inscrito, la inversión de apellidos ahora recurrida por los padres del menor debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

VI. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC, vigentes en la fecha de la solicitud, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha alegado ni acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por los progenitores por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad del menor, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad de la providencia dictada por la encargada del registro el 14 de diciembre de 2016.

2.º Denegar la inversión de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 20 de enero de 2022 (2ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vilanova I La Geltrú.

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2020, don J. D. V. P. y D.ª I. C. P. H., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, formulan solicitud en el Registro Civil de Vilanova I La Geltrú para que se reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo, G. V. P., nacido el 6 de abril de 2018 en Vilanova I La Geltrú.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: volante de empadronamiento colectivo del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Vilanova I La Geltrú; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Vilanova I La Geltrú; certificado expedido por el Consulado de Perú en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y pasaportes peruanos de los progenitores, entre otra documentación.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 14 de julio de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Vilanova I La Geltrú, se desestima la solicitud formulada por los progenitores, toda vez que el nacimiento del menor no se ha inscrito en el Consulado de Perú por un acto de voluntad de los padres y representantes legales, por lo que, en principio, no debería otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley peruana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.

3. Notificada la resolución, los promotores, mediante representante, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor, toda vez que la nacionalidad peruana no se adquiere automáticamente y el menor no se encuentra inscrito en el Consulado de Perú.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal en fecha 12 de enero de 2021 emite informe favorable adhiriéndose al recurso presentado, la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita se requiera a los promotores a fin de que remitan nueva documentación, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificado actualizado expedido por el Consulado General de Perú en España en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular.

Los promotores atienden el requerimiento de documentación y aportan: volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vilanova I La Geltrú, expedidos el 6 de septiembre de 2021 y certificado expedido por el Consulado General de Perú en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en los Libros de Registro de Estado Civil de dicho Consulado, de fecha 26 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución, entre otras de 13-49ª de octubre de 2021.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del nacido en España en 2018, hijo de padres de nacionalidad peruana y nacidos en Perú.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley peruana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del Perú.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n° 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

V. En el presente caso, el menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida “*ex lege*” y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor.

Madrid, 20 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vilanova I La Geltrú.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 3 de enero de 2022 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L. S. R., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 13 de mayo de 1973 en C.-L.-H. (Cuba), hijo de D. S. P., nacido en G., C.-L.-H. (Cuba) sin que se haga constar fecha y de E.-N. R. L., nacida en G. el 5 de agosto de 1955, carné de identidad cubano del promotor e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de la madre del promotor, hija de E.-R. R. A., nacido en G., sin que se haga constar la fecha, de nacionalidad cubana y de O. L. R., nacida en S.-C., V.-C. (Cuba), el 4 de febrero de 1922 y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 1 de abril de 2009.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2018, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que la progenitora del mismo, Sra. R. L., optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 1 de abril del año 2009 cuando el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, adjuntando certificado no literal de nacimiento propio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en mayo de 1973, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 1 de abril de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 12 de febrero de 2018 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 1 de abril de 2009, el ahora optante, nacido el 13 de mayo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas per-

sonas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El

extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la

Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emi-

grantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Además, en el caso presente se ha acreditado que efectivamente el abuelo materno del promotor nació en España en 1903 y era originariamente español, pero no que mantuviera su nacionalidad en 1949 cuando nació su hija y madre del promotor. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Y. A. O., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 29 de septiembre de 1979 en H.-E., L.-H. (Cuba), hija de R. A. M., nacido en V., C., V.-C. (Cuba) el 29 de marzo de 1944 y de M.-E. O. R., nacida en P.-P., L.-T. (Cuba) el 26 de julio de 1948, casados en 1975, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de R. A. F., natural de España y de L. M. M., natural de V., acta literal de nacimiento del abuelo

paterno, nacido en L. (Asturias) el 2 de agosto de 1897, hijo de F. A. M., del que no consta su naturaleza y de J. F., natural de la misma provincia, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2011, relativo a que el Sr. A. F. consta inscrito en el Registro de Extranjeros en Villa Clara, a los 37 años, es decir en 1934, según su fecha de nacimiento en España y también consta inscrita en el Registro su Carta de Ciudadanía, de fecha 9 de julio de 1943, a los 45 años y con base en el art. 13.b) de la Constitución cubana vigente en dicha fecha y certificado del Ministerio del Interior, expedido en el año 2010, relativo a la inscripción del precitado en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 28 de junio de 2011 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó su solicitud de ciudadanía por ser nieta de ciudadano español no como hija de progenitor español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L.-H. (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hijo de ciudadano natural de España, que efectivamente se acredita según acta de nacimiento, pero si consta que el abuelo paterno del promotor, Sr. R. A. F., obtuvo su carta ciudadanía cubana, renunciando a su nacionalidad anterior, siendo inscrita en el Registro cubano correspondiente, por lo que, de acuerdo con el artículo 20 del CC español en su redacción originaria de 1889, perdió su calidad de español, lo que dio lugar a que el padre de la promotora naciera en 1944 cubano, y por tanto ésta no sea hija de progenitor originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad por su filiación como nieta de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. A. O., puesto que su abuelo paterno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-C. S. A., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1965 en

L.-H. (Cuba), hija de julio M. S. S., nacido en M. (Cuba) el 19 de junio de 1939 y de O. A. V., nacida en L.-H. (Cuba) el 1 de febrero de 1944, casados aunque no se hace constar la fecha, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de O. A. V., natural de España y de S. V. C., natural de L.-P., P.-R. (Cuba), acta literal de nacimiento de O. A. V., nacido en L.-A., A.-D. (Burgos) el 19 de abril de 1902, hijo de F. A., segundo apellido ilegible y de L. F., segundo apellido ilegible, ambos naturales de la misma localidad, Carta de Ciudadanía cubana expedida a favor del Sr. A. F., a los 34 años el 3 de febrero de 1937, se hace constar como lugar de nacimiento Lugo, certificado no literal de defunción del precitado, fallecido a los 93 años en 1996, también se hace constar como lugar de nacimiento Lugo y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora.

2. Con fecha 11 de octubre de 2011, el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha producido un error, ya que en la resolución se hace constar que su madre es española cuando no es así. Adjunta certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. A. F. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 32 años, es decir en 1934, según la fecha de nacimiento del acta de nacimiento española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L.-H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 11 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hija de ciudadano natural de España, sin especificar localidad, aportándose acta de nacimiento del Sr. O. A. V., inscrito en el Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos), habiendo nacido en la localidad de L.-A., sin embargo en otros documentos cubanos relativos al precitado, certificado de defunción y carta de ciuda-

danía, se sitúa su nacimiento en Lugo, además consta que el Sr. A. F., obtuvo su carta ciudadanía cubana, renunciando a su nacionalidad anterior, en febrero de 1937, por lo que, de acuerdo con el artículo 20 del CC español en su redacción originaria de 1889, perdió su calidad de español, lo que dio lugar a que su hija y madre de la promotora naciera en 1944 cubana, y por tanto ésta no sea hija de progenitora originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. G. R., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de octubre de 1945 en C. (Cuba), hijo de A.-M. G. G., nacido el 20 de octubre de 1920, en C.-A. (Cuba) y de I. R. C., nacida en C., el 19 de noviembre de 1923, casados en 1944, certificado literal de nacimiento del promotor, se hace constar que su abuelo paterno es J. G., natural de España y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de J. G. C., nacido en España y de M.-L. G. P., nacida en Cuba, siendo los abuelos paternos A.

G. C. y J. C., naturales de España, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, inscrito como J. G., sin filiación materna, nacido en L.-C. el 16 de agosto de 1886, hijo de A. G. C., natural de la misma provincia y de estado civil soltero, literal de inscripción de matrimonio canónico, inscrito en 1891 y celebrado en L.-C. el 25 de julio de 1886, entre A. G. C. y J. C. V., por lo que el primero de ellos no era soltero cuando nació su hijo y abuelo del promotor, partida de bautismo de éste último, celebrado el 17 de agosto de 1886, se hace constar que es hijo legítimo de los precitados, ambos naturales de la misma parroquia, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2009, relativos al abuelo paterno del promotor, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado negativo de ciudadanía, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor y de varios de sus hermanos, nacidos entre 1915 y 1922 y declaración ante notario del promotor, relativa a que en el momento del nacimiento de su padre, su abuelo paterno era ciudadano española y nunca renunció a su ciudadanía.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 24 de abril de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando su revisión ya que su opción de nacionalidad la hizo como nieto de su abuelo paterno J.-M. G. C., nacido en L.-C. en 1886.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 24 de abril de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de España, donde consta inscrito en el Registro Civil de La Coruña el nacimiento de J. G., no J. G. C., hijo natural del Sr. G. C. y sin filiación materna en 1886, aunque según certificado de bautismo, era J. G. C., hijo legítimo del matrimonio formado por el Sr G. C. y la Sra. C. V., aunque no consta debi-

damente acreditado que mantuviera dicha nacionalidad en 1920 cuando nació su hijo y padre del promotor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieto de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. G. R., puesto que su abuelo paterno, Sr. G. C. no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-M. P. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, dispo-

sición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de marzo de 1956 en M., L.-H. (Cuba), hija de F.-R. P. P., nacido el 6 de febrero de 1906 en B. (Mayabeque) y de B.-F. R. H., nacida en N.-P. (Mayabeque) el 26 de mayo de 1920, casados en 1944, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1970, 14 años después de acaecido el hecho, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de R. P. T., natural de M. (España) y de M.-L. P. M., natural de Q. (Mayabeque), certificado de bautismo del Sr. P. T., como R. M. J., bautizado el 1 de septiembre de 1862, nacido en C., C., M. (Islas Baleares), hijo de R. P., natural del mismo pueblo y de M. T., natural de V., P.-M. (Islas Baleares), certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. P. T. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2014, relativos al precitado, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción del padre de la promotora.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de marzo de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que se han apreciado incorrectamente los documentos que aportó, ya que su progenitor es hijo de un ciudadano español y por tanto de origen español. Adjunta certificado no literal de defunción del abuelo paterno, fallecido a los 45 años en 1916, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la LRC (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de

7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando efectivamente el

nacimiento del progenitor en M. (Islas Baleares), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo paterno de la promotora mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hijo y padre del promotora en 1906.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N.-E. G. C., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de diciembre de 1947 en G., S.-S. (Cuba), hijo de L. G. D., nacido el 17 de octubre de 1917 en Z.-M. (Sancti Spiritus) y de F.-G. C. P., nacida en G. el 5 de octubre de 1926, casados en 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1976, 59 años después de acaecido el hecho, hijo de E.-G. G. M., natural de Canarias y de D. D. M., natural de S.-J.-M. P.-R. (Cuba), literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, nacido en G.-A., T. (Santa Cruz de Tenerife), el 18 de marzo de 1876, hijo de F. G., natural de

S.-C.-T. y de S. M., natural de G.-A., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativos al precitado, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, fallecido en 1957 y certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en 1987 a los 79 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 11 de mayo de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación con su abuelo español, Sr. E.-G. G. M.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de Canarias, constando efectivamente el nacimiento del progenitor en G.-A., T. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo paterno del promotor mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hijo y padre del promotor en 1917.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-R. M. H., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de mayo de 1946 en M. L.-H. (Cuba), hija de G. M. S., nacido en A., M. (Cuba) el 19 de febrero de 1910 y de R.-A. H. S., nacida en A., M. (Cuba) el 22 de agosto de 1914, casados en 1961, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1960, 14 años después de acaecido el hecho, consta que sus abuelos paternos son R. y M., naturales de Canarias, y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de F. M., natural de T., S.-J.-L., C. (Cuba) y de M. S. T., natural de M., consta que el abuelo paterno, J. M. L., era natural de Canarias, así como los abuelos maternos, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de defunción del padre de la promotora y de la abuela paterna, Sra. S. T., fallecida en 1944 a los 70 años.

2. Con fecha 11 de abril de 2018 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que presentó su solicitud de ciudadanía por su abuela paterna, Sra. M. S. T., nacida en las islas Canarias, aunque a continuación sitúa su nacimiento en P.-M. en 1874, añadiendo que la precitada llegó a Cuba en 1918, dato contradictorio con la fecha de nacimiento en dicho país de su hijo y padre de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, pese a que el documento de nacimiento de la promotora menciona que sus abuelos paternos eran naturales de Canarias, no coincidiendo además el nombre del abuelo en ambos documentos, sí que se hace mención en la inscripción de nacimiento del padre de la promotora, Sr. M. S., que su abuelo paterno y los maternos eran naturales de Canarias, es decir los bisabuelos de la promotora, no constando dato ni documento alguno que sitúe el nacimiento de la abuela paterna, Sra. M. S. T., en España, si existe la referencia a su nacimiento en el de su hijo y padre de la promotora, como natural de M., existiendo además contradicción entre la fecha de la supuesta llegada a Cuba de la precitada, en 1918 según la promotora, y el nacimiento del padre de ésta e hijo de la Sra. S. que nació en Cuba en 1910.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de enero de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. H.-X. H. F., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de octubre de 1955 en V.-L.-T., L.-T.(Cuba), hija de H.-F. H. G., nacido el 16 de octubre de 1919 en P.-P. (Las Tunas) y de L.-A. F. L., nacida en V.-L.-T. el 28 de octubre de 1933, casados en 1960, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1961, seis años después de acaecido y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1939, veinte años después de acaecido, hijo de B.-P. H. V., natural de Palencia (España) y R. G. P., natural de P.-P., inscripción literal de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en G. (Palencia) el 17 de mayo de 1887, hijo de H. H. y de R. V., ambos naturales del mismo pueblo, documentos expedidos en el año 2010 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos al abuelo paterno de la promotora, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía, partida de matrimonio eclesiástico de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1915, certificado eclesiástico relativo al mismo matrimonio en el que sin embargo hay un cambio en la parroquia en que celebró y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de noviembre de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pretendía justificar que su padre fuera originariamente español, pero si acreditó que era hijo de ciudadano de origen español y por tanto ella es nieta de ciuda-

dano español, añadiendo que si cometió un error al cumplimentar la solicitud de nacionalidad eso no puede impedir el cumplimiento del trámite que presentó.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando efectivamente el nacimiento del mismo en G. (Palencia), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo paterno de la promotora mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hijo y padre de la promotora en 1919.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieta de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. H. F., puesto que su abuelo paterno, Sr. H. V., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N. G. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1973 en C. (Cuba), hija de A. G. C., nacido en O. (Cuba) el 4 de diciembre de 1945 y de C. M. C., nacida en C., el 19 de julio de 1948, carné de identidad cubano de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de la madre de la promotora, hija de F. J. M. L., nacido en C., M., A. (Cuba) el 10 de octubre de 1917, soltero y de nacionalidad cubana y de M. C. B., nacida en C., P. (Cuba) el 22 de febrero de 1927, soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 8 de mayo de 2009 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de la abuela materna de la promotora, Sra. C. B., hija de M. C., segundo apellido ilegible, nacido en O. (La Coruña) el 14 de octubre de 1899, de nacionalidad española y de B. B., nacida en M. (Pinar del Río) el 26 de marzo de 1902, de nacionalidad cubana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 8 de octubre de 2001.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2018, deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitora, Sra. M. C., optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 8 de mayo del año 2009 cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, reiterando su petición de opción a la nacionalidad española de su bisabuelo nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en mayo de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 8 de mayo de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de marzo de 2018 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española

de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 8 de mayo de 2009, la ahora optante, nacida el 10 de mayo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

Además, en el caso presente no se ha acreditado que efectivamente la abuela materna de la promotora, nacida en Cuba en 1927 y originariamente española que perdió dicha nacionalidad y la recuperó en el año 2001, mantuviera su nacionalidad en 1948 cuando nació su hija y madre de la promotora, por lo que no queda debidamente acreditado que esta fuera originariamente española. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. I. P. P., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de marzo de 1966 en S., V. (Cuba), hijo de T. N. P. O., nacido en S. el 11 de agosto de 1931 y de J. M. P. M., nacida en S. el 12 de junio de 1938, certificado no literal de nacimiento del promotor, expedido en el año 2011, consta que los abuelos paternos son E. y C. y carné de identidad cubano, el mismo documento, esta vez expedido en el año 2014, en el que se ha modificado el nombre del abuelo paterno, es M. E., pero no consta la resolución en que se basa la modificación, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, expedido en el año 2011, inscrito en 1946, quince años después del hecho, hijo de E. P. R., nacido en C. y de C. O. C., nacida en S., consta que sus abuelos paternos son M. y C., el mismo documento, esta vez expedido en el año 2014, en el que se hace constar que el padre del inscrito es M. E. P. R., nacido en C. y varía el nombre de su abuela paterna, pasa a ser F., no consta la causa de la rectificación, acta literal española de nacimiento de M. E. P. R., nacido en S., isla de G. (Las Palmas), el 15 de noviembre de 1889, hijo de M. P. M., natural de V., isla de G. y de F. R. P., natural de S., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2010, declarando que el Sr. M. E. P. R. se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 47 años y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en 1995 y mismo documento expedido en el año 2014 en el que aparece rectificado el nombre del padre del fallecido, M. E. en vez de E. que constaba en el documento anterior.

2. Con fecha 31 de enero de 2018, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. P. P., ya que no ha aportado la documentación que le fue requerida con fecha 1 de mayo de 2014, por lo que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su

padre es hijo de un emigrante canario, habiendo aportado suficiente documentación. Adjunta carnet cubano de extranjero expedido a E. P. R., de 66 años, nacido en España y español, renovado por un año, documento del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2018 y relativo al Sr. E. P. R., que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de Extranjeros, certificado no literal de defunción del precitado, expedido en el año 2018, fallecido a la edad de 66 años, en el que se hace constar que es hijo de M. y C., la fecha del fallecimiento es ilegible.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 31 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, no habiendo aportado la documentación que le fue requerida, según se hace constar, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas per-

sonas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, de su padre y certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, si bien éste corresponde a M. E. P. R., cuando en los documentos cubanos unidos a la solicitud se hacía constar que el abuelo del promotor era E., sin embargo en documentos presentados posteriormente y expedidos por las mismas autoridades en el año 2014, aparece como abuelo del promotor, M. E., sin que conste la resolución, registral o judicial en que se base dicha rectificación, además también es contradictorio el dato del nombre de la bisabuela paterna del promotor, ya que en el certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. P. O., en 2011, aparece como C. y en el expedido en 2014 aparece como F., que según el acta española de nacimiento del abuelo paterno sería el correcto, pero en el certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, expedido en el año 2018 y unido al recurso presentado, consta que éste era E. P. R. y sus padres M. y C. Estas contradicciones no permiten determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, dudas que también se generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. T. Á., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de septiembre de 1938 en S. (Cuba), hija de P. A. T. G., nacido el 12 de junio de 1905 en C. (Cuba) y de R. L. Á. R., nacida en S. el 20 de febrero de 1911, casados en 1927, certificado no literal de nacimiento de la promotora, expedido en el año 2010, en el que consta inscrita en 1947 nueve, años después de acaecido, hija de P. y R., sin segundos nombres, carné de identidad cubano de la promotora, el mismo documento expedido en el año 2011, en el que si aparecen los segundos nombres de los progenitores de la promotora, nacido el 12 de junio de 1906, no 1905 como se declaró en la hoja de datos, hijo de P. T. R., natural de L. y J. G. de la T., natural de L., acta literal de nacimiento española de P. T. R., nacido en V. (Lugo) el 7 de mayo de 1876, hijo de J. T. F. y de D. R. A., ambos naturales del mismo municipio, documentos expedidos en el año 2014 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos al abuelo paterno de la promotora, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en 1981.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación como nieta Del ciudadano español P. T. R.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1938, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de L. (España), constando efectivamente el nacimiento del mismo en V. (Lugo), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo paterno de la promotora mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hijo y padre de la promotora en 1905 o 1906, según declaración de datos de la promotora o documento de nacimiento local.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. A. D. H., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de agosto de 1967 en Cuba, hijo de A. J. D. H., nacido en Y., S. (Cuba) el 12 de julio de 1938 y de O. M. H. G., nacida en Cuba el 28 de febrero de 1937, certificado literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de T. D. G., natural de España y ciudadano cubano y de C. A. H. C., natural de P., C. (Cuba), acta literal de nacimiento del abuelo paterno, nacido en T. (Málaga) el 13 de noviembre de 1899, hijo de R. Don B., natural del mismo municipio y de I. G. B., natural de M. y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2012, relativo a que el Sr. D. G. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 35 años, es decir en 1934, según su fecha de nacimiento en España y también consta inscrito en el Registro de Ciudadanía su Carta de Naturalización, de fecha 11 de agosto de 1937, a los 37 años y con base en el art. 6.5.) de la Constitución cubana vigente en dicha fecha.

2. Con fecha 11 de enero de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cometió un error al rellenar el Anexo de la solicitud, mencionando que su progenitor era español, ya que presentó su solicitud de ciudadanía por ser nieto de ciudadano español no como hijo de progenitor español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación

de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hijo de ciudadano natural de España, lo que efectivamente se acredita según acta de nacimiento, pero también consta que el abuelo paterno del promotor, Sr. D. G. obtuvo su carta de naturalización como ciudadano cubano el 11 de agosto de 1937, renunciando a su nacionalidad anterior, siendo inscrita en el Registro cubano correspondiente, por lo que, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria de 1889, perdió su calidad de español, lo que dio lugar a que el padre del promotor naciera en 1938 así consta en la inscripción de nacimiento de éste, que por tanto no es hijo de progenitor originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad por su filiación como nieto de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. D. H., puesto que su abuelo paterno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. A. R. M., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de febrero de 1973 en S. (Cuba), hijo de W. A. R. P., nacido el 27 de febrero de 1940 en S. y de M^a. de los Á. M. G., nacida en G. (Sancti Spiritus) el 16 de mayo de 1947, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1955, ocho años después de acaecido el hecho, hija de B. M. R., natural de C. y de I. S. G. H., natural de S., literal de inscripción de nacimiento española del abuelo materno del promotor, nacido en H., isla de L. (Santa Cruz de Tenerife), el 2 de marzo de 1890, hijo de B. M., natural de la misma localidad y de R. R., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativos al precitado, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado no literal de defunción de la madre del promotor y del abuelo materno, fallecido a los 74 años en 1962, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 18 de septiembre de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación con su abuelo español, Sr. B. M. R.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de Canarias, constando efectivamente el nacimiento del progenitor en H., isla de L. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo materno del promotor mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hija y madre del promotor en 1947.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieto de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. R. M., puesto que su abuelo materno, Sr. M. R., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. D. P. B., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de agosto de 1968 en M., C. (Cuba), hija de E. F. P. L., nacido en Y., S. (Cuba) el 28 de octubre de 1929 y de A. I. B. C., nacida en M. el 14 de agosto de 1930, casados en 1959, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1980, doce años después de acaecido el hecho, consta que la madre es G. I. y natural de C., los abuelos paternos son J. y B. y los maternos R. y B., con marginal de resolución registral de 1992, rectificando el nombre de la inscrita, es Addis y no lo que consta y también resolución registral de 2009, rectificando el nombre del abuelo materno, es J. R. J., carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1951, 21 años después de acaecido el hecho, hija de J. R. J. B. C., nacido en T., isla de L., C., España y de B. C. R., nacida en M., los paternos son L. y A. y los maternos J. y B., consta marginal de resolución de 1993 que rectifica la inscripción en cuanto al nombre del padre es F. A. R. y es nieta solamente de J. y marginal relativa a resolución del año 2003 por la que se vuelve a rectificar el nombre del padre es de nuevo J. R. J. y la abuela paterna es A., certificación de la subsanación material por resolución del año 2003, certificado literal de nacimiento del registro civil consular español en La Habana sobre la madre de la promotora, consta como hija de F. A. B. C., nacido en T. el 25 de septiembre de 1903, hijo de L. B. C. y sin filiación paterna, de nacionalidad española y de B. C. R., nacida en M. el 6 de enero de 1903, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de diciembre de 2000, inscripción literal de nacimiento española de J. R. J. B. C., nacido en T. el 16 de noviembre de 1888, hijo de A. B. C., sin filiación paterna, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativa a que J. R. J. consta en el Registro de Extranjeros inscrito en La Habana a los 41 años y no en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio del Sr. J. R. J. B. C. y B. R. C. R. y certificado no literal de defunción del Sr. J. R. J. B. C., fallecido a los 72 años en 1968, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

2. Con fecha 12 de mayo de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. P. B., ya que no se acredita la relación de filiación materna con un ciudadano español ni la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que cuando se tramitó la recuperación de la nacionalidad española de su madre, solicitaron la certificación de nacimiento en Canarias de su progenitor y se les envió por error la de

un familiar del mismo, primo hermano, no la correcta de J. R. J. B. C., sin que se apreciara el error hasta que uno de los hermanos de la recurrente viajó a C. y la familia materna le advirtió de ello, habiendo subsanada el error ante el Registro Civil cubano pero no siendo posible ante el Consulado español.

Adjunta como documentación certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la recurrente, consta que su padre es J. R. J. B. C. y sólo con abuela paterna A., testimonio notarial de la legislación registral cubana respecto a la competencia del Registrador para rectificar errores materiales, que no ocasionen la alteración sustancial del hecho o acto registrado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada, al existir divergencias entre la inscripción local de nacimiento de la solicitante y la consular de nacimiento de su progenitora, no habiendo realizado la subsanación correspondiente en la inscripción española de nacimiento de la madre de la recurrente, añadiendo que la firma de los documentos cubanos de inmigración y extranjería no corresponde a la utilizada habitualmente por la persona firmante, aportando copia de documento auténtico emitido por la misma autoridad, apreciándose que la firma no es coincidente.

Consta entre la documentación del expediente comunicación realizada por el registro civil consular, con fecha 27 de junio de 2016, a un hermano de la promotora en relación con la imposibilidad de rectificar en la inscripción de nacimiento de la Sra. A. I. B. C. el nombre de su progenitor y abuelo de la promotora, ya que no se considera que la subsanación material realizada por el Registro Civil cubano sea acorde a la legislación registral de dicho país y suficiente para justificar la modificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente su filiación materna y la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, certificado no literal cubano de nacimiento de su madre y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, entre ambos documentos existe discrepancia en la identidad del progenitor de la inscrita y por tanto abuelo materno de la promotora, dato fundamental de la inscripción ya que es el ciudadano originariamente español y nacido en España y sobre el que aquella hace fe, constando que en la documentación cubana se sucedieron modificaciones por resolución registral respecto a la identidad de dicha persona, correspondiendo J. R. J. B. C., del que se aporta inscripción literal española de nacimiento y F. A. B. C., del que fue aportado documentación al Registro Civil Consular en el expediente de recuperación de la nacionalidad española por la madre de la promotora, no coincidiendo entre ambos la fecha de nacimiento ni el nombre de su progenitora. Estas contradicciones no permiten determinar la verda-

dera relación de filiación de la progenitora de la optante, dudas que también se generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. R. P. B., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de agosto de 1968 en M., C. (Cuba), hijo de E. F. P. L., nacido en Y., S. (Cuba) el 28 de octubre de 1929 y de A. I. B. C., nacida en M. el 14 de agosto de 1930, casados en 1959, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1980, doce años después de acaecido el hecho, los abuelos paternos son J. y B. y los maternos J. R. J. y B., con marginal de resolución registral de 2010, rectificando el nombre del abuelo materno, es J. R. J., y el lugar de nacimiento de la madre, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1951, 21 años después de acaecido el hecho, hija de J. R. J. B. C., nacido en T., isla de L., C., España y de B. C. R., nacida en M., los abuelos paternos son L. y A. y los maternos J. y B., certificado de subsanación material de la inscripción anterior por resolución del año 2003 por la que se rectifica el nombre del padre es J.

R. J. y la abuela paterna es A., que son los que aparecen en la certificación de nacimiento presentada, certificado literal de nacimiento del registro civil consular español en La Habana sobre la madre del promotor, consta como hija de F. A. B. C., nacido en T. el 25 de septiembre de 1903, hijo de L. B. C. y sin filiación paterna, de nacionalidad española y de B. C. R., nacida en M. el 6 de enero de 1903, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de diciembre de 2000, inscripción literal de nacimiento española de J. R. J. B. C., nacido en T. el 16 de noviembre de 1888, hijo de A. B. C., sin filiación paterna, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativa a que José R. J. consta en el Registro de Extranjeros inscrito en La Habana a los 41 años y no en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal de matrimonio del Sr. J. R. J. B. C. y B. R. C. R. y certificado no literal de defunción del Sr. J. R. J. B. C., fallecido a los 72 años en 1968, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

2. Con fecha 12 de mayo de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. P. B., ya que no se acredita la relación de filiación materna con un ciudadano español ni la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que cuando se tramitó la recuperación de la nacionalidad española de su madre, solicitaron la certificación de nacimiento en C. de su progenitor y se les envió por error la de un familiar del mismo, primo hermano, no la correcta de J. R. J. B. C., sin que se apreciara el error hasta que uno de los hermanos del recurrente viajó a C. y la familia materna le advirtió de ello, habiendo subsanado el error ante el Registro Civil cubano pero no siendo posible ante el Consulado español.

Adjunta como documentación certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del recurrente, consta que su padre es J. R. J. B. C. y sólo con abuela paterna A., testimonio notarial de la legislación registral cubana respecto a la competencia del Registrador para rectificar errores materiales que no ocasionen la alteración sustancial del hecho o acto registrado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada, al existir divergencias entre la inscripción local de nacimiento del solicitante y la consular de nacimiento de su progenitora, no habiendo realizado la subsanación correspondiente en la inscripción española de nacimiento de la madre del recurrente, añadiendo que la firma de los documentos cubanos de inmigración y extranjería no corresponde a la utilizada habitualmente por la persona firmante, aportando copia de documento

auténtico emitido por la misma autoridad, apreciándose que la firma no es coincidente.

Consta entre la documentación del expediente comunicación realizada por el registro civil consular, con fecha 24 de junio de 2004, a la Sra. A. I. B. C. en relación con su solicitud de rectificación del nombre de su padre en su inscripción, no resultando ésa posible porque revisada la documentación en su momento presentada se ha comprobado que el nombre del padre se transcribió correctamente, según documento español de nacimiento del mismo, por lo que una vez practica la inscripción solo puede ser modificada en vía judicial. También consta comunicación consular, de fecha 27 de junio de 2016, a un hermano del promotor en relación con la imposibilidad de rectificar en la inscripción de nacimiento de la Sra. A. I. B. C. el nombre de su progenitor y abuelo del promotor, ya que no se considera que la subsanación material realizada por el Registro Civil cubano sea acorde a la legislación registral de dicho país y suficiente para justificar la modificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente su filiación materna y la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, de su madre y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, entre ambos documentos existe discrepancia en la identidad del progenitor de la inscrita y por tanto abuelo materno del promotor, dato fundamental de la inscripción ya que es el ciudadano originariamente español y nacido en España y sobre el que aquella hace fe, constando que en la documentación cubana se sucedieron modificaciones por resolución registral respecto a la identidad de dicha persona, en un caso J. R. J. B. C., del que se aporta inscripción literal española de nacimiento y F. A. B. C., del que fue aportado documentación al Registro Civil Consular en el expediente de recuperación de la nacionalidad española por la madre del promotora, no coincidiendo entre ambos la fecha de nacimiento ni el nombre de su progenitora. Estas contradicciones no permiten determinar la verdadera relación de filiación de la progenitora del optante, dudas que también se generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. D. P. B., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de julio de 1960 en C. (Cuba), hijo de E. F. P. L., nacido en Y., S. (Cuba) el 28 de octubre de 1929 y de A. I. B. C., nacida en M. el 14 de agosto de 1930, casados en 1959, certificado literal de nacimiento del promotor, el nombre de los padres es E. y G., los abuelos paternos son J. y B. y los maternos R. y B., con marginal de resolución registral de 2003 que añade un segundo nombre al del padre, E. F., marginal de sentencia judicial de 2004 que rectifica el nombre de la madre es A. I. y marginal de resolución del año 2009, que rectifica el lugar de nacimiento de la madre y el nombre del abuelo materno del inscrito es J. R. J., certificación no literal de nacimiento del promotor con las rectificaciones mencionadas, certificación de subsanación material de la de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1951, 21 años después de acaecido el hecho, hija de J. R. J. B. C., nacido en T., isla de L., C., España y de B. C. R., nacida en M., los abuelos paternos son L. y A. y los maternos J. y B., certificado de subsanación material de la inscripción anterior por resolución del año 2003 por la que se rectifica el nombre del padre es J. R. J. y la abuela paterna es A., que son los que aparecen en la certificación de nacimiento presentada, certificado literal de nacimiento del registro civil consular español en La Habana sobre la madre del promotor, consta como hija de F. A. B. C., nacido en T. el 25 de septiembre de 1903, hijo de L. B. C. y sin filiación paterna, de nacionalidad española y de B. C. R., nacida en M. el 6 de enero de 1903, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de diciembre de 2000, inscripción literal de nacimiento española de J. R. J. B. C., nacido en T. el 16 de noviembre de 1888, hijo de A. B. C., sin filiación paterna, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativa a que J. R. J. consta en el Registro de Extranjeros inscrito en La Habana a los 41 años y no en el de Ciudadanía, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, en el que consta que el padre de la contrayente es R. y marginal de resolución del año 2003 modificando dicho nombre es J. R. J., certificado no literal de matrimonio del Sr. J. R. J. B. C. y B. R. C. R. y certificado no

literal de defunción del Sr. J. R. J. B. C., fallecido a los 72 años en 1968, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

2. Con fecha 12 de mayo de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. P. B., ya que no se acredita la relación de filiación materna con un ciudadano español ni la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que cuando se tramitó la recuperación de la nacionalidad española de su madre, solicitaron la certificación de nacimiento en C. de su progenitor y se les envió por error la de un familiar del mismo, primo hermano, no la correcta de J. R. J. B. C., sin que se apreciara el error hasta que uno de los hermanos del recurrente viajó a C. y la familia materna le advirtió de ello, habiendo subsanado el error ante el Registro Civil cubano pero no siendo posible ante el Consulado español.

Adjunta como documentación certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del recurrente, consta que su padre es J. R. J. B. C. y sólo con abuela paterna A., testimonio notarial de la legislación registral cubana respecto a la competencia del Registrador para rectificar errores materiales que no ocasionen la alteración sustancial del hecho o acto registrado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada, al existir divergencias entre la inscripción local de nacimiento del solicitante y la consular de nacimiento de su progenitora, no habiendo realizado la subsanación correspondiente en la inscripción española de nacimiento de la madre del recurrente, añadiendo que la firma de los documentos cubanos de inmigración y extranjería no corresponde a la utilizada habitualmente por la persona firmante, aportando copia de documento auténtico emitido por la misma autoridad, apreciándose que la firma no es coincidente.

Consta entre la documentación del expediente escrito, de fecha 30 de octubre de 2003, por el que la madre del promotor, Sra. A. I. B. C., expone al Consulado español de La Habana el error en la identidad de su padre en su inscripción de nacimiento, solicitando su subsanación, también consta comunicación realizada por el registro civil consular, con fecha 24 de junio de 2004, en contestación a la petición, no resultando posible la rectificación porque revisada la documentación en su momento presentada se ha comprobado que el nombre del padre se transcribió correctamente, según documento español de nacimiento del mismo, por lo que una vez practica la inscripción solo puede ser modificada en vía judicial. Por último, consta comunicación consular, de fecha 27 de junio de 2016, a un hermano del promotor en relación con la

imposibilidad de rectificar en la inscripción de nacimiento de la Sra. A. I. B. C. el nombre de su progenitor y abuelo del promotor, ya que no se considera que la subsanación material realizada por el Registro Civil cubano sea acorde a la legislación registral de dicho país y suficiente para justificar la modificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente su filiación materna y la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento del interesado, certificado no literal de nacimiento cubano de su madre y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, entre ambos documentos existe discrepancia en la identidad del progenitor de la inscrita y por tanto abuelo materno del promotor, dato fundamental de la inscripción ya que es el ciudadano originariamente español y nacido en España y sobre el que aquella hace fe, constando que en la documentación cubana se sucedieron modificaciones por resolución registral respecto a la identidad de dicha persona, en un caso J. R. J. B. C., del que se aporta inscripción literal española de nacimiento y F. A. B. C., del que fue aportada documentación al Registro Civil Consular en el expediente de recuperación de la nacionalidad española por la madre del promotora, no coincidiendo entre ambos la fecha de nacimiento ni el nombre de su progenitora. Estas contradicciones no permiten determinar la verdadera relación de filiación de la progenitora del optante, dudas que también se generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. R.R. F., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de septiembre de 1936 en J., M., V. (Cuba), hija de J. B. D. R. R., nacido el 9 de mayo de 1891 en C., J. y de D. F. F., nacida en M., G. (Cuba) el 15 de febrero de 1912, carné de identidad cubano, certificado del Ayuntamiento de B., expedido en el año 2012, relativo a que consta en el Archivo Contemporáneo Municipal, la inscripción de R. J. R., sin apellidos ya que aparece como de padres incógnitos y nacido en la ciudad el 28 de marzo de 1851, certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba (Cuba) relativo a la entrada en Cuba del Sr. R. R. P., natural de Cataluña (España), en el vapor Cataluña y el 25 de junio de 1867, certificado no literal de nacimiento de M. L. R. R., nacido en C. (Granma) en 1913, hijo de R. R. P. y de E. R., ambos nacidos en M., abuelos paternos L. y R. y los maternos R.

Consta en el expediente que el registro civil consular requiere de la interesada numerosa documentación tanto propia, documento de nacimiento, como de su progenitor/a y de su abuelo/a, sin que conste su aportación.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 18 de diciembre de 2015, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su petición de nacionalidad era pro su abuelo paterno, originario español nacido en Cataluña y que llegó a Cuba en 1867. Adjunta certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1953, 17 años después de acaecido el hecho y certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, nacido en J. el 9 de abril de 1891 e inscrito el 9 de mayo del mismo año, hijo de R. R. P., natural de Y. (Granma) y de E. R., natural de M.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, ya que consta que ambos progenitores eran naturales de Cuba, sin que se haya acreditado que ninguno de ellos naciera en España, ya que no puede tenerse como acreditado que el abuelo paterno de la promotora, Sr. R. R. P., nacido en Cuba, sea la persona que identificada como R. J. R., nació en B. en 1851 de padres desconocidos, según documento del archivo municipal de dicha ciudad, por lo que no cabe establecer el nacimiento del abuelo paterno de la promotora en España, ni su nacionalidad española ni, por tanto que su hijo y progenitor de la Sra. R. F. haya sido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. M. G. D. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de septiembre de 1959 en M., L. (Cuba), hija de J. M. G., nacido en A. N., L. (Cuba) el 13 de febrero de 1926 y de M. E. F. G. d. R. G., nacida en A. N. el 31 de mayo de 1924, casados en 1947, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita como M. E. F., hija de L. G. d. R. de L. V., nacido en España y E. G. M., nacida en La Habana, inscripción literal española de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en M. el 10 de octubre de 1894, hijo de E. G. del R. G. y de M^ª de los Á. de la V. Z., ambos naturales de La Habana, consta que el abuelo paterno y bisabuelo de la promotora, P. G. del R. era natural de S., su abuelo materno, natural de S. y sus abuelas naturales de L., certificado literal de bautismo del abuelo materno de la promotora, documentos expedidos en el año 2013 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos al abuelo materno de la promotora, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía y certificado de defunción de la madre de la promotora, fallecida en 2008 en M., F. (Estados Unidos de América).

2. Con fecha 21 de noviembre de 2017, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad por su abuelo, que toda la documentación que aportó tenía que ver con éste, que era ciudadano español, pero no alegó que su madre fuera ciudadana española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proce-

da del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hija de ciudadano nacido en España, lo que se acredita por la inscripción de nacimiento aportada, correspondiente al Registro Civil de Madrid donde nació en 1894, pero no puede tenerse por establecida la nacionalidad española del mismo ya que consta que es hijo de ciudadano natural de L. (Cuba), bisabuelo de la promotora y nieto de ciudadanos nacidos en España y en L., tatarabuelos de la promotora, a este respecto el Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del Sr. G. del R. de La V., decía en su art. 17.1 que eran españoles las personas nacidas en territorio español, añadiendo el art. 18 que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio del artículo anterior, será requisito indispensable que los padres manifiesten, ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan en nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando a toda otra, circunstancia que no consta que se produjera y que impide tener por acreditada la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora y, en consecuencia tampoco la nacionalidad española de origen de la madre de ésta, no quedando tampoco acreditado que en el caso de que se estableciera la nacionalidad española del abuelo de la promotora, éste la mantuviera cuando nació en 1924 su hija y madre de la promotora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. A. R. H., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de junio de 1968 en C. (Cuba), hijo de G. R. R., nacido el 9 de septiembre de 1934 en C. y de M. R. H. P., nacida en C. el 4 de noviembre de 1943, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1946, doce años después de acaecido el hecho, hijo de V. R. B., natural de España y de D. R. T., natural de C., literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, nacido en P. (Lugo), el 23 de agosto de 1897, hijo de J. R., natural de la misma localidad y de A. B. F., natural de S. (Lugo), certificado del Ministerio del Interior cubano, departamento de Identificación y Registros, relativo a que el Sr. R. B. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2011, relativos al precitado, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba relativo al Sr. R. B., cuya entrada en el país entre 1900 y 1901 no consta por mala conservación de la documentación, certificación negativa de Ciudadanía del precitado, no consta que realizara trámites para obtener la ciudadanía cubana entre 1897, año de entrada en Cuba, hasta su fallecimiento en 1984, entre ambos documentos los datos de búsqueda no son coincidentes y certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido a los 43 años en 1979, dato que no corresponde con su fecha de nacimiento y del abuelo paterno.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de agosto de 2016, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de ciudadano de origen español, V. R. B., cuyos documentos ya fueron aportados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular

remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando efectivamente el nacimiento del progenitor en P. (Lugo), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo paterno del promotor mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hijo y padre del promotor en 1934.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieto de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. R. H., puesto que su abuelo paterno, Sr. R. B., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias y, además, residía en Cuba antes de 1936, año de comienzo del periodo de exilio establecido por la normativa citada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. G. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de febrero de 1978 en B., La Habana (Cuba) y es hija de don J. G. D., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, nacida en 1893 en V., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, donde consta inscrito en el registro de extranjeros; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna de la solicitante donde consta inscrita en el registro de extranjeros; certificado de matrimonio de los abuelos formalizado en 1919 .

2. Con fecha 23 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y presenta documentos donde consta la filiación paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuela en

el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor de la solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 23 de noviembre de 2017 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de su progenitor y certificado de nacimiento español de la abuela paterna, D.^a F. D. I., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que certifican que ésta consta en el registro de extranjeros con nº, con 40 años de edad, y el abuelo paterno, don M. G. G., natural de España, consta en el Registro de extranjeros como ciudadano español, con el nº, con 40 años de edad. Asimismo, se aportó certificado local de notas marginales al nacimiento de su progenitora, D.^a F. P. L., donde consta matrimonio formalizado por ésta con H. G. P. en fecha 13 de marzo de 1965, sin que conste documentación que acredite la disolución del mismo. Al nacer la solicitante durante la vigencia de este matrimonio y no constar documentación que acreditara separación legal o de hecho, se denegó la solicitud de inscripción de la nacionalidad española en virtud del art. 116 CC, al existir dudas en cuanto a la filiación paterna.

Revisado el recurso, la recurrente aporta original de una demanda de proceso administrativo interpuesta en 1996 por la madre de la recurrente, en la que consta la filiación de la solicitante, fruto de la relación entre J. G. D. y F. P. L. A la luz de la nueva documentación aportada, se acreditaría la filiación paterna de la interesada. De la restante documentación presentada, se acredita la continuidad en la nacionalidad española de origen de los abuelos paternos al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, ocurrido en 1920 y por tanto queda establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. B. Q. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de abril de 1958 en V., La Habana (Cuba) y es hija de D.ª N. de J. L. C., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, nacida en 1907 en R., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela de la solicitante; certificado de defunción de la misma; declaración jurada de la abuela de la solicitante en el año 1974.

2. Con fecha 2 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela materna española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el

ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuela en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado no se ratifica la resolución adoptada en fecha 2 de febrero de 2018 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de febrero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de su progenitora y partida española de nacimiento de su abuela materna, D.^a P. C. M., nacida en España en 1907. Asimismo, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en las que no consta que la abuela de la solicitante se haya inscrito en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificado de defunción de ésta donde se indica estado civil soltera. Revisado el recurso, la recurrente aporta copia de una Declaración Jurada ante notario público de fecha 21 de junio de 1974 en la que figura la nacionalidad española y el estado civil “soltera” de la abuela materna de la solicitante. Dicho documento junto a la demás documentación que obra en el expediente permitiría acreditar la continuidad en la nacionalidad española de origen de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, progenitora de la recurrente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. R. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1942 en La Habana (Cuba) y es hija de D.ª E. F. B., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante; certificado de bautismo español de la abuela materna de la promotora, nacida en 1880 en A. G., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, natural de España; certificado de matrimonio español de los abuelos.

2. Con fecha 6 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1942 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, obran en el expediente certificado español de matrimonio de la abuela materna, D.^a M. J. B. V., con don M. F. C., ambos naturales de España, celebrado en 1901. Asimismo, constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que certifican que la abuela española no se encontraba inscrita ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía. Sin embargo, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del abuelo materno que certifican la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de ciudadanía cubana de éste con fecha 15 de mayo de 1905, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española. La abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española por aplicación del artículo 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 20 de marzo de 1910, los abuelos maternos no ostentaban la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. D. L. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1953 en C. (Cuba) y es hijo de D.ª M. E. R. P., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1898 en Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

2. Con fecha 5 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de noviembre de 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 5 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la docu-

mentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por el solicitante se ha aportado certificado de nacimiento local de su progenitora y certificado de nacimiento español del abuelo del solicitante, nacido en 1898 en Canarias (España). Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don I. R. P., en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía. La documentación aportada no permite determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 2 de marzo de 1934, momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. M. R. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1961 en C. de Á., C. (Cuba) y es hijo de D.^a M. E. B. R., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1886 en Almería (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

2. Con fecha 15 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo

2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de noviembre de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 15 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por el solicitante se ha aportado certificado de nacimiento local de su progenitora y certificado de nacimiento español del abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la

aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, en el certificado local de nacimiento de su progenitora, D.^a M. E. B. R., consta que ésta es hija de don M. M. B. S., natural de España, y nieta por parte paterna de M. y M. También se aportó la certificación española de nacimiento del abuelo materno, don M. M. B. S., nacido en España en 1886, hijo de F. y R. De acuerdo con el informe del encargado del registro civil consular, en fecha 5 de octubre de 2011 se le requirió al solicitante nueva certificación de nacimiento o partida de bautismo de su abuelo materno, donde constase como M. M. B. S., hijo de M. y M. El requerimiento le fue reiterado el 2 de junio de 2014, aportando el solicitante la misma certificación española de nacimiento entregada anteriormente, así como certificados de Inmigración y Extranjería a nombre del don M. M. B. S., en los que no consta que éste haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía. De la documentación obrante en el expediente no queda acreditado que M. M. B. S., natural de España, hijo de M. y M., y M. M. B. S., natural de España, hijo de F. y R., fuesen la misma persona, por lo que existen dudas legítimas sobre la filiación paterna de la progenitora del interesado, no quedando acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (6^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a Y. de los Á. V. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 5 de diciembre de 1971 en C. (Cuba) y es hija de D.^a J. A. C., ciudadana cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 4 de agosto de 2010; diploma de naturalización cubana del abuelo materno de la interesada, nacido en 1892 en C. de R., Lugo (España); carta de ciudadanía cubana del abuelo.

2. En fecha 13 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de agosto de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 5 de diciembre de 1971 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 4 de agosto de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, don J. M. A. F., cabe indicar que se han aportado Diploma de Ciudadanía donde consta que se expide carta de ciudadanía cubana a favor de éste en fecha 20 de enero de 1942, por lo que el abuelo materno perdería la nacionalidad española de origen en dicha fecha en aplicación del art. 20 del código civil en su redacción de 1889. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 17 de septiembre de 1950, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre de la solicitante no es española de origen toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de marzo de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 4 de agosto de 2010, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar

dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de agosto de 2010, inscrita con fecha 27 de octubre de 2010, la ahora optante, nacida el 5 de diciembre de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al

menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión

dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres dis-

posiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. M. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otros documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de octubre de 1956 en S. de C., O. (Cuba) y es hija de D.ª M. M. M., ciudadana cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 23 de marzo de 2007; certificado de nacimiento español del abuelo materno, nacido en 1900 en C., Islas Baleares (España); certificado de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante, nacida en 1912 en Las Palmas de Gran Canaria (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado negativo de nacimiento cubano del abuelo de la interesada; certificado cubano de matrimonio de los abuelos formalizado en 1930.

2. Con fecha 6 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 25 de octubre de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de mayo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 9 de diciembre de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de españoles de sus abuelos maternos, cabe indicar que, en la documentación aportada por la interesada consta certificado de matrimonio de éstos, formalizado en S. de C. en fecha 30 de abril de 1930. Asimismo, constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que certifican que el abuelo español, don M. M. P., no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía, así como certificado negativo de ciudadanía expedido por registro civil local. A la vista de estos certificados no puede determinarse fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 28 de marzo de 1938, momento de nacimiento de su hija, madre de la solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1930 tampoco está acreditada la nacionalidad de la abuela materna de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “La mujer casada sigue la

condición y nacionalidad de su marido”. De los documentos aportados no se puede determinar la continuidad de la nacionalidad española de los abuelos de la solicitante en el momento del nacimiento de su hija.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. R. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1974 en P. P., O. (Cuba) y es hijo de don R. R. L., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano del interesado y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y posteriormente la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de marzo de 2009; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado, natural de España.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de noviembre de 1974 en P. P., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 2 de marzo de 2009, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha

fecha. Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de su abuelo paterno, cabe indicar que, en la documentación que obra en el expediente del padre del interesado, consta carta de ciudadanía cubana a favor de don J. A. R. V., abuelo del interesado, en fecha 14 de enero de 1944. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 23 de febrero de 1947, aquél (abuelo paterno) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 11 de diciembre de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 2 de marzo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 2 de marzo de 2009, inscrita con fecha 21 de abril de 2009, el ahora optante, nacido el 13

de enero de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en

dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la

expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España...

Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición

que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen

sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. H. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 3 de septiembre de 1975 en R., L. V. (Cuba), hijo de D.ª F. del C. D. J., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de

la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 25 de octubre de 2011; certificado español de nacimiento del abuelo materno, nacido en 1903 en L. O., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante, constando inscrito en el registro de ciudadanía.

2. Con fecha 6 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 3 de septiembre de 1975 en R., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 25 de octubre de 2011, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, cabe indicar que, en la documentación aportada por el interesado constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio Interior cubano, en los que se certifica que en el Registro de Ciudadanía consta inscripción de carta de ciudadanía a favor del abuelo materno, don M. D. D., en fecha 8 de diciembre de 1953, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del CC en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, el abuelo materno del interesado, natural de España, no seguía ostentando la nacionalidad española en fecha 21 de febrero de 1957, momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 6 de febrero de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 25 de octubre de 2011, inscrita con fecha 23 de enero de 2017, el ahora optante, nacido el 3 de septiembre de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momen-

to, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a

estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido

causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. V. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 31 de octubre de 1948 en S. A. de los B., La Habana (Cuba) y es hijo de don E. C. V. P., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1887 en E., Pontevedra (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado; certificado de defunción del abuelo; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del interesado.

2. Con fecha 11 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 31 de octubre de 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 11 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificación de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don J. V. S., nacido en Pontevedra, España, así como certificados de matrimonio y defunción de éste. Asimismo, se han aportado documentos de la Dirección de

Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 3 de agosto de 1918, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1976 en M., C. (Cuba), hijo de don R. M. H., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con

inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y posteriormente la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 15 de marzo de 2010; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1899 en L. P., Canarias (España); certificado español de bautismo de la abuela paterna, natural de España; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 23 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de noviembre de 1976 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo

padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 15 de marzo de 2010, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de su abuelo paterno, cabe indicar que, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo del interesado, don B. M. P., que certifican que no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 17 de enero de 1941, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 23 de enero de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el

progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de marzo de 2010, inscrita con fecha 7 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 13 de noviembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para

la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero

cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionali-

dad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito

sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de

padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E.-R. G. J., nacido el 29 de noviembre de 1980 en B., G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adi-

cional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don E. G. L., de nacionalidad cubana y española y de D.^ª M.-E. J. R., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del progenitor del interesado, Sr. G. L., en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con efectos de 28 de marzo de 2000 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, don A. G. G., nacido el 14 de diciembre de 1882 en L.-L., L.-P., Santa Cruz de Tenerife, en los que se indica que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana y certificado local de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 27 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 5272007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, en base a ser nieto de abuelo paterno originariamente español, solicitando se revise su expediente por el apartado segundo de la Ley 52/2007. Aporta como documentación: formulario de solicitud Anexo II fechado el 15 de mayo de 2019; certificado local de defunción de su abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de nacimiento del abuelo paterno en el Registro de Estado Civil de Guisa, Granma (Cuba); certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos paternos del solicitante; acta española de matrimonio de los abuelos paternos; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante; certificado de inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil Consular de España en La Habana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 29 de noviembre de 1980 en B., G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de marzo de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de mayo de 2000, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 24 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del

optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de

la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, se indica que se han aportado al expediente documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana. A la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, nacido el 1 de diciembre de 1935 en G., G. (Cuba), el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.

VI. Por último, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (Anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. J. R., nacida el 23 de septiembre de 1986 en C.-A. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J.-S. J. R., de nacionalidad cubana y de D.ª Z.-M. R. M., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre, nacida el 2 de mayo de 1955 en C.-A. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don N. R. P., nacido el 22 de septiembre de 1901 en T., Zamora y carta de ciudadanía cubana a nombre del abuelo materno, Sr. R. P. de fecha 1 de noviembre de 1957, donde consta su renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 4 de julio de 2014, así como diploma de ciudadanía otorgado al abuelo materno con fecha 28 de junio de 1950, anterior al nacimiento de la madre de la solicitante.

2. Con fecha 19 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solici-

tada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 23 de septiembre de 1986 en C.-A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera

sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de julio de 2014 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 28 de agosto de 2014, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de agosto de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 1 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente se indica que, se ha incorporado al expediente procedente del legajo de la madre de la solicitante, un diploma de ciudadanía cubana otorgado al abuelo materno Sr. R. P., con fecha 28 de junio de 1950, anterior al nacimiento de la madre de la solicitante, acaecido en 1955. De ese modo, el abuelo materno habría perdido la nacionalidad española en junio 1950 por aplicación del art. 20 del CC en su redacción originaria por RO de 25 de julio de 1889 en la que se indica que “La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”, por lo que su hija, madre de la solicitante, no nació originariamente española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. P. R., nacida el 14 de febrero de 1978 en C.-A. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don B. P. H., de nacionalidad cubana y de D.ª Z.-M. R. M., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre, nacida el 2 de mayo de 1955 en C.-A. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don N. R. P., nacido el 22 de septiembre de 1901 en T., Zamora y carta de ciudadanía cubana a nombre del abuelo materno, Sr. R. P. de fecha 1 de noviembre de 1957, donde consta su renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 4 de julio de 2014, así como diploma de ciudadanía otorgado al abuelo materno con fecha 28 de junio de 1950, anterior al nacimiento de la madre de la solicitante.

2. Con fecha 19 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solici-

tada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieta de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de febrero de 1978 en C.-A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o

madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de julio de 2014 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 28 de agosto de 2014, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de agosto de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 1 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos

países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente se indica que, se ha incorporado al expediente procedente del legajo de la madre de la solicitante, un diploma de ciudadanía cubana otorgado al abuelo materno Sr. R. P., con fecha 28 de junio de 1950, anterior al nacimiento de la madre de la solicitante, acaecido en 1955. De ese modo, el abuelo materno habría perdido la nacionalidad española en junio 1950 por aplicación del art. 20 del CC en su redacción originaria por RO de 25 de julio de 1889 en la que se indica que “La calidad de español

se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”, por lo que su hija, madre de la solicitante, no nació originariamente española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. G., nacido el 11 de julio de 1959 en H.-G., L.-H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. M. M. y de D.ª E. G. D., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que nació el 13 de agosto de 1938 en M., L.-H. (Cuba) y que es hija de don J. G. C., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Sr. G. C., en el que consta que nació en E., Pontevedra, el 19 de abril de 1900 y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se hace constar la inscripción de la carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno en fecha 9 de octubre de 1937, en virtud del inciso 5, artículo 6º de la Constitución de la República de Cuba vigente cuando se ejecutó el acto.

2. Con fecha 6 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el

interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación como nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de julio de 1959 en H.-G., L.-H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificaciones locales de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, nacido en E., Pontevedra, el 19 de abril de 1900, originariamente español. Sin embargo, el abuelo materno adquiere la nacionalidad cubana en fecha 9 de octubre de 1937, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud del artículo 20 del CC en su redacción originaria por RO de 24 de julio de 1889, donde se establece que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, cuando nace su hija y madre del recurrente, en fecha 13 de agosto de 1938, su padre (abuelo materno del solicitante) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora del interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O.-L. M. S., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 14 de diciembre de 1960 en C. (Cuba), hija de don M. M. D. y de doña M. S. M., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su madre, nacida el 4 de diciembre de 1928 en L., N. (Cuba), en el que consta que es hija de don F. S. B., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don F. S. B., nacido el 5 de marzo de 1903 en A., S. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

2. Por auto de fecha 6 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando su condición de nieta de abuelo español y que ha aportado los documentos que le han sido requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 14 de diciembre de 1960 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n° 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado español de nacimiento del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, nacida el 4 de diciembre de 1928 en L., N. (Cuba), el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente

la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. A. M., nacido el 7 de octubre de 1954 en S., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don P. A. N., nacido en Cuba, de nacionalidad cubana y española y de doña I. M. R., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 24 de febrero de 1929 en L., O. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, don J. M. A. S., nacido el 1 de noviembre de 1892 en V., L., en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubano y certificado local de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 23 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española de origen como nieto de abuelo originariamente español. Aporta, entre otros, certificado español de bautismo de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 7 de octubre de 1954 en S., B., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 23 de agosto de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 3 de agosto de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la dis-

posición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L. N. P. C., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de noviembre de 1973 en L., hijo de L. P. F., nacido en A. (Cuba) el 17 de noviembre de 1944 y de N. C. C. N., nacida en A. el 6 de noviembre de 1946, casados en 1968, certificado literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, inscripción española de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de L. P. A., nacido en T. (Castellón) el 8 de junio de 1893, casado y sin que conste su nacionalidad y de D. F. M., nacida en A. el 6 de febrero de 1905, casada y de nacionalidad cubana, casados en 1930, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 17 de noviembre de 2003, literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido el 8 de junio de 1893 en T. (Castellón), hijo de V. P. P. y F. A. P., naturales del mismo pueblo, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2007, relativos a que el Sr. L. P. A., no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano ni en el Registro de Extranjeros, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en el año 2010, relativo a la llegada a Cuba el 21 de julio de 1914, de L. P., sin segundo apellido, con 37 años, es decir habría nacido en 1877, dato contradictorio con su nacimiento en España y procedente de T. en el vapor americano O., al mando del capitán P., certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, casados en 1930, se hace constar que el contrayente, Sr. P. A., tenía 30 años, es decir habría nacido en 1897, fecha contradictoria con su nacimiento en España y partida eclesiástica de defunción del precitado, fallecido en Cuba en 1952, se hace constar que era hijo de V. y E., éste último dato no coincide con su documento de nacimiento en España.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2017, deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no ha quedado acreditado que cumpla los requisitos establecidos, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, tras aportar con el escrito un nuevo certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en el año 2017, en el que se mantiene la fecha de entrada en Cuba del Sr. L. P., el 21 de julio de 1914, cambia sustancialmente la edad del precitado, es 21 años, dato que concuerda con su nacimiento en España, también es igual el vapor en el que llegó O., aunque no el lugar de procedencia, ahora es T. no T., dato que tampoco concuerda con el hecho de que dicho vapor realizaba la ruta entre Florida y Cuba, hasta su hundimiento en 1918.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta de fecha 17 de noviembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años.

Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acredita que mantuviera dicha nacionalidad en noviembre de 1944, cuando nació su hijo y padre del promotor, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. C. S. G., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de septiembre de 1960 en S., C. (Cuba), hija de R. A. S. M., nacido en S., el 1 de febrero de 1927 y de D. A. F. G. S., nacida en S., el 12 de mayo de 1929, casados en 1947, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que los abuelos paternos son B. y T., naturales de Canarias, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de B. S. y T. M., ambos naturales de Canarias, no constan los abuelos paternos, los maternos son S. y M. del P., dato erróneo, literal de inscripción de nacimiento de la Sra. T. M. R., nacida en V., isla de G. (Las Palmas), el 29 de octubre de 1905, hija de A. M. R. y de T. R. M., de los que no consta su naturaleza, los abuelos paternos son J. y J. y los maternos S. y M. del P., bisabuelos del padre de la promotora, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativos a que la Sra. T. M. R. no consta en el Registro de Extranjeros y si en el de Ciudadanía, en el que se inscribió su Carta de Ciudadanía el 25 de octubre de 1945, natural de España a los 40 años, hija de S. y M., dato éste erróneo, cédula electoral cubana de la abuela materna de la promotora, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1923, el contrayente aparece como B. D. S., consta como lugar de nacimiento Canarias y no consta fecha, la contrayente consta como T. de J. y certificado no literal de defunción del padre de la promotora.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2016, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. S. G., ya que se le requirió documentación que no ha sido aportada por la misma, por lo que no queda acreditada la filiación española de la solicitante ni la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que no se ha tenido en cuenta su filiación con su abuela española.

Adjunta como documentación, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2019, relativos al abuelo paterno de la promotora, Sr. B. S., inscrito en el Registro de Extranjeros a los 40 años y, también, su carta de ciudadanía el 18 de abril de 1945 a los 49 años, es decir habría nacido en 1896, certificado del Registro Civil cubano recogiendo la comparecencia del precitado para inscribir su intención de optar a la ciudadanía cubana y renunciar a la nacionalidad española, con fecha 19 de julio de 1943, a los 47 años, no aporta certificado de nacimiento ni de bautismo, manifiesta haber nacido en L. el 3 de abril de 1896, que llegó a Cuba en 1913, que contrajo matrimonio el 29 de abril de 1922, dato que no corresponde con el certificado no literal de matrimonio aportado al expediente, que tiene tres hijos, uno de ellos R. de 18

años de edad, dato que no concuerda con la fecha de nacimiento del padre de la promotora y Carta de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que no se ratifica en el auto impugnado a la vista de la nueva documentación aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente su filiación española y la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, certificado no literal de nacimiento cubano de su padre y certificado literal español de nacimiento de la progenitora de éste, nacida en un municipio de Gran Canaria en 1905 y, aunque pueda tenerse por establecida su nacionalidad española originaria, no puede tenerse por acreditada que la mantuviera en 1927 o 1925, según la fuente que tengamos en cuenta, cuando nació su hijo y padre de la promotora ya que consta su matrimonio en 1923 o 1922, con el Sr. B. S., que al parecer también era natural de Canarias, dato que no consta acreditado puesto que no se ha aportado documento de nacimiento alguno, no pudiendo tampoco tener por cierta su nacionalidad española de origen y por tanto que la mantuviera en el momento de su matrimonio con la abuela paterna de la promotora y, en estas circunstancias, no puede acreditarse que ésta mantuviera su nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil vigente en aquél momento, sobre la vinculación de la nacionalidad de la esposa respecto a la de su marido, por lo que no es suficiente la documentación aportada de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería. Además, como se ha recogido en los antecedentes de esta resolución, se han apreciado contradicciones entre algunos datos personales en la documentación cubana aportada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. E. R. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de febrero de 1967 en S. (Cuba), hija de W. A. R. P., nacido el 27 de febrero de 1940 en S. y de M. de los Á. M. G., nacida en G. (Sancti Spiritus) el 16 de mayo de 1947, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1955, ocho años después de acaecido el hecho, hija de B. M. R., natural de Canarias y de I. S. G. H., natural de S., literal de inscripción de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, nacido en H., isla de La G. (Santa Cruz de Tenerife), el 2 de marzo de 1890, hijo de B. M., natural de la misma localidad y de R. R., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativos al precitado, que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora y del abuelo materno, fallecido a los 74 años en 1962, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 18 de septiembre de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación con su abuelo español, Sr. B. M. R.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular

remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor era natural de Canarias, constando efectivamente el nacimiento del progenitor en H. , isla de La G. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo materno de la promotora mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hija y madre de la promotora en 1947.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieta de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. R. M., puesto que su abuelo materno, Sr. M. R., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. T. G. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de septiembre de 1964 en L. (Cuba), hija de B. G. B., nacido en L. el 12 de agosto de 1911 y C. G. E., nacida en C., M. (Cuba) el 21 de agosto de 1924, casados en 1956, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de F. N. G. R., nacido en M. (La Habana) y de T. B. G., nacida en S., P., actualmente provincia de Artemisa (Cuba), certificado literal de bautismo cubano del Sr. G. R., bautizado en M. el 16 de abril de 1873, nacido en dicha localidad el 26 de febrero del mismo año, hijo de J. G., natural de S. y de M. R., natural de G., certificado emitido por el Ministerio del Interior cubano en el año 2011, relativo a que el Sr. G. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 28 años, es decir en 1901, natural de España, dato que no concuerda con el certificado de nacimiento de su hijo, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2014, relativos a que el Sr. G. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 28 años y natural de España y no consta en el Registro de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción del padre de la promotora en el año 2003.

2. Con fecha 5 de octubre de 2017 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la ciudadanía española como nieta de F. N. G. R., ciudadano español no por su padre, Sr. B. G. B. Adjunta nueva documentación de las autoridades cubanas de inmi-

gración y extranjería, expedida en el año 2018, con el mismo contenido de la aportada con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando respecto a la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno de la promotora, realizada al parecer en 1901, que existen dudas fundadas sobre el mismo ya que la República de Cuba se constituyó el 20 de mayo de 1902.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011, en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 5 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadano nacido en Cuba en 1873, Sr. G. R., hijo a su vez de ciudadanos nacidos en Canarias, sin que se haga constar fecha, Sr. J. G. y Sra. M. R., de los que no consta documento de nacimiento y que residían en Cuba en 1873, cuando nació su hijo, y que allí residían, salvo prueba en contrario, en 1898, por lo que aun estableciendo la nacionalidad española de éstos últimos, no consta que la mantuvieran inscribiéndose en el Registro de españoles establecido por el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península y que residieran en Cuba en aquella fecha, la no inscripción suponía la pérdida de la nacionalidad española, pero además el abuelo paterno de la promotora, Sr. G. R., no tenía acceso a ese Registro puesto que no había nacido en el península sino en Cuba en 1873, por lo que le correspondía la nacionalidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. T. S. G., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de marzo de 1955 en S., C. (Cuba), hija de R. A. S. M., nacido en S., el 1 de febrero de 1927 y de D. A. F. G. S., nacida en S., el 12 de mayo de 1929, casados en 1947, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que los abuelos paternos son B. y T., naturales de Canarias, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de B. S. y T. M., ambos naturales de Canarias, no constan los abuelos paternos, los maternos son S. y M. del P., dato erróneo, literal de inscripción de nacimiento de la Sra. T. M. R., nacida en V., isla de G. (Las Palmas), el 29 de octubre de 1905, hija de A. M. R. y de T. R. M., de los que no consta su naturaleza, los abuelos paternos son J. y J. y los maternos S. y M. del P., bisabuelos del padre de la promotora, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2012, relativos a que la Sra. T. M. R. no consta en el Registro de Extranjeros y si en el de Ciudadanía, en el que se inscribió su Carta de Ciudadanía el 25 de octubre de 1945, natural de España a los 40 años, hija de S. y M., dato éste erróneo, cédula electoral cubana de la abuela materna de la promotora y certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1923, el contrayente aparece como B. D. S., consta como lugar de nacimiento Canarias y no consta fecha, la contrayente consta como T. de J.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2016, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. S. G., ya que se le requirió documentación que no ha sido aportada por la misma, por lo que no queda acreditada la filiación española de la solicitante ni la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que no se ha tenido en cuenta su filiación con su abuela española.

Adjunta como documentación, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2019, relativos al abuelo paterno de la promotora, Sr. B. S., inscrito en el Registro de Extranjeros a los 40 años y, también, su carta de ciudadanía el 18 de abril de 1945 a los 49 años, es decir habría nacido en 1896, certificado del Registro Civil cubano recogiendo la comparecencia del precitado para inscribir su intención de optar a la ciudadanía cubana y renunciar a la nacionalidad española, con fecha 19 de julio de 1943, a los 47 años, no aporta certificado de nacimiento ni de bautismo, manifiesta haber nacido en Las Palmas de Gran Canaria el 3 de abril de 1896, que llegó a Cuba en 1913, que contrajo matrimonio el 29 de abril de 1922, dato que no corresponde con el certificado no literal de matrimonio aportado al expediente, que tiene tres hijos, uno de ellos R. de 18 años de edad, dato que no concuerda con la fecha de nacimiento del padre de la promotora y Carta de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que no se ratifica en el auto impugnado a la vista de la nueva documentación aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente su filiación española y la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, certificado no literal de nacimiento cubano de su padre y certificado literal español de nacimiento de la progenitora de éste, nacida en un municipio de Gran Canaria en 1905 y, aunque pueda tenerse por establecida su nacionalidad española originaria, no puede tenerse por acreditada que la mantuviera en 1927 o 1925, según la fuente que tengamos en cuenta, cuando nació su hijo y padre de la promotora ya que consta su matrimonio en 1923 o 1922, con el Sr. B. S., que al parecer también era natural de Canarias, dato que no consta acreditado puesto que no se ha aportado documento de nacimiento alguno, no pudiendo tampoco tener por cierta su nacionalidad española de origen y por tanto que la mantuviera en el momento de su matrimonio con la abuela paterna de la promotora y, en estas circunstancias, no puede acreditarse que ésta mantuviera su nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil vigente en aquél momento, sobre la vinculación de la nacionalidad de la esposa respecto a la de su marido, por lo que no es suficiente la documentación aportada de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería. Además, como se ha recogido en los antecedentes de esta resolución, se han apreciado contradicciones entre algunos datos personales en la documentación cubana aportada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se

cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. P.-G. R., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La Habana, el 18 de abril de 1960, hija de M. R. A. P.-G. G.-V., nacido en L. el 19 de enero de 1917 y de E. C. R. Z., nacida en S., M. (Cuba) el 3 de julio de 1929, casados en 1954, certificado no literal de nacimiento del interesado y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de J. M. P. G. y J. M. G.-V. P., ambos nacidos en Cuba, partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, celebrado en Cuba el 10 de agosto de 1879, habiendo nacido, sin que se mencione el lugar, el 16 de junio del mismo año, hijo de L. P. P. M., natural de S. (Cuenca) y de G. F. G. S., natural de P. (Navarra), documentos expedidos en 2013 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos a que el abuelo paterno del promotor, Sr. P. G., natural de España, dato incorrecto, consta en el Registro de Ciudadanía, estando inscrita Carta de Ciudadanía con fecha 10 de mayo de 1918, con base en el art. 13.b de la Constitución cubana, certificación literal de Ciudadanía que recoge la comparecencia del Sr. P. G. ante el Registro Civil cubano el 10 de mayo de 1918, natural de L. y de 39 años, casado y solicita inscribir su declaración de opción a la ciudadanía cubana en virtud de las disposiciones transitorias de la Constitución, ya que ha nacido en Cuba y es hijo de padres extranjeros, no presenta documentación

alguna, manifiesta que nació el 16 de junio de 1879, que fue bautizado a los pocos días, en realidad fueron dos meses, que se casó en 1904 y tiene tres hijos, el menor es el padre del promotor, por último declara que renuncia a la nacionalidad de sus padres que es la española, certificado de bautismo del bisabuelo paterno del promotor, Sr. P. M., nacido en S. (Cuenca) el 28 de junio de 1838, bautizado el día 30 siguiente e hijo de S. P., natural de P. (Cuenca) y de A. M., natural de S, certificado de bautismo de la bisabuela paterna del promotor, nacida el 10 de enero de 1840 en P., hija de ciudadanos naturales de Navarra, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor y certificado no literal de defunción del padre del precitado.

El registro civil consular aporta al expediente copia de documento auténtico firmado por la autoridad que se supone firmó el presentado por el interesado, y expedido en el año 2013 por las autoridades de inmigración y extranjería, en relación con la Carta de Ciudadanía obtenida por el abuelo paterno del promotor, ya que había apreciado que la forma de la misma no era la que habitualmente utilizaba, además de contener una referencia a un artículo de la Constitución que no se incluía en la que estaba vigente en 1918 cuando se otorgó el documento de ciudadanía.

2. La encargada del registro civil dicta auto, con fecha 18 de octubre de 2017, denegando lo solicitado por el Sr. P.-G. R., ya que, por irregularidades apreciadas en la documentación aportada, no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor y por tanto no puede accederse a lo solicitado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que no consta alegación alguna, adjuntando nueva documentación, certificado de nacionalidad cubana de la abuela paterna, expedido el 25 de enero de 1923, certificado del Consulado español en La Habana relativo a la inscripción en el Registro de Matrícula del mismo, en el año 1906, de M. G.-V. B. de Q., bisabuelo paterno del promotor, natural de A. (Asturias).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado es conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que en el caso presente se suscitaban suficientes dudas sobre la Carta de Ciudadanía del abuelo paterno del promotor, al hacerse en ella referencia a que la opción a la ciudadanía cubana se hacía en base al art.13.a de la Constitución cubana, cuando esa norma se contemplaba en la constitución cubana de 1940, promulgada doce años después de realizarse el acto en cuestión, también hace constar que el promotor ya había realizado una solicitud de opción a la nacionalidad con base en la misma normativa, que fue denegada en el año 2009, siendo confirmada la denegación en el año 2011 por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de La Habana, como español de origen al nacido el 18 de abril de 1960 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, por las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, de su padre, partida cubana de bautismo de su abuelo paterno y partida española de bautismo de su bisabuelo paterno, nacido en la provincia de Cuenca, así como documentación cubana relativa a la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana otorgada al abuelo paterno, haciéndose constar que es natural de España cuando nació en Cuba y haciendo referencia a una norma que no existía en 1918 cuando se otorgó la Carta, además dichos datos no constan en la declaración literal del precitado en dicha fecha ante el Registro Civil cubano, cuya copia también consta en el expediente y la firma del documento de inmigración y extranjería es apreciablemente distinta a la auténtica de la autoridad que se supone que firmó el documento, irregularidades que no permiten determinar que el progenitor del solicitante sea originariamente español, por las dudas que generaron en la encargada del registro civil que debía resolver. Por último, también debe señalarse que el abuelo paterno del promotor, nacido en Cuba y residente allí en 1898, no podría haberse inscrito en el Registro de españoles previsto en el Tratado de París de dicho año, puesto que estaba limitado a españoles nacidos en la península, por lo que no hubiera podido mantener, en el caso de que la ostentara, la nacionalidad española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. P. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de septiembre de 1942 en C. (Cuba), hija de N. P. C., nacido en L., sin que se haga constar la fecha de nacimiento y de M. del C. M. H., nacida en L. el 17 de julio de 1924, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta otra fecha de nacimiento 24 de mayo de 1943 y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de A. M. A., natural de España y de C. H. G., natural de L., partida de bautismo de la promotora, en la que consta otra fecha de nacimiento diferente, 24 de septiembre de 1943, literal de inscripción de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, nacido en C. (Asturias), el 14 de mayo de 1901, hijo de J. M. L. y M. A., ambos naturales de la misma localidad, con marginal de defunción del inscrito en Cuba el 18 de agosto de 1925, partida de bautismo del abuelo materno de la promotora en S., A. (Asturias), bautizado el 16 de mayo de 1901, habiendo nacido el 15 de mayo, dato no coincidente con su inscripción registral de nacimiento, certificación negativa de nacimiento en el Registro Civil cubano, entre 1900 y 1962, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2011, relativo a que el abuelo materno de la promotora no consta inscrito en el Registro de ciudadanía, certificado el Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, relativo a que el precitado no consta en el Registro de Extranjeros y certificado no literal de defunción del abuelo materno de la promotora.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 1 de diciembre de 2016, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que su progenitora había optado también a la nacionalidad española con base en la misma norma cuando la interesada era mayor de edad, no habiendo quedado acreditado que la promotora se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que presentó la solicitud al mismo tiempo que su madre, que era hija de ciudadano originariamente español, su abuelo, en el que fundamenta su solicitud de nacionalidad, pero nunca manifestó que su madre fuera originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en con-

secuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada, añadiendo que el expediente de opción de nacionalidad de la progenitora de la promotora no llegó a concluirse por el fallecimiento de aquella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1942 o 1943, según el documento que se examine, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando efectivamente el nacimiento del progenitor en C. (Asturias), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que el abuelo materno de la promotora mantuviera su nacionalidad española, cuando nació su hija y madre de la misma en 1924.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieta de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. P. M. puesto que su abuelo materno, Sr. M. A., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de septiembre de 1939 en S., C., P. (Cuba), hija de J. R. G., nacido en P., sin que declare fecha de nacimiento y M. R. S., nacida en Cuba el 30 de noviembre de 1911, casados en 1982, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1960, 21 años después de acaecido el hecho y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de J. B. R. C., nacido en S., P., actualmente A. (Cuba) y de R. S. T., nacida en Cuba y acta de bautismo cubano del Sr. R. C., bautizado en S. el 18 de agosto de 1856, nacido el día 3 de julio anterior, aunque no consta el lugar, hijo de J. R., natural de A. (Barcelona) y de M. A. C., nacida en S., G.

2. Con fecha 14 de enero de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la ciudadanía española como nieta de ciudadano español y no como hija de progenitora originariamente española, que su abuelo, J. R. F., en realidad es su bisabuelo, nacido en A. (Girona), dato erróneo es B., en 1805, que su abuelo a pesar de haber sido bautizado en Cuba ratificó su nacionalidad española de acuerdo con el Tratado de París de 1898, habiendo solicitado documentación al respecto, añadiendo que la madre de la recurrente, salió de Cuba en 1913, a los dos años, con su padre y regresó en 1938, acogéndose a la ciudadanía cubana en 1940, no adjunta documentación alguna en relación con sus alegaciones.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2011, en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadano bautizado en Cuba en 1856, Sr. R. C., sin que conste expresamente su lugar de nacimiento y que era hijo a su vez de ciudadano nacido en la provincia de Barcelona, sin que se haga constar fecha, Sr. J. R., del que no consta documento de nacimiento ni que residiera en Cuba en 1898, pero suponiendo que así fuera y aun estableciendo su nacionalidad española, no consta que la mantuviera inscribiéndose en el Registro de españoles establecido por el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península y que residieran en Cuba en aquella fecha, la no inscripción suponía la pérdida de la nacionalidad española, pero además el abuelo materno de la promotora, Sr. J. B. R. C., no tenía acceso a ese Registro puesto que no consta que hubiera nacido en la península, por lo que le correspondía la nacionalidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N. R. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C., O. (Cuba) el 28 de marzo de 1948, hija de M. F. R. R., nacido en H. (Cuba) el 7 de julio de 1921 y de B. R. G. Á., nacida en P. P. (Cuba) el 11 de agosto de 1922, casados en 1965, carné de identidad cubano de la promotora y certificado literal de nacimiento, inscrita en 1959, 11 años después de acaecido el hecho, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1952, treinta años después de acaecido el hecho, hija de J. G. L., natural de L. (España) y J. Á. F., natural de N. (Cuba), inscripción literal de nacimiento del Registro Civil Consular de La Habana de la madre de la promotora, cuyo padre nació en S. (Lugo) el 6 de septiembre de 1880, sin que conste su nacionalidad y la madre nació en N. en 1894 y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 12 de marzo de 2007 y posteriormente por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de octubre de 2011, partida de bautismo del abuelo materno de la promotora, bautizado en S. el 6 de septiembre de 1880, hijo de E. G. S., natural de la misma localidad y de M. L. M., natural de la provincia de L., documentos expedidos en el año 2011 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. L., que declaran que consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 25 años, es decir en 1905 y no en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1965, se hace constar que el contrayente tiene 53 años y la contra-

yente 42, cuando según la hoja declaratoria de datos sólo hay un año de diferencia entre ambos, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, casados en 1912, en el que la edad del contrayente no corresponde con su año de nacimiento en España y certificado literal de defunción del abuelo materno de la promotora, fallecido en 1932.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2017 deniega lo solicitado por la interesada ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, habida cuenta que la documentación aportada presenta irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten al Consulado acceder a la solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que durante la tramitación nunca se le ha requerido porque se apreciara irregularidad o incongruencia alguna en la documentación, por lo que es improcedente que le imputen irregularidades, añadiendo que ha acreditado que su madre es hija de un ciudadano de origen español y que después de la presentación de su solicitud de nacionalidad se concedió la nacionalidad española a su madre.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de marzo de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí misma a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 14 de octubre de 2011.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11 n°2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la naciona-

lidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.n.º2 y 19.n.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposi-

ción adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 12 de marzo de 2007, la ahora optante, nacida el 28 de marzo de 1948, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposi-

ción transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de*

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. O. A. B. L., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de abril de 1936 en G., H. (Cuba), hijo de R. B. Z., nacido el 29 de septiembre de 1861 y de J. J. E. L. V., nacida el 14 de mayo de 1909, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1953, 17 años después de acaecido el hecho, se hace constar que el padre nació en E. G., Cádiz,

España y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1913, cuatro años después de acaecido el hecho, hija de ciudadanos naturales de G., certificación negativa de ciudadanía cubana del padre del promotor, certificado del Archivo Histórico Provincial de Holguín, expedido en el año 2011, en el que se declara que el padre del promotor consta registrado en 1883, de estado civil soltero, natural de Cádiz y de ocupación soldado, documentos de inmigración y extranjería expedidos por las autoridades cubanas en el año 2013, relativo al Sr. B. Z., que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana entre los años 1900 y 1932 del padre del promotor, certificado de soltería de la madre del promotor, certificación negativa de bautismo del padre del promotor en el Registro del Obispado de Asidonia, J. de la F. porque los documentos se destruyeron en la guerra civil, certificación negativa de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil de E. G. (Cádiz) ya que la documentación fue destruida en 1936, comunicación del Archivo General Militar de Segovia relativa a que no hay antecedentes del padre del promotor, certificado no literal de defunción del padre del promotor, de estado civil soltero a los 91 años, sin que conste la fecha de defunción, solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del Sr. B. Z. en el Registro Civil de Arcos de La Frontera, con fecha 13 de septiembre de 2012 y auto dictado en dicho procedimiento con fecha 29 de junio de 2016, denegando lo solicitado.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 22 de noviembre de 2016, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada su filiación española ni la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando su revisión y adjuntando certificación de matrimonio eclesiástico del padre del promotor con la Sra. B. H. R. B., celebrado el 11 de marzo de 1892, dato contradictorio con el estado civil del Sr. B. Z., soltero, en su inscripción de defunción.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni su relación de filiación con un ciudadano español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco se ha presentado, ni tampoco documento de bautismo, ya que el presunto nacimiento del progenitor del promotor se produjo en 1861, antes de la implantación del registro civil, sin que pudiera transcribirse el nacimiento a aquél al no existir constancia alguna del mismo en España, y así lo hace constar el encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera al denegar la posibilidad de inscribir el nacimiento del padre del promotor, Sr. R. B. Z., por tanto si no es posible acreditar su nacimiento tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. O. P. A., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de octubre de 1978 en S. de C. (Cuba), hija de A. A. P. V., nacido en G. (Cuba) el 15 de agosto de

1949 y de L. O. A. C., nacida en P. S., S. de C. (Cuba) el 3 de agosto de 1955, certificado no literal de nacimiento ilegible, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de A. P. R. y de Y. V. C., ambos naturales de Cuba, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana del padre de la promotora, en ella se hace constar que el progenitor nació en Cuba el 6 de agosto de 1923, que estaba casado y era de nacionalidad cubana y la madre nació en Cuba, aunque no se hace constar fecha, también casada y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 27 de diciembre de 2011, literal de inscripción de nacimiento española de P. J. P. V., bisabuelo paterno de la promotora, nacido en B. de M. (Ourense) el 2 de enero de 1896 y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2011, del Sr. P. V., declarando que el mismo no constaba inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros a los 38 años, es decir en 1934.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2011, deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que su progenitora, Sr. P. V., optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 27 de diciembre del año 2011 cuando la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su intención era solicitar la nacionalidad española por su abuelo, nacido el 6 de agosto de 1923 en Cuba y que recuperó su nacionalidad española. Adjunta inscripción literal de nacimiento del precitado en el Registro Civil Consular de La Habana, con marginal de recuperación de la nacionalidad con fecha 3 de julio de 2015, hijo de ciudadano nacido en España y de nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en octubre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 27 de diciembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 22 de septiembre de 2017 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando ella era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 8 de mayo de 2009, la ahora optante, nacida el 10 de mayo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan

acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2

del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *“el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *“El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español”* (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *“El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla

general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “*Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir,*

según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado

–nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. C. B., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de marzo de 1952 en C. de L. H. (Cuba), hijo de J. F. C. V., nacido en S. L. G., V. C. (Cuba) el 30 de enero de 1912 y de A. O. B. P., nacida en C. (V. C.) el 16 de marzo de 1916, casados en 1945, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1958, seis años después de acaecido, hijo de J. C. V. y O. B. P., todos sus abuelos son naturales de España, con marginal de rectificación del nombre de los padres, corresponde J. F. y A. O. J., carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de M. C. L., natural de Lugo y E. V.

P., natural de L. (Asturias), los cuatro abuelos son naturales de España, con marginal matrimonio en 1945, literal de inscripción de nacimiento de la abuela paterna, nacida en L. el 23 de agosto de 1882, hija de ciudadanos naturales de la misma localidad, partida de bautismo española del Sr. M. C. L., nacido en el municipio de F. (Lugo) el 11 de junio de 1875, hijo de ciudadanos de la misma provincia, certificado negativo de inscripción de nacimiento del precitado en el Registro Civil español, inscripción literal de matrimonio de los Sres. C. L. y la Sra. V. P., celebrado en L. el 28 de abril de 1906, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2009, relativos a que la Sra. V. P. consta inscrita en el Registro de Extranjeros, a los 49 años, es decir en 1931 y no en el de Ciudadanía, certificado del Ministerio del Interior cubano, relativo a que el Sr. C. L., no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, iguales documentos expedidos en el año 2014, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal de defunción de la madre del promotor y de su padre, fallecido a los 89 años en 1998, dato que no correspondería con su fecha de nacimiento.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. C. B., ya que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su padre es de origen cubano y que su solicitud es por sus abuelos paternos, M. C. L. o L. y E. V. P., añadiendo que sus abuelos maternos también son de origen español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción pre-

vista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento del interesado, de su padre y certificado literal español de bautismo de su abuelo paterno, si bien éste corresponde a M. C. L., cuando en el documento cubano correspondiente al Sr. C. V., padre del promotor, consta que es hijo de M. C. L., sin embargo en los documentos presentados y expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería se hace referencia al Sr C. L., sin que conste la resolución, registral o judicial que justifique la divergencia de apellidos, que es además puesta de manifiesto por el promotor en su escrito de recurso, al mencionar la identidad de su abuelo paterno. Esta contradicción no permite determinar la filiación española del padre del recurrente y por tanto que sea originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. G. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de mayo de 1957 en L. H. (Cuba), hijo de B. G. B., nacido en L. H. el 12 de agosto de 1911 y C. G. E., nacida en C., M. (Cuba) el 21 de agosto de 1924, casados en 1956, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1964, siete años después de acaecido el hecho y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de F. N. G. R., nacido en M. (L. H.) y de T. B. G., nacida en S. C., P. del R., actualmente provincia de A. (Cuba), certificado literal de bautismo cubano del Sr. G. R., bautizado en M. el 16 de abril de 1873, nacido en dicha localidad el 26 de febrero del mismo año, hijo de J. G., natural de Santa Cruz de Tenerife y de M. R., natural de Gran Canaria, certificado emitido por el Ministerio del Interior cubano en el año 2011, relativo a que el Sr. G. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 28 años, es decir en 1901, natural de España, dato que no concuerda con el certificado de nacimiento de su hijo, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y

extranjería en el año 2014, relativos a que el Sr. G. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 28 años y natural de España y no consta en el Registro de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor y certificado no literal de defunción del padre del promotor en el año 2003.

2. Con fecha 5 de octubre de 2017 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la ciudadanía española como nieto de F. N. G. R., ciudadano español no por su padre, Sr. B. G. B.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando respecto a la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del promotor, realizada al parecer en 1901, que existen dudas fundadas sobre el mismo ya que la República de Cuba se constituyó el 20 de mayo de 1902.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011, en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 5 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadano nacido en Cuba en 1873, Sr. G. R., hijo a su vez de ciudadanos nacidos en Canarias, sin que se haga constar fecha, Sr. J. G. y Sra. M. R., de los que no consta documento de nacimiento y que residían en Cuba en 1873, cuando nació su hijo, y que allí residían, salvo prueba en contrario, en 1898, por lo que aun estableciendo la nacionalidad española de éstos últimos, no consta que la mantuvieran inscribiéndose en el Registro de españoles establecido por el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península y que residieran en Cuba en aquella fecha, la no inscripción suponía la pérdida de la nacionalidad española, pero además el abuelo paterno de la promotora, Sr. G. R., no tenía acceso a ese Registro puesto que no había nacido en el península sino en Cuba en 1873, por lo que le correspondía la nacionalidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de enero de 2022 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es admisible el recurso, formulado que se encuentra sin firmar por la interesada.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Argel.

HECHOS

1. D.ª L. A., presenta escrito en el Consulado General de España en Argel a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte argelino y certificado de nacimiento de la optante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática donde consta que nació el 9 de octubre de 1990 en A., hija de H. A. y de K. A. J.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, con inscripción marginal de anotación de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por resolución registral de 17 de diciembre de 2003 dictada por el encargado del Registro Civil de Vitoria.

2. Con fecha 10 de febrero de 2014 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el padre de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada, mayor de edad, a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, así como que se notifique la interposición del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones, todo ello a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El registro civil consular, tal y como consta en el informe de fecha 6 de abril de 2021, requiere, por medio de correo electrónico, a la promotora a fin de que comparezca para ratificar o firmar el recurso de apelación interpuesto por su padre, sin que la interesada compareciera. Notificada ésta por medio de la publicación de edicto en fecha 30 de agosto de 2020 en el tablón de anuncios del registro civil consular, no atiende a lo solicitado y, previa notificación del recurso al canciller en funciones de ministerio fiscal sin que éste presentase alegaciones, el encargado del Registro Civil Consular de España en Argel remite las actuaciones a este centro para la adopción de la resolución que en derecho proceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 1280 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, 3-19ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A. (Sahara) en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que su padre fuese español de origen. Frente a dicho auto se interpone recurso por el padre de la promotora, si bien el escrito de interposición se encuentra sin firmar por ésta y, habiendo sido notificada la interesada a fin de que fir-

mase el escrito o bien se ratificara en el mismo y efectuada la publicación del edicto correspondiente, no ha atendido el requerimiento efectuado.

IV. Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la LRC. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el padre de la promotora, siendo ésta mayor de edad, por lo que debía haber actuado por sí misma u otorgar la representación a un tercero, en este caso su padre, para que lo hiciese en su nombre. Pues bien, el recurso fue interpuesto por el padre de la promotora sin firmar por ésta y sin que la solicitante atendiera los requerimientos efectuados para ratificarse en el mismo o proceder a su firma.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Argel.

Resolución de 20 de enero de 2022 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª V. N. B. G., nacida el 28 de junio de 1949 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hija de don G. A. B. G. y de D.ª C. I. G. R., nacidos en Cuba; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de su progenitor, hijo de A. B. G., natural de Canarias y de L. M. G. M., nacida en P.; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 27 de enero de 2010 en que se certifica su inscrip-

ción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, alegando que realizó su solicitud como nieta de español de origen, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso de certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Santa Clara.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, aquella que acreditase que su abuelo paterno se encontraba residiendo en Cuba en fecha 11 de abril de 1899, y en su caso, su inscripción en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, circunstancia que hubiera determinado su no renuncia a la nacionalidad española. Dicha documentación no fue aportada.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

V. En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento la interesada y de su padre; certificado de nacimiento español del abuelo paterno; certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Santa Clara que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, expedidos el 27 de enero de 2010, que presentan irregularidades ya que están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 25 de julio de 1910, fecha del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de enero de 2022 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. M. B. G., nacida el 7 de noviembre de 1950 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hija de don G. A. B. G. y de D.ª C. I. G. R., nacidos en Cuba; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de su progenitor, hijo de A. B. G., natural de Canarias y de L. M. G. M., nacida en P.; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 27 de enero de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, alegando que realizó su solicitud como nieta de español de origen, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso de certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad

española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Santa Clara.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, aquella que acreditase que su abuelo paterno se encontraba residiendo en Cuba en fecha 11 de abril de 1899, y en su caso, su inscripción en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, circunstancia que hubiera determinado su no renuncia a la nacionalidad española. Dicha documentación no fue aportada.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

V. En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento la interesada y de su padre; certificado de nacimiento español del abuelo paterno; certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Santa Clara que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, expedidos el 27 de enero de 2010, que presentan irregularidades ya que están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no

perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 25 de julio de 1910, fecha del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N. R. G. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1943, hija de don L. G. D., nacido en Cuba en 1917 y de D.ª F. G. C. P. nacida en Cuba en 1926; certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre en el que consta que es hijo de E. G. G. M., nacido en España, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada nacido en 1876 en España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 11 de mayo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando

establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1943 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 11 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N. P. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1941, hija de don R. A. P. P., nacido en Cuba en 1902 y de D.ª B. F. M. nacida en Cuba en 1918; certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre en el que consta que es hijo de R. M. J. P. T., nacido en España, certificado de bautismo del abuelo paterno de la interesada nacido en 1862 en España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1941 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de bautismo español del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. S. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1958, hija de don C. S. S., nacido en Cuba en 1930 y de D.ª B. N. M. nacida en Cuba en 1931; certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre en el que consta que es hijo de M. S. M. nacida en España, certificado de nacimiento de la abuela paterna de la interesada nacida en 1911 en España y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, en los que consta que ésta no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrita en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuela originariamente española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adi-

cional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de nacimiento español de la abuela paterno y documentos de inmigración y extranjería de la abuela española, en los que consta que la misma no se encontraba inscrita ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. doña X. M. G. de nacionalidad cubana presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, donde figura que nació en Cuba en 1962 y es hija de P. M. P. nacido en Cuba en 1935 y de M. G. F., nacida en Cuba en 1938, certificado de la madre de la interesada M. G. F., con marginal de opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.b) el 27 de marzo de 2007, y donde figura que es hija de A. R. G. M. nacido en España en 1894, certificados de inmigración y ciudadanía, donde consta que el abuelo materno no figura inscrito en el Registro de extranjeros y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. Con fecha 10 de marzo de 2017 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de marzo de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 10 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 25 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la

consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de espa-

ñol de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en España en 1894, originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce en 1938 su progenitor, abuelo materno de la solicitante, mantuviese tal nacionalidad, tal y como se desprende de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. doña B. R. P. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1948, hija de don F. R. P. P., nacido en Cuba en 1906 y de doña B. F. R. H. nacida en Cuba en 1920; certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre en el que consta que es hijo de R. M. J. P. T., nacido en España, certificado de bautismo del abuelo paterno de la interesada nacido en 1862 en España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de bautismo español del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de

Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. doña C. R. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1952, hija de don S. R. G. nacido en Cuba en 1915 y de doña P. T. R. nacida en Cuba en 1918; certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que es hija de A. C. T. P., nacido en España, certificado de

bautismo del abuelo materno de la interesada nacido en 1877 en España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 12 de mayo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1952 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 12 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de bautismo español del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado

el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 24 de enero de 2022 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. C. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1965, hijo de J. C. M., nacido en Cuba en 1920 y de J. B. G., nacida en Cuba, certificado de nacimiento de su padre, expedida en 2009, en el que consta que es hijo de J. C. R., nacido en España y nieto por línea paterna de F. y N., dicha inscripción fue subsanada en 2011 en cuanto al nombre del padre del promotor J. D. y de los abuelos paternos J. y L., aporta también certificado de nacimiento español que está a nombre de J. D. C. R., hijo de J. y L., certificados de inmigración y extranjería, expedidos en 2011 y 2012, a nombre de J. C. R. que difieren en cuanto al número de expediente, por un lado 29088 y 290884, respectivamente. Se requirió al interesado par que acreditara documentalente la subsanación realizada en la inscripción de nacimiento de su progenitor, extremo que no fue atendido por el promotor.

2. Con fecha 18 de mayo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se

refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, aportando un certificado positivo de extranjería a nombre de J. D. C. R., expedido en 2018, que coincide con el número de inscripción como extranjero 290884 del certificado expedido en 2012, a nombre de J. C. R.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, revisado el recurso, se aporta un certificado positivo de Extranjería a nombre de J. D. R., expedido en 2018, que coincide con el número de inscripción como extranjero (290884) del certificado de Extranjería expedido en 2012, a nombre de J. C. R., que obra en el expediente; así como las certificaciones locales de subsanación requeridas en su día. No obstante, no quedó documentalmente acreditado que J. C. R., hijo de F. y N.; y J. D. C. R., hijo de J. y L., fuesen la misma persona, y por tanto, tampoco la filiación española del progenitor del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4ª de noviembre y 3-24ª de diciembre de 2019 y 19-110ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviem-

bre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de mayo de 2017 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha portado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad, aportando para acreditar su derecho certificado local de nacimiento de su progenitor, expedida en 2009 a nombre de J. C.M., hijo de J. C. R., y nieto por parte paterna de F. y N. Dicha inscripción de nacimiento fue subsanada en 2011 en cuanto al nombre del padre del inscrito, J. D. y de los abuelos paternos, J. y L. Por otra parte, la certificación española de nacimiento aportada está a nombre de J. D. C. R., hijo de J. y L. Se aportaron igualmente certificados positivos de Extranjería a nombre de J. C. R., expedidos en 2011 y 2012, que difieren en cuanto al número de expediente: 29088 y 290884, respectivamente. En virtud de lo anterior, en fecha 10/12/2013 se requirió al promotor para que acreditara documentalmente la subsanación realizada en la inscripción de nacimiento de su progenitor, extremo que no fue atendido por el solicitante. Revisado el recurso, se aporta un certificado positivo de Extranjería a nombre de J. D. C. R., expedido en 2018, que coincide con el número de inscripción como extranjero (290884) del certificado de Extranjería expedido en 2012, a nombre de J. C. R., que obra en el expediente; así como las certificaciones locales de subsanación requeridas en su día. No obstante, no quedó documentalmente acreditado que J. C. R., hijo de F. y N.; y J. D. C. R., hijo de J. y L., fuesen la misma persona, y por tanto, tampoco la filiación española del progenitor del recurrente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de su abuelo paterno, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la promotora de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. don E. C. G. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1959, hijo de don L. A. G. P. nacido en Cuba en 1921 y de doña G. C. A. A. nacida en Cuba en 1928; certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que es hija de A. A. A., nacido en España en 1896 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 312840 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía. Con fecha 14 de mayo de 2014, se requirió al interesado a fin de que aportara alguna documentación acreditativa de que su abuelo materno era español. El interesado no aportó la documentación requerida.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1959 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de diciembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su madre y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 312840, pero no en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorpora-

do al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. P. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1939, hija de don M. P. R., nacido en Cuba y de doña E. C. M. E. nacida en Cuba en 1904; certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que es hija de R. M. R., nacido en España, certificado de bautismo del abuelo materno de la interesada nacido en 1864 en España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 30 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por

ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1939 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 30 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de bautismo español del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Y. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en Cuba en 1981 certificado de nacimiento de la interesada donde consta que es hija de L. O. R. S., nacido en Cuba en 1955 y de I. E. R. R., nacida en Cuba en 1960, certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de E. L. R. G., nacido en España y certificado de nacimiento del abuelo materno donde consta que nació en España en 1898 y certificado de inmigración del abuelo materno donde consta que se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 377945 y carta de ciudadanía cubana, donde consta que el abuelo materno de la promotora obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización en 1951.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2017 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la madre de la misma optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el

expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, no quedando establecido que en la peticionaria concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto la patria potestad de un español. Por otro lado, consta en el expediente que el abuelo materno del solicitante obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización en 1951.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso, según informa el encargado del registro civil consular, la madre de la promotora optó a la nacionalidad española el 19 de octubre de 2011, cuando la promotora ya era mayor de edad, por otro lado, el interesado presenta la certificación de la carta de ciudadanía de su abuelo materno, donde consta que el mismo obtuvo la nacionalidad cubana por naturalización en el año 1951, con anterioridad al nacimiento de su hija, madre de la promotora, en 1960.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil se dictó auto de fecha 11 de diciembre de 2017 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de octubre de 2011, la ahora optante, nacida en 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido

por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adop-ción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la naciona-lidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restric-tiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 18 de la Ley 18/1990.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. de J. A. G. de nacionalidad cubana presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, donde figura que nació en Cuba en 1958, hijo de Á. A. O., nacido en Cuba en 1921 y de María del P. G. S., nacida en Cuba en 1925, certificado de nacimiento de su madre M. P. G. S., con marginal de consolidación de la nacionalidad española en virtud del artículo 18 de la Ley 18/90 el 15 de abril de 1994 y en la que consta que es hija de J. A. G. C., nacido en España en 1876 y de M. P. S. M. nacida en España en 1883 y certificados de inmigración y extranjería referidos al abuelo materno del promotor donde no consta que J. A. G. Cordero se haya inscrito en el Registro de extranjeros ni obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. La encargada del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2017, deniega lo solicitado por el interesado, ya que estimo que el interesado no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado, volviendo a solicitar la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, haciendo constar en su informe que el interesado aportó para acreditar su derecho un certificado de nacimiento de su madre, quien consolidó la nacionalidad española en virtud del artículo 18 de la Ley 18/90 el 15 de abril de 1994, así como certificados de inmigración y extranjería de su abuelo materno, en los cuales no consta que éste haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, en consecuencia no ha quedado acreditado que al momento del nacimiento de su progenitora, en 1925, el citado abuelo materno seguía ostentando la nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 15 de abril de 1994 a la nacionalidad española al amparo del artículo 18 de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que dice “La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, es causa de consolidación de la nacionalidad española, aunque anule el título que la originó”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2011. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 27 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los

nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y la exigencia de residencia legal en España del interesado y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente expediente, la madre del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. L. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de enero de 1978 en G., H. (Cuba) y es hija de D.ª Y. G. H., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1903 en V., L. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno; reinscripción de nacimiento cubano del abuelo; registro de entrada en Cuba en 1903 del mismo; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos del interesado.

2. Con fecha 13 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de enero de 1978 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la docu-

mentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se ha aportado certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, don C. G. V., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana. Asimismo, obra en el expediente una reinscripción de nacimiento del citado abuelo en el registro civil de San Nicolás, La Habana, practicada en marzo de 1939 al tomo 28 y el nacimiento de la progenitora de la recurrente se inscribió pocos meses más tarde, en julio de 1939, en ese propio registro civil, obrando inscrito al tomo 35. Al existir diferencia de 7 tomos entre ambos hechos jurídicos, ocurridos con pocos meses de separación entre sí, existen dudas legítimas sobre la validez del mencionado certificado local de reinscripción del abuelo materno, de 1939. Por otro lado, consta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado el 31 de septiembre de 1934, en el que figura nacimiento cubano del abuelo materno por lo que éste ya se había naturalizado cubano en esa fecha, perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 29 de octubre de 1938, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R. S. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de abril de 1957 en E. C., O. (Cuba) y es hija de don T. S. H., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 11 de mayo de 2005; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1889 en G., C. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo; certificado de bautismo de la abuela paterna de la solicitante, natural de España.

2. Con fecha 2 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),.10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 1 de abril de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de mayo de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 25 de abril de 2006, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil consular se dictó auto el 2 de febrero de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 26 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente cabe indicar que, aunque la interesada es nieta de ciudadanos naturales de España, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que consta que el abuelo paterno no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, ostentase la nacionalidad española en fecha 24 de marzo de 1926, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español. De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª V. E. C. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1965 en S., O. (Cuba) y es hija de D.ª E. M. A., ciudadana cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado de bautismo de la abuela materna, nacida en 1890 en S., C. (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna. Asimismo, consta certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 5 de diciembre de 2011.

2. En fecha 31 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de diciembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 12 de noviembre de 1965 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de diciembre de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que certifican que la abuela materna, natural de España, no consta en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía, documentación que no permite determinar la continuidad de la nacionalidad española de ésta al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante. Por lo tanto, no puede entenderse probado que la madre de la solicitante fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certifi-

cación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de enero de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 5 de diciembre de 2011, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 10 de septiembre de 2018, la ahora optante, nacida el 12 de noviembre de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras estable-

cer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la

Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emi-

grantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O. P. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 13 de diciembre de 1962 en C. (Cuba) y es hija de D.ª B. J. M. M., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1897 en P., C. (España); documentos de inmigración y extranjería y certificación negativa de adquisición de ciudadanía cubana del abuelo materno de la interesada; registro de entrada en Cuba del abuelo en 1917.

2. Con fecha 17 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española por ser nieta de abuelo materno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 13 de diciembre de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 7 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don M. M. R., en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, así como certificación negativa de intención de adquisición de ciudadanía cubana emitida por registro civil local. Asimismo, se ha aportado certificado de registro ante las autoridades cubanas competentes del citado abuelo materno en el momento de entrada en Cuba en 1917, donde no se consigna la nacionalidad del viajero. La documentación aportada no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 10 de septiembre de 1926, momento del nacimiento de su hija, madre de la

solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M R. Q. L. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de enero de 1956, en S., O. (Cuba) y es hija de don J. Q. C., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1872 en S. C. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante; certificado de registro de entrada al país del abuelo en 1888. Asimismo, se ha aportado certificado de inscripción en el Registro General de Españoles de fecha 3 de abril de 1900.

2. Con fecha 18 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y presenta certificado de inscripción en el Registro General de Españoles del citado abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado no se ratifica la resolución adoptada en fecha 18 de abril de 2018 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de su progenitor y partida española de bautismo de su abuelo paterno, don J. M. Q. B., nacido en España en 1872. Asimismo, constan en el expediente documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el abuelo de la solicitante no se haya inscrito en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización así como certificado de registro de entrada en el país del citado abuelo en 1888.

Revisado el recurso, la recurrente aporta documento del Archivo Histórico de Cuba donde se certifica que, en el Registro General de Españoles que conservan la Nacionalidad en virtud del artículo 9º. del Tratado de París, aparece registrado con el número 2118 el ciudadano español don J. M. Q. B., abuelo de la solicitante, en fecha 3 de abril de 1900. A la luz de esta nueva documentación presentada, se acreditaría la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, ocurrido en 1912, y por tanto queda establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. G. S. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de octubre de 1974 en H. (Cuba) y es hijo de don C. F. S. M., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, nacida en 1903, en M. (España); documentos de inmigración y extranjería y carné de extranjera de la abuela paterna; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante en 1930.

2. Con fecha 5 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional sép-

tima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 15 de octubre de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 5 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor y certificación de nacimiento español de su abuela paterna. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

En los documentos aportados al expediente consta certificado de matrimonio que acredita que la abuela paterna del promotor, D.ª G. M. M., natural de España, contrajo matrimonio canónico el 7 de junio de 1930 en H. (Cuba), con ciudadano natural de China y, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 7 de octubre de 1949, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los

requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 24 de enero de 2022 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª T.-C. V. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de agosto de 1956 en D.-O., L.-H. (Cuba) y que es hija de don N.-M. V. C. y de D.ª P. R. S., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada, en el que consta como segundo apellido de su madre "S."; certificado literal cubano de nacimiento legalizado de la progenitora, D.ª P. R. S., nacida el 12 de noviembre de 1922 en S.-A.-B. (Cuba), en el que consta que es hija de don D. R. P., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Sr. R. P., nacido el 16 de abril de 1886 en R.-B., Santa Cruz de Tenerife; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en el que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía; certificado expedido por la Registradora del Estado Civil de San Antonio de los Baños, en el que se indica que el abuelo materno no aparece inscrito en los índices correspondientes a la sección de ciudadanía; partida literal de matrimonio canónico de los abuelos maternos de la solicitante, formalizado el 4 de octubre de 1918, expedida por la Arquidiócesis de La Habana y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo materno de la interesada.

2. Por auto de fecha 27 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que su abuelo materno es originariamente español y que nunca optó por la nacionalidad cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 17 de agosto de 1956 en D.-O., L.-H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, no se ha aportado al expediente el certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, sino una certificación en extracto, en la que el segundo apellido de la promotora consta como “S.” en lugar de “S.”, aparte de certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, que se produce el 12 de noviembre de 1922 en S.-A.-B. (Cuba), el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 18 de enero de 2022 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 20 de noviembre de 2015, don M. L., nacido el 1 de enero de 1971 en L. (Marruecos), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte marroquí aportados al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 19 de noviembre de 2015; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; acta marroquí de nacimiento del promotor, traducida y legalizada; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO; certificado de familia expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que el promotor consta nacido el 19 de enero de 1968 en A.; libro de familia nº del Gobierno General del Sáhara incompleto, aportando hoja en la que consta como hijo 6º, M. u. S. u. M. S., nacido el 19 de enero de 1968 en A.; cartilla del INP a nombre de M. S. L. y documento de identidad bilingüe a nombre de H. M.-F. L.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco está probado que sus progenitores no hayan podido optar a la nacionalidad por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

4. Notificado el interesado del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005;

28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1971 en L. (Marruecos), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte marroquí aportados al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de la aplicación retroactiva del art. 17.3 del CC, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posi-

ción española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los progenitores del promotor, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 18 de enero de 2022 (32ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 13 de julio de 2012, doña M. M. T., nacida en Z. (República Islámica de Mauritania) en fecha no determinada de 1970, de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T.; permiso de residencia; pasaporte mauritano; recibo MINURSO a nombre de E. T. E., nacida en 1971 en S. (Sáhara Occidental); certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de nacionalidad saharai, de parentesco y de resi-

dencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí B-2636056 a nombre de T. E. B., padre de la interesada, nacido en 1936 en S. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO a nombre de T. E. B., nacido en 1936 en S. (Sáhara Occidental); documento de identidad bilingüe B-2641451 a nombre de S. A. E., madre de la interesada, nacida en 1941 en B.; recibo MINURSO de la progenitora en el que consta nacida en 1941 en T. (Sáhara Occidental) y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y notificado el ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Por escrito de fecha 17 de febrero de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación mauritana.

4. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificada la interesada, por auto de fecha 11 de abril de 2017 dictado por el encargado se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 21 de mayo de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en fecha no

determinada de 1970 en N. (República Islámica de Mauritania), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en Z. (República Islámica de Mauritania) en fecha no determinada de 1970, de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» espa-

ñola, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a

la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 3 de enero de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1º. Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que, por el encargado del registro civil, previo informe del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda sobre la opción a la nacionalidad española, realizada por los progenitores y representantes legales de los menores de 14 años, en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2º. Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, actualmente mayor de 14 años, declare su voluntad de optar, se continúe el procedimiento por el registro civil competente y por el encargado del mismo, previo informe del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

3º. Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que, por el encargado del registro civil competente, se dicte resolución sobre la opción de nacionalidad española declarada por la interesada asistida por sus representantes legales, mayor de 14 años en aquél momento y mayor de edad actualmente, en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor y representante legal de los menores optantes, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

1. Con fecha 21 de noviembre de 2019, comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio, don S. E.-K. E.-K., nacido en Marruecos en 1965 y de nacionalidad española y su esposa, Sra. M. E.-H., también nacida en Marruecos en 1978 y de nacionalidad marroquí, a fin de optar

en nombre y representación de sus hijos a la nacionalidad española, F., nacida el 27 de febrero de 2013, J., nacido el 30 de mayo de 2011, R., nacida el 11 de febrero de 2007, menores de 14 años y D., nacida el 27 de febrero de 2003, mayor de 14 años, que también comparece, todos ellos nacidos en F., en cuyo registro civil constan inscritos sus nacimientos, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

Se levantan las actas de opción correspondientes, en las que los declarantes hacen constar que han recibido autorización de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para optar en representación de sus hijos menores de 14 años.

Consta como documentación: Inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil de Figueres del Sr. E.-K., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 30 de octubre de 2013, resoluciones dictadas por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en febrero y agosto de 2019 concediendo la nacionalidad española por residencia a los menores ahora optantes, debiendo cumplimentarse lo establecido en el art. 23 del Código Civil en el plazo de 180 días desde el siguiente a su notificación, pasaporte español del Sr. E.-K. y pasaporte marroquí de su cónyuge, inscripción literal de nacimiento marroquí de la Sra. E.-M., inscripciones de nacimiento de los optantes en el Registro Civil de Figueres y pasaporte marroquí de los mismos y documentos de residencia en Bélgica de los precitados.

2. El encargado del registro civil consular remitió la documentación al Registro Civil de Figueres. Con fecha 19 de febrero de 2020 el encargado de este último registro dicta providencia acordando que no ha lugar lo interesado por los promotores, ya que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se aporta como autorización para optar en nombre y representación de los menores corresponde a una concesión de nacionalidad por residencia a los mismos, no el trámite específico previsto para la opción de nacionalidad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó la nacionalidad por residencia para sus hijos cuando vivían en España, que durante tiempo no tuvieron respuesta y se resolvieron los expedientes cuando por razones económicas se habían trasladado a Bélgica, añadiendo que desconocían que estuvieran realizando un trámite incorrecto, ya que fue el Consulado el que continuó el procedimiento como opción a la nacionalidad.

4. Del recurso presentado se dio traslado al Registro Civil de Figueres y con fecha 17 de noviembre de 2020 se emite informe por el ministerio fiscal, mostrando su conformidad con la providencia dictada por el encargado, que también se ratifica en ella mediante informe de fecha 23 de junio de 2021 y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Con fecha 11 de febrero de 2021 se solicita del registro civil consular que se incorpore testimonio de la resolución que autorice a los progenitores a optar en nombre y representación de sus hijos menores de 14 años y nueva acta de la declaración de la optante mayor de 14 años. Con fecha 8 de abril de 2021 comparecen los interesados en el Registro Civil Consular de Bruselas, son notificados del requerimiento y manifiestan que se ratifican en las declaraciones de opción formuladas en nombre de sus hijos F. y J., menores de 14 años, y también de R., mayor de 14 años que no comparece, si lo hace D., que ya era mayor de edad, ratificándose también en su declaración de opción. No consta a este centro directivo que los precitados cumplimentaran en el plazo establecido los requisitos previstos en art. 23 del Código Civil, a cuyo cumplimiento se supeditaba la eficacia de las Resoluciones de concesión de la nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (RCC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio, 14-2ª de octubre de 2008. 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Los declarantes, de nacionalidad española y marroquí, solicitaron ejercer la opción a la nacionalidad española por patria potestad para sus hijos nacidos en España, menores de edad y de nacionalidad marroquí, como hijos de don S. E.-K. E.-K., nacido en Marruecos y de nacionalidad española por residencia desde el año 2013. La encargada del Registro Civil de Figueres dictó la providencia recurrida denegando la solicitud, ya que el documento aportado como autorización previa para ejercer la opción en nombre y representación de sus tres hijos menores de 14 años no era válido para tal fin, ya que no correspondía a un procedimiento de opción a la nacionalidad, de acuerdo con el art. 20. 1.a) y 20.2.a) del CC.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) disponía en el momento de la declaración de opción aquí examinada, que la misma se formularía “Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”, no constando dicha autorización en el caso de F. y J. E.-K., menores de 14 años en el momento de la declaración de opción, 21 de noviembre de 2019, y también en el momento actual, sin embargo la redacción actual de la norma precitada, modificada por la Ley 8/2021 de 2 de junio, no contempla la necesidad de dicho trámite previo, salvo en el caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la tramitación de la declaración de opción, tramitándose entonces el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al

efecto, discrepancia que no se produce en el presente caso ya que ambos progenitores declararon su voluntad de optar, por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que el encargado del Registro Civil de Figueres, tras las actuaciones que estime procedentes, dicte nuevo acuerdo en relación con la opción de nacionalidad española de los menores precitados.

IV. Por otra parte, el artículo 20.2.b) ya citado, en su redacción actual, establece que la declaración de opción, al igual que ya se contemplaba, se realizará por el propio interesado asistido por su representante legal, dándose la circunstancia de que una de los menores optantes, R. E.-K., actualmente es mayor de 14 años, no constando su comparecencia en la declaración de opción ya que en aquél momento era menor de dicha edad, en consecuencia resulta procedente retrotraer las actuaciones, en cuanto a la interesada, para que formule asistida por su representante legal la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, si así lo estima conveniente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del CC.

V. Por último, el artículo 20.2.c) del CC establece que la declaración se realizará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En este caso se encuentra en el momento procesal actual D. E.-K., nacida en febrero de 2003, que ya compareció en el momento de la declaración de opción en noviembre de 2019 puesto que era entonces mayor de 14 años, no estimándose necesario nueva declaración de opción, por lo que en su caso se estima procedente retrotraer las actuaciones para que el encargado del Registro Civil de Figueres, tras las actuaciones que estime procedentes, dicte nuevo acuerdo en relación con la opción de nacionalidad española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, dejando sin efecto el acuerdo apelado, en el sentido siguiente:

1. Retrotraer las actuaciones al momento de la declaración de opción de los representantes legales de los menores, F. y J. E.-K., a fin de que el encargado del Registro Civil de Figueres continúe el procedimiento de opción y dicte nuevo acuerdo como estime procedente en derecho, en relación con lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.a del CC.
2. Retrotraer las actuaciones a fin de que la optante R. E.-K., mayor de 14 años en este momento, sea oída en el expediente y formule, asistida por su representante legal, la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente y, mediante nuevo acuerdo, se resuelva por el encargado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC.
3. Retrotraer las actuaciones al momento de la declaración de opción de D. E.-K., actualmente mayor de edad, a fin de que el encargado del Registro Civil de Figueres

continúe el procedimiento de opción y dicte nuevo acuerdo que resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 18 de enero de 2022 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, con ratificación de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2019, D.ª Z. I. B., nacida el 1 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunta hija de don I. I. K., nacido el 24 de febrero de 1976 en A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª W. K. O., nacida el 31 de diciembre de 1979 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 19 de enero de 2012, por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de enero de 2017; fotocopia de la página biográfica de un pasaporte ghanés del presunto padre fechado el 6 de mayo de 2005; tarjeta de identidad electoral y certificado local de nacimiento de la madre, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 4 de abril de 2013; certificado de matrimonio de los progenitores expedido por el Registro Civil de Ghana; declaración de la madre en la que autoriza al presunto progenitor para la obtención de la nacionalidad española y el pasaporte de su hija; declaración de la madre de la pérdida de la cartilla de crecimiento de su hija; informe del servicio de inmigración de Ghana con las fechas de entrada y salida al país del presunto progenitor; remeses enviadas por el presunto padre y fotocopia de diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 22 de mayo de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el progenitor, con ratificación de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea admitida diligencia probatoria y se le practique prueba biológica de ADN a fin de probar la filiación paterna con su hija y, en consecuencia, se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RCC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RCC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RCC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2017 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 1 de agosto de 2000 en Accra (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 19 de enero de 2012, es decir, casi doce años después de producido el hecho y constando que la declaración se efectuó por declaración de su madre, indicándose que la supuesta progenitora nació el 31 de diciembre de 1979 y la inscripción

de su propio nacimiento se produce un año después de la inscripción de nacimiento de la supuesta hija.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 5 de febrero de 2000, la interesada no ha aportado su cartilla de crecimiento, alegando su extravío, no habiéndose podido examinar uno de los documentos más importantes para sustentar la opción a la nacionalidad española. Dicha cartilla es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica que, en el presente expediente no se aporta pasaporte del presunto progenitor de la fecha de la concepción de la supuesta hija que pretende ser inscrita, solo la fotocopia de la página biográfica de un pasaporte ghanés de fecha 6 de mayo de 2005, declarando que el pasaporte anterior se había perdido. Consultadas las autoridades de inmigración ghanesas, indican que el supuesto padre ingresó en Ghana solo en 2005 y en 2010, viajando con pasaporte nigeriano.

Asimismo, y en relación con la solicitud de realización de pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna de la solicitante, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 24 de enero de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.

_Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad y se levante el acta de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), procedente de la Embajada de España en Islamabad (República de Pakistán), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de A. A., nacido el 6 de diciembre de 2001 en K. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní, hijo de don. A. R. B., nacido el 1 de enero de 1975 en K. (República de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de abril de 2016 y D^a. S. A. nacida el 28 de junio de 1983 en K. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte paquistaní y carta de residencia de familiar de miembro UE del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor; pasaporte paquistaní y certificado local de nacimiento de la progenitora; página del libro español de familia en la que constan los progenitores. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del progenitor, en la que éste indicó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en K. (República de Pakistán), de nombres: A A. y A.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de marzo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por el interesado, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que el promotor desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que en los requisitos que se establecen en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, no se hace mención al conocimiento de la lengua española y que compareció en el Consulado de España para solicitar la renovación de su pasaporte. Aunque formalmente no declarara de forma expresa su voluntad de conservar la nacionalidad española, dicha solicitud debe ser entendida como tal y el desconocimiento del idioma no es un impedimento para interpretar su voluntad, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al escrito de recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido por el interesado, mayor de edad, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, mediante solicitud formulada en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República de Pakistán), que posteriormente se traslada al Registro Civil del Consulado General de España en Londres, lugar de residencia del optante. La solicitud fue desestimada por auto del encargado, en el que se indica que, debido al desconocimiento del idioma español del optante, no pudo levantarse el acta de opción a la nacionalidad española, al desconocer el promotor el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto. Frente al auto desestimatorio, se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, en el artículo 23.a) y b) del Código Civil se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde

se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndoselo juramento o promesa de fiel traducción”.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se oído al optante, mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 24 de enero de 2022 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 4 de julio de 2017, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, presentada por don A. B. B., nacido el 14 de diciembre de 1965 en S.-Y.-D. (República de Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia, para sus hijas D. B., nacida el 20 de mayo de 2008 en S.-Y.-D. (Senegal) y P.-C. B., nacida el 20 de febrero de 2010 en S.-Y.-D. (Senegal),

presuntas hijas del promotor y de D.^a A. M., nacida el 10 de marzo de 1966 en S. (Senegal), de nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copias literales de acta de nacimiento de las menores, inscritas en el Registro Civil senegalés; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Rubí (Barcelona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2013; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalesa de la madre; autorización parental; copia de acta de matrimonio de los padres.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Rubí (Barcelona) en fecha 9 de febrero de 2012, manifiesta que está casado con D.^a A. M. y que tiene tres hijos menores a su cargo: A. B., A. B. y I. B., nacidos en K. (Senegal) entre los años 1998 y 2003.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de las menores, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de las menores.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 24 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las interesadas por medio de certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que las optantes nacieron en S.-Y.-D. (República de Senegal): D. B. nació el 20 de mayo de 2008 y P.-C. B. nació el 20 de febrero de 2010. Se constata que el presunto progenitor manifestó el 9 de febrero de 2012 en solicitud formulada en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), que su estado civil era casado con D.ª A. M., y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en K. (Senegal) entre los años 1998 y 2003, no citando en modo alguno a las optantes, que en aquel momento tenían cuatro y dos años y eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de enero de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 2019, D.^a M. F., nacida el 4 de febrero de 1979 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don M. D. C., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo B. D. F., nacido el 6 de febrero de 2013 en G. (Gambia), presunto hijo de la promotora y de don M. D. C., nacido el 1 de enero de 1965 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil gambiano; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Blanes, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de octubre de 2011; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de B. del progenitor; tarjeta de identidad y acta de nacimiento gambiana de la madre; poder notarial otorgado por don M. D. C. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Examinado el expediente de nacionalidad, por el encargado del registro civil consular se comprueba que se solicita por parte del presunto padre la nacionalidad por opción de otro hijo que no había sido declarado por él en su solicitud de nacionalidad por residencia por lo que se requiere al padre para que presente prueba de coincidencia espacio temporal con la madre en las fechas de la concepción del hijo, mayo-julio 2012. Se comprueba que no existe matrimonio en el Registro Civil español.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que no queda probado que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de octubre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 6 de febrero de 2013 en G. (Gambia). Por el encargado del consulado general se requirió prueba de coincidencia espacio temporal de padre y madre en las fechas de la concepción del hijo (mayo-julio 2012), presentando el padre un pasaporte, en el que se observa una entrada en Gambia en noviembre 2012, y no se refleja ninguna entrada o salida de Gambia en el año 2012 en los meses de la concepción. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

IV.- El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la LRC y 166 de su reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viajes (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que prueben la coincidencia espacio-temporal de padre y madre.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el CC español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, al aportarse pasaportes del padre en los que no constan viajes a Gambia en el año 2012 en los meses de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de enero de 2022 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 2019, D.ª M. F., nacida el 4 de febrero de 1979 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don M. D. C., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del

Código Civil, para su hijo H.-B. D. F., nacido el 8 de enero de 2009 en G. (Gambia), presunto hijo de la promotora y de don M. D. C., nacido el 1 de enero de 1965 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil gambiano; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Blanes, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de octubre de 2011; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Blanes (Girona) del progenitor; tarjeta de identidad y acta de nacimiento gambiana de la madre; poder notarial otorgado por don M. D. C. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Blanes (Girona) en fecha 25 de marzo de 2009, manifiesta que tiene tres hijos menores a su cargo, nacidos en G. (Gambia): O. D., nacido en 1994, B. D., nacido en 1997 y M. D., nacido en 1999.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de julio de 2020, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a un error de hecho al rellenar la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de octubre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 8 de enero de 2009 en G. (Gambia). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Blanes (Girona), manifestó que tenía tres hijos menores a su cargo, nacidos en G. (Gambia) entre 1994 y 1999, no declarando al interesado que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de enero de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de noviembre de 2017 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), procedente del Consulado General de España en Burdeos (Francia), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, de D. S., nacido el día 9 de septiembre de 2007 en K. (Senegal), presentada por don M. S. W., presunto progenitor del menor, nacido el 15 de julio de 1967 en K. (Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de junio de 1999; certificado de residencia en B. del progenitor; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalesa de la madre, D.ª T. D., nacida el 13 de mayo de 1985 en K. (Senegal), de nacionalidad senegalesa; autorización parental de ésta a favor del padre y el hijo para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Examinado el expediente de nacionalidad, por el encargado del registro civil consular se comprueba que se solicita por parte del presunto padre la nacionalidad por opción de otro hijo que no había sido declarado por él en su solicitud de nacionalidad por residencia por lo que se requiere al padre para que presente prueba de coincidencia espacio temporal con la madre en las fechas de la concepción del hijo, diciembre 2006-febrero 2007, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe matrimonio en el Registro Civil español.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de febrero de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que no queda probado que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que carece de pruebas de viajes por haber cambiado de pasaporte, solicitando se revise el expediente y se estime la

opción a la nacionalidad española del menor y que se admitan las pruebas de paternidad que se aportarán posteriormente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de junio de 1999 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 9 de septiembre de 2007 en K. (Senegal). Se comprueba por el consulado general que el padre espera 10 años para inscribirlo en el Registro Civil español por lo que se requirió prueba de coincidencia espacio temporal de padre y madre en las fechas de la concepción del hijo (diciembre 2006-febrero 2007), no presentando prueba alguna manifestando que carece de ellas. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

IV. El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la LRC y 166 de su reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse

fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viajes (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que prueben la coincidencia espacio-temporal de padre y madre.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el CC español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, al no aportarse pruebas de viajes o estancias en los meses de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de enero de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de noviembre de 2020, don J. T. C., nacido el 15 de junio de 1989 en K. (Gambia), de nacionalidad de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta

en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo I. T., nacido el 17 de marzo de 2016 en K. (Gambia), presunto hijo del promotor y de D.ª K. S., nacida el 5 de mayo de 1992 en B. (Gambia), de nacionalidad gambiana.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil gambiano y certificado de la clínica-maternidad con la fecha de nacimiento; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Olot, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de diciembre de 2007.

2. Examinado el expediente de nacionalidad, por el encargado del registro civil consular se comprueba que se solicita por parte del presunto padre la nacionalidad por opción de un hijo que no había sido declarado por él en su solicitud de nacionalidad por residencia por lo que se requiere al padre para que presente prueba de coincidencia espacio temporal con la madre en las fechas de la concepción del hijo, (junio-agosto 2015), presentando el padre un pasaporte en el que no se refleja ninguna entrada o salida de Gambia, lugar de residencia de la madre en las fechas de la concepción del interesado. Se comprueba que no existe matrimonio en el Registro Civil español.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de febrero de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que no queda probado que el presunto progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y presenta una nueva certificación de nacimiento de una persona llamada I. T. nacida el 12 de septiembre de 2015, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 24 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 17 de marzo de 2016 en K. (Gambia) y está inscrito con fecha 1 de noviembre de 2019. Se comprueba que han transcurrido cuatro años del hecho a inscribir por lo que el encargado del consulado general requirió prueba de coincidencia espacio temporal de padre y madre en las fechas de la concepción del hijo (junio-agosto 2015), presentando el padre un pasaporte, nº emitido el 27 de febrero de 2013 y con caducidad el 27 de febrero de 2018, en el que no se refleja ninguna entrada o salida de Gambia, lugar de residencia de la madre, en las fechas de la concepción del interesado. Se comprueba que no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

IV.- El reconocimiento ante el encargado del registro civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la LRC y 166 de su reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el CC español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1

del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. Revisado el recurso, el promotor presenta una nueva certificación de nacimiento de una persona llamada I. T. nacida el 12 de septiembre de 2015. Se comprueba que se trata de una certificación con diferente nombre, antes I. ahora I., y los nacimientos están registrados en distinta fecha. En la nueva que se presenta el padre tiene dos apellidos y en la que obra en el expediente aparece el padre con un apellido, aunque en las dos el declarante es el padre, y en la nueva certificación se indica una fecha de nacimiento que encaja perfectamente en las fechas de la concepción que se pueden certificar con los sellos de pasaporte del Sr. T. De acuerdo con el informe del encargado del registro civil, dicho certificado se considera un documento no fiable por lo que se considera que el recurrente no ha aportado ninguna documentación nueva que aclare las dudas sobre la existencia de una relación paterno-filial.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, al aportarse pasaportes del padre en los que no constan viajes a Gambia en el año 2015 en los meses de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de enero de 2022 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante y se levante el acta de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la intere-

sada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), procedente de la Embajada de España en Islamabad (República de Pakistán), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, de A. A., nacida el 5 de octubre de 2006 en K. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní, formulada por sus progenitores, don A. R. B., nacido el 1 de enero de 1975 en K. (República de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de abril de 2016 y D.ª S. A., nacida el 28 de junio de 1983 en K. (República de Pakistán), de nacionalidad paquistaní.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte paquistaní y carta de residencia de familiar de miembro UE de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor; pasaporte paquistaní y certificado local de nacimiento de la progenitora; página del libro español de familia en la que constan los progenitores. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del progenitor, en la que éste indicó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en K. (República de Pakistán), de nombres: A. A. y A. A.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto-propuesta de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por el interesado, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que la optante desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en los requisitos que se establecen en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, no se hace mención al conocimiento de la lengua española y que la demandante compareció en el Consulado de España para solicitar la renovación de su pasaporte. Aunque formalmente no declarara de forma expresa su voluntad de conservar la nacionalidad española, dicha solicitud debe ser entendida como tal y el desconocimiento del idioma no es un impedimento para interpretar su voluntad, más estando acompañada de sus padres, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se reconozca el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al escrito de recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Londres remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido por los padres de la interesada, optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija nacida el 5 de octubre de 2006 en K. (República de Pakistán), en virtud del artículo 20.1.a) y 2.a) del CC, mediante solicitud formulada en la Embajada de España en Islamabad (República de Pakistán), que posteriormente se traslada al Registro Civil del Consulado General de España en Londres, lugar de residencia de la optante y de sus progenitores. La solicitud fue desestimada por auto del encargado, en el que se indica que, debido al desconocimiento del idioma español de la optante, no pudo levantarse el acta de opción a la nacionalidad española, al desconocer el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto. Frente al auto desestimatorio, se interpone recurso por el promotor, padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a y b) dispone que la declaración de opción se formulará “a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz y b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años”.

Asimismo, en el artículo 23.a) y b) del CC se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la LEC en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna

persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la optante era menor de catorce años en la fecha en que los progenitores formulan la solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad, por lo que hubiera procedido resolver sobre la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, tal como establece el artículo 20.2.a) del CC. Sin embargo, y dado que la optante en la actualidad es menor de edad y mayor de catorce años, y no se le ha oído en el expediente, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistido de su representante legal y de intérprete, en caso de desconocimiento del idioma español, en los términos establecidos en los artículos 20.2.b) y 23 del CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto-propuesta apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada, menor de edad y mayor de catorce años en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española asistido por su representante legal y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 24 de enero de 2022 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don T.-A. C. R., nacido el 3 de septiembre de 1996 en M., L. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don T.-A. C. P., nacido el 18 de noviembre de 1971 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del optante, doña C. R. R., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de diciembre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de matrimonio de la madre con el Sr. C. P., formalizado el 21 de diciembre de 2011 en P., L. (Cuba); certificado de divorcio de la madre de matrimonio formalizado con don E. R. V. en fecha 17 de noviembre de 1999, que fue disuelto el 18 de noviembre de 1999 y certificado del matrimonio de la progenitora con el Sr. R. V., formalizado en A. N. el 17 de noviembre de 1999, en el que consta que se retrotrae al 15 de julio de 1990 y que fue disuelto por escritura notarial de 18 de noviembre de 1990.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, con ratificación del interesado, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del optante, alegando que el interesado es hijo suyo y que así fue inscrito en el registro civil local y que el matrimonio formalizado por la madre del interesado con don E. R. V. fue puramente formal y fue disuelto al día siguiente por escritura notarial de fecha 18 de noviembre de 1999 en la que se indica que no se hace pronunciamiento respecto a las relaciones paternofiliales por no haber procreado hijos en el matrimonio, lo que prueba que su hijo no es fruto de dicho matrimonio. Aporta copia de escritura notarial de divorcio n° 780 otorgada en G., L., el 18 de noviembre de 1999, certificado de bautismo del interesado y diversas fotografías familiares.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de diciembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de septiembre de 1996 en M., L. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La solicitud del interesado se desestimó al no resultar suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC) y, en este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor.

A fin de acreditar la filiación paterna del optante, se aporta en vía de recurso acta notarial de divorcio nº 780 de fecha 18 de noviembre de 1999 ante notaria de la provincia de La Habana, municipio de G., del matrimonio formalizado por la progenitora

con don E. R. V. en la que se indica que no se hace pronunciamiento sobre las relaciones paterno-filiales por no haber procreado hijos en el matrimonio, lo que junto con el certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don T. A. C. P., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario. Por tanto, se considera acreditado que el menor es hijo de progenitor de nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años”.

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia “a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España”.

VI. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de diciembre de 2010, por lo que el interesado, nacido el 3 de septiembre de 1996 en M., L. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado, asistida por su progenitor como representante legal, en fecha 11 de septiembre de 2013, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación centroafricana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 26 de septiembre de 2018 dictado por la encargada de Registro Civil de Santiago de Compostela, se autoriza a don F.-F. G. A., nacido el 5 de octubre de 1982 en M. (República Centroafricana), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de enero de 2013, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, S. G., nacido el 13 de mayo de 2007 en República Centroafricana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 22 de octubre de 2018.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento del interesado y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de S.; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor de fecha 18 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal Civil de 1º grado de B. (República Centroafricana); certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de enero de 2013 y sentencia de delegación de la autoridad parental a favor del presunto padre dictada por el Tribunal de Gran Instancia de B. el 1 de agosto de 2017.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata el presunto padre en solicitud formulada en fecha 24 de febrero de 2010 ante el Registro Civil de Santiago, declaró que su estado civil era casado con doña R. M. C. G., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 20 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y

opción por la nacionalidad española del interesado, alegando que el motivo por el que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española se debe a que le concedieron la guarda y custodia del menor por sentencia de fecha 25 de julio de 2017, por tanto, en fecha posterior a la solicitud de nacionalidad española por residencia.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de julio de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de enero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 13 de mayo de 2007 en República Centroafricana, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada en fecha 24 de febrero de 2010 ante el Registro Civil de Santiago, declaró que su estado civil era casado con doña R. M. C. G., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo

que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de enero de 2022 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2015, doña N. L., nacida el 20 de julio de 1998 en A. O. M., S. A. B. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, asistida por su presunto progenitor, don T. L. L., nacido el 1 de enero de 1967 en D.-D. O. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; copia del documento de identidad y partida literal de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Marruecos de la optante y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte marroquí y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2013; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de B., Burgos, del presunto padre; documento de identidad marroquí y partida literal de nacimiento de la madre de la interesada, doña K. O., traducida y legalizada; certificado de residencia en Marruecos de la progenitora y acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud formulada ante el Registro Civil de Briviesca en fecha 5 de octubre de 2011, declaró que su estado civil era casado con doña K. O., de nacionalidad marroquí y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2002, 2004 y 2007 en D. (Marruecos).

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de septiembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 21 de junio de 2019 en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la que consta que ésta nació el 20 de julio de 1998 en A. O. M., S. A. B. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de

nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil de Briviesca en fecha 5 de octubre de 2011, declaró que su estado civil era casado con doña K. O., de nacionalidad marroquí y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2002, 2004 y 2007 en D. (Marruecos), no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 24 de enero de 2022 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 22 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Alcobendas, Madrid, se autoriza al representante legal del menor don C. A. J. G., a fin de que opte a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años S.-A. J. E., nacido el 22 de junio de 2008 en S. D. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionali-

dad española se levanta en el Registro Civil de Alcobendas en fecha 14 de febrero de 2018.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de A.; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. J. G., en el que consta que nació el 1 de enero de 1978 en S. D. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2017.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 15 de marzo de 2012 ante el Registro Civil de Alcobendas, que su estado civil era casado con doña S. A. P., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, nacidos en República Dominicana, de nombres I. A., K. L., A. M., S. y C. J. J. A.

3. Con fecha 9 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que cuando nació su hijo, se encontraba residiendo en España, por lo que no pudo efectuar su reconocimiento hasta el día 17 de marzo de 2013 en el que se trasladó a República Dominicana. Aporta prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el 22 de junio de 2008 en S. D. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 15 de marzo de 2012 ante el Registro Civil de Alcobendas, que su estado civil era casado con doña S. A. P., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, nacidos en República Dominicana, de nombres I. A., K. L., A. M., S. y C. J. J. A., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de enero de 2022 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña M. V. B., nacida el 26 de marzo de 1996 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don M. V. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, don M. V. B., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 15 de diciembre de 2010; certificado local de nacimiento de la progenitora y sentencia de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Municipal Popular de S. de C., por la que se declara disuelto el matrimonio formalizado en fecha 13 de enero de 1986 por la madre de la interesada con el ciudadano cubano don G. N. R.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la

nacionalidad española. Aporta, entre otros, una declaración jurada ante notario del presunto progenitor, en la que declara que la interesada es su hija y que depende económicamente del mismo.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de diciembre de 2010 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 26 de marzo de 1996 en Santiago de Cuba (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en

contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao, por la que doña N. L., mayor de edad, nacida el 10 de agosto de 2000 en Y.-O.-C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, presunta hija de doña A.-V. L. R., de nacionalidad boliviana y española adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento en Bilbao; pasaporte boliviano y certificado local de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta progenitora, en solicitud formulada en fecha 21 de agosto de 2013 ante el Registro Civil de Bilbao, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 25 de marzo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que su madre no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que erróneamente pensó que solo debía mencionar a los hijos que se encontraban en España, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de demostrar su filiación materna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de mayo de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de marzo de 2015 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 10 de agosto de 2000 en Y.-O.-C. (Bolivia), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada en fecha 21 de agosto de 2013 ante el Registro Civil de Bilbao, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad/maternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

Resolución de 18 de enero de 2022 (21ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Palmira, Cienfuegos (Cuba) en 1957 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiera nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don I.-N. R. T., nacido el 15 de septiembre de 1957 en P., C. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de D.^a B.-N. T. H., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano; certificado local de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor, nacida el 1 de abril de 1932 en P., S.-C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 27 de febrero de 2008.

2. Con fecha 11 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que su abuelo era nacional español de origen y que transmitió a su hija y madre del recurrente dicha nacionalidad, por lo que su progenitora ostenta la nacionalidad española de forma originaria, entendiéndose cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de sep-

tiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 15 de septiembre de 1957 en P., C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1932 en P., S.-C. (Cuba), que recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del CC en fecha 27 de febrero de 2008. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del CC. Así, si bien la madre del promotor es originariamente española, no cumple el requisito de su nacimiento en España, ya que nació en Cuba en 1932

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (23ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en L.-S., L.-V. (Cuba) en 1962 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de mayo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª M.-A. M. P., nacida el 29 de septiembre de 1962 en L.-S., L.-V. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don A. M. F., originariamente español, prestando juramento o promesa de fide-

lidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 3 de noviembre de 1918 en L.- H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don A. M. M., nacido en España y documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

2. Con fecha 19 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y alegando que pretendía solicitar la nacionalidad española por su abuelo paterno, originariamente español y nacido en España, que ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su padre. Aporta, entre otros, certificado literal de inscripción de nacimiento de su abuelo paterno en el Registro Civil de Cudillero, Asturias.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de septiembre de 1962 en L.-S., L.-V. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1918 en L.-H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular

se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del CC.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que, si bien el padre de la solicitante hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España sino en L.-H. (Cuba), por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del CC para optar a la nacionalidad española.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (26ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Fe, Pinar del Río (Cuba) en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.^a M.-J. S. U., nacida el 22 de febrero de 1959 en L.- F., P.-R. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J.-R. S. G., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 17 de febrero de 1923 en C.-S.-A., P.-R. (Cuba) y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don J. S. C., nacido en S.-S., La Coruña el 29 de agosto de 1887.

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y alegando que pretendía solicitar la nacionalidad española por su abuelo paterno, originariamente español y nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 22 de febrero de 1959 en L.-F., P.-R. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1923 en C.-S.-A., P.-R. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del CC.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que, si bien el padre de la solicitante hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España sino en C.-S.-A., P.-R. (Cuba), por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del CC para optar a la nacionalidad española.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (37ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en H.-G., L.-H. (Cuba) en 1955 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª J.-M. P. L., nacida el 24 de junio de 1955 en H.-G., L.-H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de D.ª M.-C. L. C., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, D.ª M.-C. L. C., nacida el 22 de septiembre de 1934 en L.-H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 16 de abril de 2007 y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna de la solicitante, D.ª M. C. P., natural de L.-P.-B., Lugo.

2. Con fecha 23 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que formuló su solicitud como nieta de abuela materna originariamente española y nacida en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 24 de junio de 1955 en H.-G., L.-H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida en 1934 en L.-H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque no acredita los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del CC. Así la madre de la promotora no es originariamente española, dado que optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC con efectos de 16 de abril de 2007, por lo que no nació originariamente española, ni tampoco se cumple el requisito de su nacimiento en España, ya que nació en Cuba en 1934.

IV. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuela materna es originariamente española, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (39ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en C., M. (Cuba) en 1990 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiera nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don L.-L. R. B., nacido el 24 de mayo de 1990 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de doña M. de los Á. B. G., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 12 de octubre de 1966 en C., M. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 24 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 24 de mayo de 1990 en C., M. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1966 en C., M. (Cuba), que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del Código Civil, toda vez que la madre del promotor no cumple el requisito de su nacimiento en España, ya que nació en Cuba en 1966.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de enero de 2022 (35ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el

acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de fecha 17 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña A. S. G. C., nacida el 17 de agosto de 1995 en T., C. (México), hija de don J. L. G. S., nacido en México y de nacionalidad mexicana y de doña J. M. C. Z., nacida en México y de nacionalidad española, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realice la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Monterrey (México) y tarjeta credencial para votar de la interesada expedida por el Instituto Nacional Electoral de México.

2. Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, alegando sus vínculos con España y solicitando conservar la nacionalidad española.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de septiembre de 2019 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 11 de octubre de 2019, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 17 de agosto de 2016, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consu-

lar, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere al Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) a fin de que nos indiquen si a la interesada se le ha expedido algún pasaporte español y, en caso afirmativo, nos indiquen fechas de expedición y caducidad de los mismos.

Atendiendo al requerimiento de documentación, se acompaña copia de pasaporte XDA728518 de la interesada expedido el 22 de junio de 2012 en el Consulado General de España en Monterrey (México), con fecha de caducidad de 21 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y nº 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 17 de agosto de 1995 en T., C. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México) y alcanzó la mayoría de edad el 17 de agosto de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y nº 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionali-

dad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

Resolución de 24 de enero de 2022 (36ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra

el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que don E. R. S., mayor de edad, nacido el 31 de octubre de 1969 en L.-H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, es su voluntad conservarla al haber adquirido la nacionalidad estadounidense. En el acta se hace constar que el promotor no tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española hasta el día 28 de enero de 2015, fecha en la que consta que le fue remitido su certificado español de nacimiento por el Consulado General de España en Miami y que en la mencionada fecha el interesado se encontraba en prisión, cumpliendo condena hasta el día 11 de agosto de 2017.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 1 de noviembre de 2011, inscripción efectuada el 28 de octubre de 2014; pasaporte estadounidense; certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 29 de junio de 2012 y moción de la Corte del Distrito de los Estados Unidos del Sur de Florida sobre reducción de sentencia al interesado y su traducción.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto el 15 de enero de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 29 de junio de 2012 y no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el día 22 de enero de 2015 recibió la resolución positiva de su solicitud de opción a la nacionalidad española, encontrándose en dicha fecha en prisión y habiendo adquirido la nacionalidad estadounidense en fecha 29 de junio de 2012 y que, con fecha 16 de octubre de 2017 declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española, solicitando se revoque el auto apelado y se proceda a la inscripción marginal de conservación en su inscripción española de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 31 de octubre de 1969 en L.-H. (Cuba), nacionalizado española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 16 de octubre de 2017, en el periodo de los tres años siguientes desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 29 de junio de 2012 y no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido por el artículo 24.1 del CC. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. En el presente expediente, el interesado adquiere la ciudadanía estadounidense en fecha 29 de junio de 2012, habiendo solicitado la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de noviembre de 2011, siendo estimada dicha opción, que fue inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 28 de octubre de 2014.

V. La disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No hay duda de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del CC, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que *“No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”*.

El precepto transcrito supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del CC, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante había formulado solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en fecha 1 de noviembre de 2011, que fue inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 28 de octubre de 2014, fecha en la que se produce la adquisición válida y eficaz de la nacionalidad española del promotor y que con fecha 16 de octubre de 2017 manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española, dentro del plazo de los tres años siguientes a la inscripción en el registro civil consular de la declaración de opción a la nacionalidad española del solicitante y al conocimiento de su adquisición que, de acuerdo con la documentación del expediente, se produce el 28 de enero de 2015.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (49ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña Y. M. G., mayor de edad, nacida el 28 de mayo de 1953 en C. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, es su voluntad conservarla al haber adquirido la nacionalidad estadounidense. Consta en el acta que la interesada no tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española hasta el día 26 de enero de 2018, fecha en la que consta que le fue notificada su adquisición por el Consulado General de España en Miami.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 11 de abril de 2011, inscripción efectuada el 16 de noviembre de 2017 y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 31 de octubre de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto el 9 de julio de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 31 de octubre de 2012 y no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de mayo de 1953 en C. (Cuba), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida

(EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 26 de febrero de 2018, en el periodo de los tres años siguientes desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 31 de octubre de 2012 y no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. En el presente expediente, la interesada adquiere la ciudadanía estadounidense en fecha 31 de octubre de 2012, habiendo solicitado la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de abril de 2011, siendo estimada dicha opción, que fue inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 16 de noviembre de 2017.

V. La disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No hay duda de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”.

El precepto transcrito supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o prome-

sa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante había formulado solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en fecha 11 de abril de 2011, que le fue estimada e inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produce la adquisición válida y eficaz de la nacionalidad española de la promotora y que con fecha 26 de febrero de 2018 manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española, dentro del plazo de los tres años siguientes a la inscripción en el Registro Civil Consular de la declaración de opción a la nacionalidad española de la solicitante y al conocimiento de su adquisición que, de acuerdo con la documentación del expediente, se produce el 26 de enero de 2018.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (50ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña G. M. G., mayor de edad, nacida el 10 de abril de 1955 en C. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, es su voluntad conservarla al haber adquirido la nacionalidad estadounidense. Consta en el acta que la interesada no tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española hasta el día 26 de enero

de 2018, fecha en la que consta que le fue notificada su adquisición por el Consulado General de España en Miami.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 11 de abril de 2011, inscripción efectuada el 16 de noviembre de 2017 y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 8 de marzo de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto el 9 de julio de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 8 de marzo de 2013 y no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de abril de 1955 en C. (Cuba), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 26 de febrero de 2018, en el periodo de los tres años siguientes desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 8 de marzo de 2013 y no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. En el presente expediente, la interesada adquiere la ciudadanía estadounidense en fecha 8 de marzo de 2013, habiendo solicitado la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de abril de 2011, siendo estimada dicha opción, que fue inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 16 de noviembre de 2017.

V. La disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No hay duda de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”.

El precepto transcrito supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante había formulado solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en fecha 11 de abril de 2011, que le fue estimada e inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produce la adquisición válida y eficaz de la nacionalidad española de la promotora y que con fecha 26 de febrero de 2018 manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española, dentro del plazo de los tres años siguientes a la inscripción en el Registro Civil Consular de la declaración de opción a la nacionalidad española de la solicitante y al conocimiento de su adquisición que, de acuerdo con la documentación del expediente, se produce el 26 de enero de 2018.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de enero de 2022 (22ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1961 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2017 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª M. S. G., nacida el 27 de marzo de 1961 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don J. S. S., nacido el 13 de agosto de 1933 en M. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Sr. S. S., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 19 de mayo de 2011.

2. Con fecha 12 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la

nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que debido a problemas de salud no pudo optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 como nieta de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (rrc); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 27 de marzo de 1961, solicitó mediante acta firmada el 9 de enero de 2017 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de enero de 2017 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación. Así, el padre de la interesada, nacido en 1933 en Cuba e hijo de progenitor originariamente español natural de L., recuperó la nacionalidad española el 19 de mayo de 2011, por lo que el progenitor de la solicitante no ostentaba la nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija y promotora del expediente, que se produce el 27 de marzo de 1961.

V. Asimismo, y en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se indica que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (24ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1963 por recuperación de la nacionalidad española, al no resultar acreditada la filiación paterna de la solicitante.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de abril de 2011 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª M.-M. G. Z., nacida el 6 de enero de 1963 en E.-J., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don J.-M. G. P., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J.-M. G. P., natural de España y de D.ª L.-S.-C. Z. A., natural de Cuba; acta española de nacimiento del presunto progenitor, en la que consta que nació el 28 de noviembre de 1906 en P., Lugo; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, en el que consta la entrada en Cuba del presunto progenitor en 1921 y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado local de defunción del presunto progenitor; certificado

local de matrimonio de la madre de la solicitante con don A.-S. A. V., natural de Cuba, formalizado el 3 de junio de 1935 en E.-J., S.-C. (Cuba); declaración de la interesada en la que indica que su madre no formalizó divorcio de su matrimonio con el Sr. A. V. y que es hija extramatrimonial de la unión de su madre con el Sr. G. P., de cuya unión nacieron ocho hijos; certificado local de defunción de la progenitora, acaecida el 20 de septiembre de 2007 a la edad de 89 años y certificado local de defunción del Sr. A. V.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación, ya que el art. 116 del Código Civil vigente establece que, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o separación legal o de hecho de los cónyuges, por lo que no ha quedado establecida la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba en 1935, sin llegar a tramitar la disolución del vínculo matrimonial legalmente, a pesar de que dicha unión no perduró en el tiempo y que con su progenitor tuvo ocho hijos. Aporta certificaciones de nacimiento de cuatro presuntos hermanos de la interesada nacidos entre 1936 y 1943.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 26 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 6 de enero de 1963 en E.-J., L.-V. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 15 de abril de 2011 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana

se dictó auto el 12 de diciembre de 2017 denegando la solicitud en base a que la promotora no probaba suficientemente los hechos a los que se refería su solicitud, al no quedar acreditada su filiación paterna.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 26 CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del matrimonio formalizado por su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probada, por ahora, la filiación paterna de la solicitante.

V. Por lo anteriormente indicado, en el presente expediente no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (25ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 por recuperación de la nacionalidad española, al no encontrarse acreditada la filiación española del solicitante y, por consiguiente, su nacionalidad española de origen.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don E. G. R., nacido el 31 de julio de 1943 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don S. G. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento del interesado; carnet de identidad cubano del promotor fechado en diciembre de 2001 en el que consta que su padre es A. y carnet de identidad fechado en abril de 2014 en el que consta que el nombre del progenitor es S.; certificado español de bautismo de S. G. L., nacido el 11 de marzo de 1907 en L., Orense; certificado negativo de inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil de Leiro, Orense; documentos de inmigración y extranjería a nombre de don S. G. L.; certificados locales de defunción fechados en diciembre de 2009 a nombre de A. G. L. y en agosto de 2014 a nombre de S. y certificado de nota de subsanación de errores expedido por el Registro de Estado Civil de Amancio, L.-T. (Cuba), en el que se indica que por resolución de 18 de marzo de 2014 de la Registradora de Estado Civil de Amancio se subsanó el asiento del interesado en el sentido de que el nombre de su padre es S. y que la abuela paterna se nombra E.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten a dicho consulado general acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre siempre fue S. G. L., nacido el 13 de marzo de 1907 en L., Orense, de nacionalidad española, pero que inscribió a sus hijos como A., sin que mediara documento alguno, ya que solía decir que no le gustaba el nombre de S., ya que era objeto de burlas y que comenzó a llamarse A., que era el nombre que quería ponerle su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido 31 de julio de 1943 en F., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 14 de mayo de 2010 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración del interesado, a la vista de las irregularidades observadas en los documentos aportados por el solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, el interesado aporta una certificación de subsanación de errores de su asiento registral de nacimiento en un registro civil local, de acuerdo con el cual se subsanó el nombre de su progenitor de A. a S. y el nombre de su abuela paterna de F. a E. Sin embargo, tal como consta en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil cubana establece en el artículo 32 de la Ley 51 del registro civil que, firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente, por lo que dicha subsanación, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, debe tramitarse a través de la vía judicial ordinaria.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del CC, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante y, por consiguiente, a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (34ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1945 por recuperación de la nacionalidad española, al no encontrarse acreditada la filiación española del solicitante y, por consiguiente, su nacionalidad española de origen.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2015 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don E. G. R., nacido el 26 de enero de 1945 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don S. G. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento del interesado; carnet de identidad cubano del promotor fechado en julio de 2005 en el que consta que su padre es A. y carnet de identidad fechado en marzo de 2014 en el que consta que el nombre del progenitor es S.; certificado español de bautismo de S. G. L., nacido el 11 de marzo de 1907 en L., Orense; certificado negativo de inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil de Leiro, Orense; documentos de inmigración y extranjería a nombre de don S. G. L.; certificados locales de defunción fechados en abril de 2010 a nombre de A. G. L. y en marzo de 2014 a nombre de S. y certificado de nota de subsanación de errores expedido por el Registro de Estado Civil de Amancio, Las Tunas (Cuba), en el que se indica que por resolución de 20 de

marzo de 2014 de la Registradora de Estado Civil de Amancio se subsanó el asiento del interesado en el sentido de que el nombre de su padre es S. y que la abuela paterna se nombra E.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten a dicho Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido 26 de enero de 1945 en F., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 10 de marzo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de noviembre de 2015 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración del interesado, a la vista de las irregularidades observadas en los documentos aportados por el solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, el interesado aporta una certificación de subsanación de errores de su asiento registral de nacimiento en un registro civil local, de acuerdo

con el cual se subsanó el nombre de su progenitor de A. a S. y el nombre de su abuela paterna de F. a E. Sin embargo, tal como consta en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil cubana establece en el artículo 32 de la Ley 51 del registro civil que, firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente, por lo que dicha subsanación, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, debe tramitarse a través de la vía judicial ordinaria.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del CC, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante y, por consiguiente, a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (35ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1959 por recuperación de la nacionalidad española, al no encontrarse acreditada la filiación española de la solicitante y, por consiguiente, su nacionalidad española de origen.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que D.^a E. G. R., nacida el 14 de enero de 1959 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don S. G. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento de la interesada; carnet de identidad cubano de la promotora

fechado en septiembre de 1999 en el que consta que su padre es A. y carnet de identidad fechado en marzo de 2014 en el que consta que el nombre del progenitor es S.; certificado español de bautismo de S. G. L., nacido el 11 de marzo de 1907 en L., Orense; certificado negativo de inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil de Leiro, Orense; documentos de inmigración y extranjería a nombre de don S. G. L.; certificados locales de defunción fechados en febrero de 2010 a nombre de A. G. L. y en julio de 2014 a nombre de S. y certificado de nota de subsanación de errores expedido por el Registro de Estado Civil de Amancio, Las Tunas (Cuba), en el que se indica que por resolución de 14 de marzo de 2014 de la Registradora de Estado Civil de Amancio se subsanó el asiento de la interesada en el sentido de que el nombre de su padre es S. y que la abuela paterna se nombra E.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten a dicho Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre siempre fue S. G. L., nacido el 13 de marzo de 1907 en L., Orense, de nacionalidad española, pero que inscribió a sus hijos como A., sin que mediara documento alguno, ya que solía decir que no le gustaba el nombre de S., ya que era objeto de burlas y que comenzó a llamarse A., que era el nombre que quería ponerle su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC), 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido 14 de enero de 1959 en F., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 14 de mayo de 2010 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana

se dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración de la interesada, a la vista de las irregularidades observadas en los documentos aportados por la solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, la interesada aporta una certificación de subsanación de errores de su asiento registral de nacimiento en un registro civil local, de acuerdo con el cual se subsanó el nombre de su progenitor de A. a S. y el nombre de su abuela paterna de F. a E. Sin embargo, tal como consta en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil cubana establece en el artículo 32 de la Ley 51 del registro civil que, firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente, por lo que dicha subsanación, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, debe tramitarse a través de la vía judicial ordinaria.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del CC, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada y, por consiguiente, a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (44^a)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1924 por recuperación de la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, ni su progenitora ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra

el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de febrero de 2014 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don A. C. M., nacido el 15 de julio de 1924 en F. B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, declara ser hijo de doña M. del C. M. H., nacida el 26 de diciembre de 1892 en S. A. y S., Santa Cruz de Tenerife (España), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2009 y posterior anotación de subsanación de la nacionalidad de la madre del inscrito de fecha 19 de octubre de 2011, que es cubana, de acuerdo con expediente gubernativo practicado en dicho registro civil consular; certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, en el que consta que la madre del solicitante se encuentra inscrita en el registro de extranjeros cubano, inscripción formalizada en H. con 70 años de edad; certificación negativa de jura de intención de obtener la ciudadanía cubana de la progenitora y certificado local de defunción de la madre del interesado en la que consta que su estado civil es de soltera.

2. Con fecha 21 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el interesado no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, ni su progenitora ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que le corresponde la recuperación de la nacionalidad española por la línea paterna, ya que es hijo de don A. C. B., nacido en Cuba en 1893, nieto de don M. C. R., nacido en Cuba en 1853 y bisnieto de F. C. G., nacido en J., Badajoz en 1825 y teniendo en cuenta que su abuelo nació antes de la firma del Tratado de París.

Aporta como documentación: expediente militar de su bisabuelo; certificados de partida de bautismo de su padre y de su abuelo; certificado de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de su madre; partida de matrimonio de sus bisabue-

los; certificado local de defunción de su bisabuelo y certificado local de soltería de su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 15 de julio de 1924 en F. B., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitó mediante acta firmada el 4 de febrero de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de octubre de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había perdido la nacionalidad española, ni su progenitora ostentaba dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, el interesado optó a la nacionalidad española de origen en fecha 11 de marzo de 2009 por ser hijo de madre originariamente española, nacida en S. A. y S., Santa Cruz de Tenerife (España) el 26 de diciembre de 1892. No consta que el solicitante haya incurrido en pérdida de la nacionalidad española y, por otra parte, consta consignado en su partida de nacimiento que la nacionalidad de su madre era cubana, teniendo en cuenta que el propio solicitante declaró en su trámite de opción a la nacionalidad española de origen, que sus padres eran de estado civil casados al momento de su nacimiento, con lo cual la madre, española de origen, había contraído matrimonio con ciudadano natural de Cuba, por lo que ésta perdió su condición de española de origen según lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria.

En el recurso interpuesto, el promotor alega que le corresponde la recuperación por la línea paterna, toda vez que su bisabuelo era originariamente español y nacido en España y su abuelo nació en Cuba antes de la firma del Tratado de París. De este modo, y dado que el abuelo paterno del interesado, nacido en 1853, no era natural de la península sino de Cuba, no pudo cumplir con lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en el que se indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por otra parte, el artículo 6.4 de la Constitución cubana de 1901 establecía que son cubanos por naturalización “los españoles residentes en el territorio de Cuba al 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900”. De este modo, no queda acreditado que el abuelo paterno del interesado mantuviera la nacionalidad española y, por tanto, que el padre del solicitante ostentara la nacionalidad española en la fecha de nacimiento del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (46°)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 por recuperación de la nacionalidad española, al no encontrarse debidamente acreditada su filiación española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don C. S. C., nacido el 16 de julio de 1943 en C., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don J. S. R., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. S. R. y de doña C. C. M.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del presunto progenitor en el Registro Civil de Ayamonte (Huelva) entre 1880 y 1900; certificado negativo de partida de bautismo del presunto progenitor expedido por la Parroquia de Nuestro Señor y Salvador de A.; certificado de matrimonio canónico formalizado el 19 de marzo de 1907 en A. entre don J. S. R., de 21 años de edad y doña F. V. O.; documentos de inmigración y extranjería a nombre del Sr. S. R.; carta de ciudadanía cubana del progenitor fechada en 1945 y certificado cubano de defunción del progenitor.

2. Con fecha 10 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido 16 de julio de 1943 en C., La Habana (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 27 de diciembre de 2010 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de julio de 2018 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración del interesado, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, el solicitante aportó una certificación de matrimonio canónico de su padre, don J. S. R., que lo ubica en A., Huelva, en 1907, a la edad de 21 años, documento que lo describe como natural y vecino de dicha localidad. Sin embargo, dicho documento no resulta concluyente para acreditar la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

Requerido el promotor por el Consulado General de España en La Habana en fechas 14 de julio de 2016, 6 de abril de 2017 y 20 de febrero de 2018, para que aportase el certificado español de nacimiento de su progenitor, dichos requerimientos no pudieron ser atendidos por el solicitante, por lo que no ha quedado acreditada la filiación paterna española del promotor.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante y, por consiguiente, a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (47ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1955 por recuperación de la nacionalidad española, al no encontrarse acreditada la filiación española de la solicitante y, por consiguiente, su nacionalidad española de origen.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña E. G. R., nacida el 5 de mayo de 1955 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don S. G. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento de la interesada; carnet de identidad cubano de la promotora fechado en marzo de 2002 en el que consta que su padre es A. y carnet de identidad fechado en junio de 2014 en el que consta que el nombre del progenitor es S.; certificado español de bautismo de S. G. L., nacido el 11 de marzo de 1907 en L., O.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil de Leiro, Orense; documentos de inmigración y extranjería a nombre de don S. G. L.; certificados locales de defunción fechados en abril de 2010 a nombre de A. G. L. y en marzo de 2014 a nombre de S. y certificado de nota de subsanación de errores expedido por el Registro de Estado Civil de Amancio, Las Tunas (Cuba), en el que se indica que por resolución de 6 de marzo de 2014 de la Registradora de Estado Civil de Amancio se subsanó el asiento de la interesada en el sentido de que el nombre de su padre es S. y que la abuela paterna se nombra E.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten a dicho Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre siempre fue S. G. L., nacido el 13 de marzo de 1907 en L., Orense, de nacionalidad española, pero que inscribió a sus hijos como A., sin que mediara documento alguno, ya que solía decir que no le gustaba el nombre de S., ya que era objeto de burlas y que comenzó a llamarse A., que era el nombre que quería ponerle su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido 5 de mayo de 1955 en F., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 5 de mayo de 2010 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración de la interesada, a la vista de las irregularidades observadas en los documentos aportados por la solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, la interesada aporta una certificación de subsanación de errores de su asiento registral de nacimiento en un registro civil local, de acuerdo con el cual se subsanó el nombre de su progenitor de A. a S. y el nombre de su abuela paterna de F. a E. Sin embargo, tal como consta en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil cubana establece en el artículo 32 de la Ley 51 del registro civil que, firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente, por lo que dicha subsanación, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, debe tramitarse a través de la vía judicial ordinaria.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada y, por consiguiente, a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2022 (48ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1953 por recuperación de la nacionalidad española, al no encontrarse acreditada la filiación española de la solicitante y, por consiguiente, su nacionalidad española de origen.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña E. G. R., nacida el 21 de octubre de 1953 en F. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don S. G. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento de la interesada; carnet de identidad cubano de la promotora fechado en febrero de 2010 en el que consta que su padre es A. y carnet de identidad fechado en abril de 2014 en el que consta que el nombre del progenitor es S.; certificado español de bautismo de S. G. L., nacido el 11 de marzo de 1907 en L., Orense; certificado negativo de inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil de Leiro, Orense; documentos de inmigración y extranjería a nombre de don S. G. L.; certificados locales de defunción fechados en febrero de 2010 a nombre de A. G. L. y en agosto de 2014 a nombre de S. y certificado de nota de subsanación de errores expedido por el Registro de Estado Civil de Amancio, Las Tunas (Cuba), en el que se indica que por resolución de 14

de marzo de 2014 de la Registradora de Estado Civil de A. se subsanó el asiento de la interesada en el sentido de que el nombre de su padre es S. y que la abuela paterna se nombra E.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten a dicho Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre siempre fue S. G. L., nacido el 13 de marzo de 1907 en L., Orense, de nacionalidad española, pero que inscribió a sus hijos como A., sin que mediara documento alguno, ya que solía decir que no le gustaba el nombre de S., ya que era objeto de burlas y que comenzó a llamarse A., que era el nombre que quería ponerle su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida 21 de octubre de 1953 en F., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 14 de mayo de 2010 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración de la interesada, a la vista de las irregularidades observadas en los documentos aportados por la solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente, la interesada aporta una certificación de subsanación de errores de su asiento registral de nacimiento en un registro civil local, de acuerdo con el cual se subsanó el nombre de su progenitor de A. a S. y el nombre de su abuela paterna de F. a E. Sin embargo, tal como consta en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil cubana establece en el artículo 32 de la Ley 51 del registro civil que, firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente, por lo que dicha subsanación, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, debe tramitarse a través de la vía judicial ordinaria.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada y, por consiguiente, a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 24 de enero de 2022 (42ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de octubre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona, Málaga, se declara con valor de simple presunción que don M. S. L., nacido el 1 de junio de 1975 en A. (Sáhara Occidental), que es la misma persona que M. S. A. M., es español desde su nacimiento, habiendo consolidado la nacionalidad española de origen.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en M., Málaga; pasaporte marroquí, en el que consta que M. S. L. nació el 18 de febrero de 1976 en H.; permiso de residencia de larga duración; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Andalucía: de nacionalidad saharauí, de paternidad y de concordancia de nombres; recibo de identificación expedido por Naciones Unidas (MINURSO), formulario 282752, en el que consta que M. S. A. M., nació en 1975 en L. (Sáhara Occidental); certificado en extracto de inscripción de nacimiento del padre del solicitante, expedido por la oficina de H. del Juzgado Cheránico del Gobierno General del Sáhara, que carece de firma de las autoridades competentes, en el que se indica que A. M. Y., nació en 1939 en H.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara número 13170, en el que como hijo 5 consta M. S. A. M., nacido el 1 de julio de 1975 en A. y certificado de nacimiento expedido por la oficina de A. del Juzgado Cheránico del Gobierno General del Sáhara, que carece de firma de las autoridades competentes, en el que consta que M. S. A. M., nació el 1 de junio de 1975 en A.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la solicitud formulada, solicitando se requiera al promotor para que aporte certificado de concordancia de nombres expedido por autoridades marroquíes. Atendiendo al requerimiento, se aporta certificado de concordancia de nombres expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos, fechado el 28 de septiembre de 2017 y certificado de concordancia de nombres expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria de fecha 4 de octubre de 2017, en los que consta que M. S. A. M. nacido el 1 de junio de 1975 en L. y M. S. L., nacido el 18 de febrero de 1976 en H., son una misma y única persona.

3. El ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 26 de junio de 2018, indicando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada al existir dudas respecto de la identidad del solicitante y no haberse acreditado fecha de nacimiento, filiación, datos de los que el asiento da fe y, por otra parte, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al haberse aplicado indebidamente el artículo 18 del Código Civil, por no concurrir los requisitos legales exigidos y, en su caso, la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad, debiendo anotarse la iniciación del procedimiento.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 7 de noviembre de 2018 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, debido a las dudas en cuanto a la identidad del solicitante que no han sido solventadas por la

declaración de testigos; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y se acuerda practicar nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se dicte nueva resolución favorable a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del interesado, por las razones contenidas en el escrito de recurso. Aporta, entre otros: certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos en fecha 31 de mayo de 2019, traducido y apostillado y copia literal de acta de su nacimiento, expedida por el Reino de Marruecos, traducida y apostillada.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de junio de 2019, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona se declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Solicitada por el interesado la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de la encargada del Registro Civil Central se acordó desestimar la inscripción solicitada, debido a las dudas en cuanto a la identidad del solicitante, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y practicar nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente,

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento expedido por la oficina de Aaiún del Juzgado Cheránico del Gobierno General del Sáhara, en el que consta que M. S. A. M., nació el 1 de junio de 1975 en A., que carece de firma de las autoridades competentes, lo que lleva a dudar de su validez, no pudiendo reconocerle eficacia, ya que tampoco puede considerarse completado ni subsanado con los otros documentos presentados por el interesado, no clarificándose la identidad del promotor, ya que figuran diferentes menciones de identidad.

Así, en el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, consta que M. S. L., nació en A. H. el 18 de febrero de 1976; en el recibo MINURSO consta que M. S. A. M., nació en 1975 en L. (Sáhara Occidental) y en el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara consta como hijo 5 consta M. S. A. M., nacido el 1 de julio de 1975 en A.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980.

Por tanto, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 24 de enero de 2022 (1ª)

IV.2.1 Autorización matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre autorización matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a S. M. A. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y don J. F. P. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos I. M. P. y M. A. C. O., que manifiestan que no conocen impedimentos para que se celebre el matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2019, autoriza la celebración del matrimonio, siendo notificado a los interesados el mismo día en que se dictó el auto
3. El 19 de diciembre de 2019, comparece en el Registro Civil la testigo D.^a I. M. P. que manifiesta que es conocedora que es un matrimonio fraudulento y es por este motivo que se persona nuevamente en el registro civil, ya que en la comparecencia anterior no lo sabía, también le consta que el promotor tiene antecedentes delictivos y el motivo del matrimonio es la obtención de la nacionalidad.

4. El ministerio fiscal, informa que como consecuencia de las anteriores declaraciones de la señora M., se suspende la celebración del matrimonio pretendido. El 7 de enero de 2020, la promotora, S. M. A. B., mediante llamada telefónica solicita cancelar la boda.

5. Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2020, dirigido al registro civil, la promotora solicita la activación del expediente matrimonial, que ella canceló por motivos personales y agravado por la emergencia sanitaria provocada por la COVID 19, le fue imposible acudir antes al registro civil para solicitar nueva fecha para el matrimonio.

6. El ministerio fiscal interesa, que procede declarar de oficio la nulidad de pleno derecho del auto de 14 de octubre de 2019, y desestimarse la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPJ que dispone que se rechazarán fundadamente las solicitudes deducidas de mala fe y con manifiesto abuso de derecho o en fraude de ley.

7. Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, el encargado del Registro Civil deniega la autorización para contraer matrimonio a los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

8. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

9. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apa-

riencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, en el expediente constan las audiencias reservadas de los interesados, de fecha 13 de junio de 2019, en base a estas audiencias y a lo manifestado por los dos testigos del expediente, el encargado del registro civil dictó auto el 14 de octubre de 2019, autorizando el matrimonio. Sin embargo, posteriormente, el encargado volvió a dictar otro auto, basándose en las declaraciones de uno de los testigos, el 21 de enero de 2021, denegando la autorización para contraer matrimonio por tratarse de un matrimonio de conveniencia. Dado el tiempo transcurrido de las primeras entrevistas y la emisión del segundo auto del encargado, y teniendo en cuenta también las manifestaciones de uno de los testigos, sería necesario que se volvieran a celebrar las entrevistas en audiencia reservada con los promotores del expediente.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vera.

Resolución de 24 de enero de 2022 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. E. M. A. Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con D.ª S. D., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde agosto de 2019 y se conocieron en Marruecos dicen que se vieron y se intercambiaron los teléfonos, el siguiente viaje que hace el interesado a Marruecos es en octubre de 2019 para la petición de mano en casa de ella. Ella dice que se casan por poderes porque es más rápido y menos complicado. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado, desconoce su nivel de estudios y desde cuando trabaja él en la empresa. En general las respuestas dadas son escuetas y con monosílabos. Por otro lado, hay que destacar que un matrimonio por poderes no es válido en Marruecos, donde la promotora seguiría figurando como soltera, lo más acertado hubiera sido que el promotor, de nacionalidad española, hubiese solicitado un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego hubieran solicitado su inscripción en el Registro español.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 24 de enero de 2022 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Ciudad del Cabo.

HECHOS

1. Don J. S. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Madagascar el 23 de septiembre de 2017 con D.ª O. T. R. nacida en Madagascar y de nacionalidad malgache. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de junio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Madagascar entre un ciudadano español y una ciudadana malgache y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado, de nacionalidad española, contrajo matrimonio con una ciudadana ecuatoriana en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2010. Los interesados no tienen idioma común, el interesado desconoce el francés y declara que se comunican por un traductor de google, ella desconoce el español, a esto se añade que el interesado no menciona el español como lengua de comunicación en contradicción con lo manifestado por ella, que dice que sí se comunican en español, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados declaran haberse visto cuatro veces, dos por escalas del barco en que trabaja el interesado y dos por vacaciones, la primera en un restaurante y la segunda para contraer matrimonio, después del mismo no se han vuelto a ver. El interesado dice que se comunican por Facebook, sin embargo, ella no menciona esta vía. Ella declara que trabaja en un bar, mientras que él dice que ella trabaja en un kisoco ayudando a su prima, además él cita unas prácticas de peluquería que ella no menciona. La promotora indica que vive con su tía, sin embargo, el interesado dice que vive sola en una vivienda alquilada por él. Se contradicen en el hotel donde él se alojaba en A. y donde supuestamente comían juntos, ya que ella dice que se llama L. L. N. T., él dice que era el hotel L. R. N. Según el encargado del registro civil consular, la entrevista ha sido preparada ya que él no ha visto nunca a los hermanos de ella, sin embargo, es capaz de decir los nombres de once de ellos. Según el informe del encargado, no deja de resultar extraño que dado el altísimo nivel de delincuencia en Madagascar y de vulnerabilidad de la mujer, una casada se atreva a vivir solo y además recibiendo dinero del extranjero, tampoco se comprende que esta ayuda económica sea utilizando los servicios de Money y no los de una cuenta bancaria. Por otro lado, el interesado es doce años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Ciudad del Cabo.

Resolución de 24 de enero de 2022 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. T. C. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de noviembre de 2016 con don R. J. F. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2008, en un viaje que hizo ella a la isla, ella declara que decidieron casarse en el año 2016 (año en que el interesado tuvo un hijo de otra relación), el interesado dice que lo decidieron por *wasap*. Ella dice que ha hecho dos viajes uno en 2008 cuando se conocieron y otro en 2016 cuando se casaron, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado en 2008 y en 2019. Los interesados tienen hijos de otras relaciones, el interesado tiene un hijo que nació en 2016, año en que los promotores contrajeron matrimonio. Por otro lado, ella es 20 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 3 de enero de 2022 (11ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en C. (Colombia), don E. Alfonso C. M., mayor de edad y con domicilio en Colombia, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción practicada en M. para hacer constar que el inscrito nació el 23 de septiembre de 1960 y no el 2 de octubre de 1970, como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 1960 [sic] del promotor, nacido en M. el 2 de octubre de 1970, hijo de J. C.A. y de A. M. P., ambos de nacionalidad española, y partida de bautismo efectuado el 27 de septiembre de 1960 con los mismos datos de identificación del promotor salvo la fecha de nacimiento, que en este documento es el 23 de septiembre de 1960.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, se incorporó a las actuaciones testimonio de la declaración de nacimiento que sirvió de título para practicar la inscripción, donde figura el documento declarativo del nacimiento de E. A. C. M. en M. el 2 de octubre de 1960 con parte del facultativo que asistió al nacimiento.

3. Previo informe del ministerio fiscal, que solo apreció error en el año de nacimiento, la encargada del registro dictó auto el 2 de agosto de 2018 acordando la rectificación del año de nacimiento, error acreditado por la confrontación de la inscripción practica-

da con el cuestionario de declaración de datos realizada en su día, y denegando la rectificación en cuanto al día y el mes de nacimiento por no resultar acreditado el error denunciado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la partida de bautismo, en su documentación colombiana e, incluso, en su pasaporte español, y que el error se produjo al cumplimentar el cuestionario de declaración del nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 24-12ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción española del interesado para hacer constar que la correcta es la que figura en su partida de bautismo, el 23 de septiembre de 1960, y no el 2 de octubre de 1970, como quedó consignado en el asiento registral. La encargada del registro dictó resolución considerando acreditado el error en cuanto al año de nacimiento, pero no en lo que se refiere al día y el mes.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC 1957 y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. No obstante, en este caso concreto, el error relativo al año consignado en la mención correspondiente del asiento es evidente a la vista del conjunto de la documentación, incluido el propio asiento regis-

tral, que se practicó en 1960, de modo que el nacimiento no pudo haber ocurrido diez años después. Así, la rectificación de este dato es posible al amparo del artículo 94 LRC 1957, que admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción*. No ocurre lo mismo en cuanto al día y el mes de nacimiento, pues el hecho de que en la partida de bautismo figure el 23 de septiembre, solo implica la existencia de un documento contradictorio con la declaración de datos para la inscripción y el parte del facultativo que asistió al nacimiento, sin que sea posible en esta vía otorgar mayor credibilidad al primero sobre los segundos. Si el interesado insiste en la realidad del error, deberá intentar la rectificación a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de enero de 2022 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar varios datos en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en París, don B. D. S., mayor de edad y con domicilio en A. (Francia), solicitaba la rectificación de varios datos consignados en su inscripción de nacimiento practicada en España, alegando que nació el día 22 y no el 31 de diciembre de 1974, que su lugar de nacimiento es L. y no B., que el nombre de su padre, nacido en L. en 1927 y no en 1915, es A. y no A., y que el nombre de su madre, también nacida en L. en 1953 (y no en 1966), es Man. y no Ma. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español; certificado de residencia en Francia; certificación literal de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil de Vitoria el 22 de mayo de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 27 de diciembre de 2012, y certificaciones mauritanas de nacimiento del promotor y de sus progenitores con los datos reclamados expedidas el 30 de agosto de 2018.

2. Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, competente para su resolución, donde se incorporó el certificado de nacimiento que sirvió de base para la práctica de la inscripción, expedido el 14 de diciembre de 2005.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de octubre de 2018 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores invocados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión y alegando que los datos erróneos ya han sido rectificadas en el Registro Civil de Mauritania.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado, de origen mauritano, que se rectifiquen varios datos en su inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, alegando que, si bien los datos actualmente consignados son los mismos que figuraban en la certificación local de nacimiento que sirvió de base para la inscripción, tales menciones han sido rectificadas en el país de origen posteriormente. La encargada del registro denegó la rectificación por no considerar acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, los datos sobre el lugar y fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento son circunstancias esenciales de las que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de

“aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que la inscripción en España contiene los mismos datos que el certificado expedido en 2005 que sirvió de base para practicarla. El hecho de que después se presente una nueva certificación expedida en 2018 con menciones distintas solo prueba la existencia de documentos registrales contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades mauritanas, de que el aportado en primer lugar contenía varios errores que han sido rectificadas por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia de los errores invocados y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 13 de enero de 2022 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No prospera el expediente para rectificar las menciones relativas a la nacionalidad y los apellidos de la contrayente en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditados los errores invocados.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Catarroja.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, la Sra. C. D. Aristimuno, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la nacionalidad y los apellidos de la esposa consignados en su inscripción de matrimonio alegando que su nacionalidad es italiana y su único y correcto apellido Aristimuno y no, como ahora consta, Aristimuño P., de nacionalidad venezolana. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio contraído en S. (Valencia) el 25 de agosto de 2014 entre D. A. Á. G., de nacionalidad española, y C. D. Aristimuño P., de nacionalidad venezolana; volantes de empadronamiento; certificado de registro de ciudadana de la Unión de C. D. Aristimuno, de nacionalidad italiana; pasaporte italiano a nombre de la anterior y pasaporte venezolano a nombre de C. D. Aristimuño P.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja, competente para su resolución, se incorporó a las actuaciones testimonio del expediente de autorización para la celebración del matrimonio que se tramitó en su día, donde toda la documentación aportada por la contrayente, salvo el volante de empadronamiento, se refiere a la ciudadana venezolana C. D. Aristimuño P.

3. La encargada del registro dictó auto el 11 de septiembre de 2018 rechazando la rectificación pretendida por no resultar acreditado ninguno de los errores invocados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que es venezolana de origen pero tiene nacionalidad italiana y que adjuntó ambos pasaportes al expediente de matrimonio, aunque solo se tuvo en cuenta su nacionalidad venezolana, y que la discrepancia entre la certificación de matrimonio y la identificación que tiene en España como ciudadana italiana le ocasiona continuos inconvenientes.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Catarroja remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016, y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifiquen las menciones relativas a sus apellidos y nacionalidad en su inscripción de matrimonio celebrado en España alegando que, aunque es venezolana de origen, tiene nacionalidad italiana y así está identificada y documentada en España, mientras que en la inscripción de matrimonio se hicieron constar sus datos como ciudadana venezolana, lo que le genera muchos inconvenientes. La encargada del registro rechazó la rectificación por no considerar acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que la documentación –incluida la certificación de nacimiento–, aportada en su día al expediente de matrimonio, es la que corresponde a su nacionalidad venezolana, sin que pueda observarse error alguno en las men-

ciones consignadas en el asiento registral. El hecho de que, además, la recurrente ostente la nacionalidad italiana no implica ningún error en el asiento practicado, pues el matrimonio lo contrajo como ciudadana venezolana. No obstante, lo que sí podría solicitarse, previa acreditación mediante la correspondiente certificación de nacimiento italiana, es que se haga constar marginalmente en la inscripción de matrimonio que la esposa ostenta, además, la nacionalidad que alega y que en el Registro Civil italiano tiene atribuido como único apellido Aristimuno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Catarroja.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 11 de enero de 2022 (1ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No procede la rectificación de una inscripción de nacimiento para hacer constar que la inscrita es española de origen y no por haber ejercitado la opción del art. 21.1b), porque la nacionalidad de origen se desprende del propio asiento y la opción se ejercitó efectivamente en 2004.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 23 de enero de 2018 en el Registro Civil Central, doña M. J. U. O., mayor de edad y con domicilio en P. (Valencia), solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que es española de origen y no por opción. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada el 11 de enero de 1977 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela) de M. J. R. U. O., nacida en V. (Venezuela) el 21 de enero de 1962, hija de P. U. F., de nacionalidad venezolana, y de A. del C. O. M., de nacionalidad española, con marginal de 12 de agosto de 2008 de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 22 de marzo de 2004 en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil y segunda marginal, practicada el 11 de enero de 2018, de cambio de nombre de la inscrita por M. J. en virtud de resolución de 26 de mayo de 2017 del encargado del Registro Civil de Valencia.

2. A requerimiento del Registro Civil Central, se incorporó al expediente testimonio de los antecedentes que figuraban en la inscripción de nacimiento de la interesada en el consulado de Caracas. El órgano requerido remitió los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción de la interesada suscrita por la madre (el padre había fallecido en 1967) el 12 de enero de 1977, acta de opción a la nacionalidad española suscrita por la interesada el 22 de marzo de 2004 en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil, certificación de nacimiento venezolana, certificación literal de nacimiento de A. del C. .O. M., nacida en A. (Valencia) el 23 de septiembre de 1930, hija de progenitores españoles, con marginal de matrimonio contraído el 10 de marzo de 1961 e inscrito en el Consulado de España en Caracas, hoja de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3 de febrero de 1983 donde figura la naturalización como ciudadana venezolana de A. O. M. y cédulas de identidad venezolanas de madre e hija.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2018 denegando la pretensión por no resultar acreditado error alguno.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su madre es española de origen nacida en España y que nunca renunció a dicha nacionalidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 296, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50ª de mayo de 2012, 18-27ª de septiembre y 7-47ª de octubre de 2013, 5-44ª de diciembre de 2014, 15-20ª de enero de 2016 y 31-41ª de octubre de 2020.

II. La promotora solicita que se amplíe su inscripción de nacimiento para hacer constar que es española de origen y no por opción del artículo 20.1b) del Código Civil (CC), como figura reflejado en un asiento marginal, dado que su madre, nacida en España, seguía siendo española cuando ella nació y nunca renunció a dicha nacionalidad. La encargada del registro no apreció la pertinencia de rectificar o integrar ningún dato. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. Los arts. 95 LRC, 296 y 297 RRC, permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron y suprimir asientos en determinadas circunstancias. La recurrente, según consta en la inscripción practicada en el consulado y en el Registro Civil Central, nació de madre española, de manera que, en efecto, es española de origen, pero no es necesario reiterar esa circunstancia

marginalmente porque ello se desprende del contenido del propio asiento. No obstante, de la documentación remitida también se deduce que, en algún momento no especificado, la inscrita perdió su nacionalidad española y, en lugar de solicitar su recuperación (cfr. art. 26 CC), instó un expediente de opción basado en el artículo 20.1b) para volver a ostentarla. De manera que no cabe modificación alguna en la inscripción, pues en ella consta actualmente tanto su nacionalidad española de origen como la pérdida posterior (si bien de forma implícita, pues no hay datos suficientes para determinar en qué momento concreto y por qué causa se produjo tal pérdida) y la declaración de adquisición por opción mediante el acta correspondiente suscrita por la interesada el 22 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de enero de 2022 (3ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento, art. 95 LRC.

La introducción en el recurso de una nueva causa petendi no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.

En las actuaciones sobre integración de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Tarazona (Zaragoza), don J. R. I. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada de sus progenitores para que no quepa duda de quién es su padre, alegando que no es este quien figura como declarante del hecho inscrito en el asiento practicado en el Registro Civil de Zaragoza, sino un conocido suyo que, según el promotor, era empleado del registro cuando se solicitó la inscripción. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración jurada ante notario el 25 de junio de 2008 de don J. R. I. I. y doña M. R. S. J. manifestando que don J. R. I. S. y don A. I. S. son sus hijos y que los nombres de estos fueron impuestos por expreso deseo de los declarantes, e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Zaragoza el 9 de agosto de 1966, hijo de don J. A. I. I. y de doña R. S. J., figurando como declarante del hecho inscrito don E. I. en calidad de conocido.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Zaragoza, donde consta practicado el asiento, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, donde en el apartado correspondiente al declarante figura el nombre del progenitor con una raya que lo tacha y escrito encima el de E. I. (segundo apellido indescifrable), seguido de la firma de ambos.

3. El ministerio fiscal emitió informe señalando que resulta acreditado que J. A. I. I. y M. R. S. J. son los progenitores del promotor, pero que tal circunstancia ya consta en la inscripción, por lo que no procede realizar rectificación alguna. La encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 acordando la rectificación de la inscripción para hacer constar que el declarante del nacimiento es J. A. I. I. y no lo que consta por error.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que él no quería modificar nada en su inscripción, sino únicamente adjuntar a la misma la declaración jurada que aportó al inicio del expediente, por lo que solicita que se deje el asiento como estaba porque no hay ningún error. En posteriores escritos, insiste en la misma idea.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), que emitió resolución el 29 de junio de 2018 (24ª) estimando el recurso por incongruencia del auto de la encargada –que acordó la rectificación no pedida de un supuesto error– con la petición realizada –la admisión de un documento privado para su incorporación a la partida de nacimiento–, si bien se advertía al interesado de que su filiación está perfectamente determinada con los datos que constan en la inscripción de nacimiento, independientemente de la persona que figure como declarante del hecho inscrito, que no tiene por qué ser necesariamente uno de los progenitores (cfr. arts. 41, 42 y 43 LRC). Al mismo tiempo, se ordenaba retrotraer las actuaciones al momento en que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor.

6. En cumplimiento de la resolución anterior, se dictó auto el 6 de agosto de 2018 denegando la pretensión planteada inicialmente porque la filiación del inscrito está perfectamente acreditada con los datos que figuran en el asiento de nacimiento. El 7 de agosto de 2018 se practicó una marginal en la inscripción de nacimiento por la que se cancela el asiento de rectificación practicado el 27 de junio de 2016.

7. Notificada la resolución, el promotor interpuso de nuevo recurso solicitando la rectificación de un error material en el auto dictado respecto al apellido paterno del inscrito, que es Ic. y no “Ib.”, así como la supresión total de los asientos realizados a partir del 27 de junio de 2016, añadiendo en su lugar la siguiente mención: “el declarante del nacimiento es también José Antonio Ic. I.”.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, con la corrección, en su caso, de los errores

materiales que se hubieran producido. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

9. Por medio de oficio de 31 de mayo de 2019, la encargada del registro remitió certificado literal de defunción del promotor del expediente, ocurrida en Zaragoza el 20 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30 de junio de 2001, 19-17ª de abril y 12-74ª de diciembre de 2013, 10-37ª de enero de 2014, 29-89ª de agosto de 2016, 16-12ª de noviembre de 2018 y 10-9ª de abril de 2021.

II. El promotor solicitó la incorporación a su inscripción de nacimiento de una declaración jurada de sus progenitores alegando que el hecho de que el declarante del nacimiento no hubiera sido su padre, sino un conocido de este, podría suscitar dudas acerca de su verdadera filiación paterna. La encargada del registro, sin embargo, acordó la práctica de una rectificación en la mencionada inscripción distinta de lo solicitado y sin tramitar el correspondiente expediente previo de rectificación de oficio, razón por la cual, en trámite de resolución de recurso, la DGSJFP ordenó dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones. En cumplimiento de dicha resolución, la encargada dictó un nuevo auto denegando la solicitud inicial porque la filiación del inscrito está perfectamente acreditada con los datos que figuran en el asiento de nacimiento. El promotor presentó entonces nuevo recurso pidiendo que se suprimieran los asientos marginales practicados en la inscripción a partir del 27 de junio de 2016 y que se añadiera una nueva mención relativa al declarante del nacimiento.

III. Se modifica, por tanto, en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues esta pretendía que se adjuntara a la inscripción de nacimiento una declaración jurada de los progenitores, mientras que en el recurso lo que se pretende es la supresión de dos asientos marginales y la práctica de uno nuevo. La resolución de una nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto (cfr. art. 358, párrafo segundo, RRC), debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial, que, por otro lado, y según se desprende de la documentación incorporada al expediente, ha sido correctamente denegada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso.

Madrid, 11 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 18 de enero de 2022 (33ª)

VII.2.1. Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 29 de mayo de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se declaró a don L. E.-G. A., nacido en G. (Sáhara Occidental) el 15 de enero de 1968, la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 10 de septiembre de 2012, indicándose que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

Por auto de fecha 30 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, que se resuelve por la Dirección General de los Registros y del Notariado en el sentido de desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y continuar con la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

3. Iniciado en el Registro Civil de Massamagrell, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto de fecha 10 de abril de 2013 dictado por el encargado del citado registro civil, por el que se estima la petición del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Iniciado en el Registro Civil Central expediente de cancelación de anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por auto de fecha 5 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente al tomo 51458, folio 1, de la sección primera, haciéndose constar que por auto de fecha 10 de abril de 2013 dictado por el Registro Civil de Massamagrell se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española; inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de declaración de la nacionalidad española del interesado, acordando que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se dicte un nuevo auto por el que se acuerde la inscripción de la anotación soporte de nacimiento y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Massamagrell la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil. El Registro Civil Central desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por no resultar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, solicitando el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al promotor no le correspondía la nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de apelación por el promotor resolviéndose por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en el sentido de desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo, la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y la continuación con la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Massamagrell, se estima la petición del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al intere-

sado no le corresponde la nacionalidad española. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se dicta auto por la encargada acordando la anotación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Massamagrell, la inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de declaración de la nacionalidad española del interesado y que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 3 de enero de 2022 (10ª)

VIII.4.2 Inscripción de filiación

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 9 de abril de 2019 en el Registro Civil de Carballo (A Coruña), don R. V. A. solicitaba la inscripción de la filiación paterna matrimonial de su hija G., nacida el 30 de enero de 2019 e inscrita solo con filiación materna, a pesar de que en el asiento de nacimiento figura el estado de casada de la madre. Añadía que, aunque el matrimonio se encontraba en trámites de divorcio, aún continuaba vigente y que la concepción de la hija se produjo mediante fecundación *in vitro* con el consentimiento de ambos cónyuges. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de G. R. C., nacida en C. el 30 de enero de 2019, hija de M.-C. R. C., casada; certificación de inscripción de matrimonio celebrado el 30 de noviembre de 2012 entre R. V. A. y M.-C. R. C.; consentimiento informado para fecundación *in vitro* con semen y ovocitos de donante firmado por ambos cónyuges el 19 de marzo de 2018; autorización para el inicio del tratamiento firmada el 15 de mayo de 2018; contratos de la misma fecha sobre donación de semen y ovocitos; consentimiento conjunto para transferencia de preembriones criopreservados propios, y otra documentación complementaria del procedimiento de fecundación.

2. El encargado del registro dictó auto el 21 de junio de 2019 denegando la inscripción de la filiación pretendida por considerar que, tratándose de una fecundación *in vitro*, el asunto discutido excede las posibilidades de un expediente registral.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que él y su esposa se habían sometido a varios tratamientos de reproducción asistida durante casi siete años, lográndose finalmente la concepción en 2018 con óvulos y esperma de donantes; que en enero de 2019 la esposa solicitó el divorcio, firmándose un convenio regulador de mutuo acuerdo en el que, sin embargo, figuraba que durante el matrimonio no había sido concebido ningún hijo, lo que no era cierto, razón por la cual se terminaron archivando las actuaciones judiciales; que la esposa presentó una denuncia por presunto delito de coacciones de su marido sobre ella cuyas diligencias fueron archivadas; que en el transcurso de estas actuaciones tuvo conocimiento del nacimiento de su hija y de que esta había sido inscrita solo con filiación materna; que requirió a su esposa para fijar el derecho de visitas a la menor, no siendo atendido por aquella; que, tras múltiples intentos infructuosos de obtener acceso al expediente de inscripción de nacimiento de su hija, solicitó ante el registro competente la integración del dato relativo a su filiación paterna; que el 3 de junio de 2019 se presentó demanda de divorcio del matrimonio con solicitud de medidas provisionales, entre ellas, la custodia de la menor; que su petición está amparada, entre otros, por los artículos 116 del Código Civil y 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), y que se ha producido indefensión porque no se puso en conocimiento del recurrente el expediente de inscripción de nacimiento iniciado en solitario por la madre constando su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, si bien añade que la madre solicitó la inscripción de su hija el 6 de febrero de 2019 afirmando que la había tenido en solitario, que la convivencia conyugal había cesado en 2017 y que el matrimonio no había tenido ningún hijo, en prueba de lo cual aportó un convenio regulador firmado por ambas partes el 22 de enero de 2019. Sin embargo, se omitió el trámite esencial de audiencia al marido, lo que generó una evidente indefensión de este al resultar aplicables los artículos 116 del Código Civil y 8 de la LTRHA, por lo que considera el órgano informante que la inscripción de nacimiento practicada es nula. Según el mismo informe, ya se había presentado un escrito de inicio de otro expediente (no indica a instancia de quién) interesando la cancelación de la inscripción practicada y la retroacción de las actuaciones al momento previo a la práctica del asiento en que se debió dar audiencia al Sr. V. A., debiendo ser ese expediente, a su juicio, el que resuelva sobre la determinación de la filiación paterna de la nacida. El encargado del Registro Civil de Carballo emitió informe desfavorable por entender que la vía escogida por el recurrente para hacer constar la filiación paterna no es la adecuada y que debía instarse previamente la nulidad de la inscripción por indefensión de una de las partes, al no habersele dado audiencia en su momento. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, el interesado remitió a este centro un auto de 11 de noviembre de 2020 del encargado del Registro Civil de Carballo recaído en otro expediente por el

que se acuerda la práctica de la inscripción de G., nacida el 30 de enero de 2019, con filiación matrimonial respecto de M.-C. R. C. y R. V. A., y con los apellidos R. V., atribuidos en ese orden por decisión del encargado en interés de la menor ante la falta de acuerdo de los progenitores al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018; 30-2ª y 5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2019; 24-20ª de enero, 30-37ª de septiembre y 26-65ª de octubre de 2020.

II. El interesado solicitó la integración de los datos relativos a la filiación paterna de su hija, nacida en enero de 2019 e inscrita únicamente con filiación materna, alegando que estaba casado con la madre, que el nacimiento se produjo como resultado de un procedimiento de fecundación *in vitro* iniciado y consentido por ambos cónyuges y que, aunque al inicio del presente expediente se encontraban en trámites de divorcio, siendo constante el matrimonio cuando la hija nació, debió haberse dado audiencia al marido y tenerse en cuenta, a efectos de filiación, los artículos 116 CC y 8 LTRHA. El encargado del registro denegó inicialmente la pretensión, si bien, tras la presentación del recurso, admitió que se había producido indefensión y que debió darse audiencia al interesado antes de practicar la inscripción de nacimiento, pero considera que el procedimiento correcto no es la integración de datos en el asiento practicado sino la cancelación de dicha inscripción y la práctica de otra con los datos correctos.

III. Posteriormente, el interesado remitió un auto dictado en noviembre de 2020 por el que se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento con doble filiación y, según ha podido comprobar este centro, ya se ha hecho efectiva una nueva inscripción el 21 de enero de 2021, con filiación materna y paterna, en virtud de expediente del Registro Civil de Carballo nº 784/2020, de modo que, obtenida la pretensión última en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

Resolución de 18 de enero de 2022 (34ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores, padres del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, se levanta acta en el Registro Civil de Mataró, por la que don W. O. S. y doña T. J. F. L., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija H. O. F. L., nacida el 22 de agosto de 2017 en M. (Barcelona), en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de P. de la menor y de sus padres; certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Mataró; pasaportes brasileños de los progenitores y certificado negativo de inscripción de nacimiento de la menor en el Consulado General de Brasil en Barcelona.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 11 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Mataró, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la legislación brasileña otorga la citada nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro público correspondiente.

3. Notificada la resolución, los padres de la menor, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la legislación brasileña no otorga automáticamente la nacionalidad, sino que es requisito imprescindible que uno de los padres solicite la inscripción de la menor en el registro correspondiente durante su minoría de edad y que la menor no se encuentra inscrita en el Registro Consular brasileño, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la declaración de la nacionalidad española de origen a su hija con valor de simple presunción.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Mataró, requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Brasil en España, en relación con la inscripción de la menor en dicha oficina consular.

Por comparecencia de los padres de la menor en el Registro Civil de Mataró en fecha 17 de agosto de 2021, manifiestan que su hija ya tiene la nacionalidad española, aportando copia del certificado de nacimiento de la menor, en el que figura inscripción marginal donde consta que en virtud de resolución registral de fecha 9 de febrero de 2021 dictada por el encargado del Registro Civil de Blanes, se ha declarado a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 22 de agosto de 2017, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Mataró se dictó auto denegando la solicitud. Interpuesto recurso por los progenitores de la menor y solicitada nueva documentación actualizada por este centro directivo, se informa que, por comparecencia de los padres de la menor en el Registro Civil de Mataró, manifiestan que su hija ya tiene la nacionalidad española, aportando copia del certificado de nacimiento de la menor, en el que figura inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de enero de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos.

Los trabajos tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). El trabajo irá encabezado por su título, nombre del autor o autores y profesión o cargo. Deberá ir precedido de un breve resumen (en castellano e inglés), con un máximo de 6 líneas, unas palabras claves (en castellano e inglés) y de un sumario.

Los trabajos deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, tipo de letra Times New Roman, tamaño 12, párrafo con interlineado sencillo y texto justificado. Las notas a pie de página y el sumario deben hacerse en el tipo de letra Times New Roman, tamaño 10, párrafo con interlineado sencillo.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo» ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.

Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., *La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo*, Madrid, 2008, p. 36.

Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directora J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes

y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo. La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

